



3 / 1 / 84 7  
Universidad Nacional  
Autónoma de México 2 Ely

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ARAGON

DESAPARICION DEL DELITO DE INFANTICIDIO EN  
EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

**TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a

JOSE IGNACIO BANDALA REYES

San Juan de Aragón, Estado de México 1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I.

A.- INTRODUCCION.- B.- ANTECEDENTES GENERALES.- C.- CODIGO PENAL DE 1871.- D.- CODIGO PENAL DE 1929.- E.- CODIGO PENAL DE 1931.- F.- PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

A.- INTRODUCCION.- El objetivo de este trabajo es tratar lo relativo, a un delito sumamente especial, como lo es el infanticidio.

En el estudio de la presente figura delictiva, dentro de los antecedentes generales, veremos la evolución histórica que ha experimentado a través de las diferentes épocas y lugares, lo cual nos permitira tener una visión clara de la forma de como se concebía y como era reprimida.

A través de este trabajo, se tratará de demostrar con argumentos sólidos que el ilícito en cuestión ya no debe estimarse como un delito privilegiado pues no se justifica su permanencia como tal y por tanto debe desaparecer, lo cual pugnamos, y con ello quede tipificada su verdadera naturaleza y esencia como homicidio calificado, para ello se analizará la forma de como ha sido reglamentado en los diversos códigos penales de 1871, 1929 y 1931, las razones que influyeron en el legislador para reglamentarla, cual fué el bien jurídico que se pretendió proteger a través de la norma. Y demostrar, como el tipo previsto en el artículo 325 del Código Penal vigente ya no responde a las necesidades para las cuales fue creado, en virtud de las causas sociales, políticas y morales imperantes en la ac

tualidad.

Esperamos con la elaboración del presente estudio lograr el objetivo del tema que nos ocupa: aún cuando comprendemos que no es fácil arribar a un estado de perfección en ningún campo, sin embargo, he aquí uno en el cual queremos acercarnos lo más posible: la justicia.

B.- ANTECEDENTES GENERALES.- Fernando Castellanos Tena, citando a Ignacio Villalobos, nos dice: " La Historia del Derecho Penal no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración ". (1)

Al respecto, Castellanos Tena, opina: " Es importante tener una idea, así sea somera, de la evolución, a lo largo del tiempo, de las instituciones y los conceptos, a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente " (2)

Por nuestra parte consideramos de vital importancia el conocimiento de la historia, pues ella nos muestra como se formaron, crecieron y se transformaron las sociedades huma-

(1).- Fernando Castellanos Tena.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. pag. 39, Ila Edic. Porrúa, México. 1977.

(2).- Idem. pág. 39.

nas a través del tiempo; la historia en suma, nos muestra la manera de ser de nuestros antecesores, considerados en su unidad física, así como en la formación de pueblos, ciudades o naciones.

ETIMOLOGIA DE LA PALABRA INFANTICIDIO.- Para el estudio del presente trabajo debemos determinar de una manera precisa que debemos entender por infanticidio.- Así tenemos de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.- " Infanticidio.- (Del lat. infanticidium.) m.- Muerte dada violentamente a un niño, sobre todo si es recién nacido o está próximo a nacer.- 2a. For.- Muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquélla ". (3)

En el diccionario Enciclopédico de Derecho Romano tenemos: " Infanticidio.- El término no aparece en textos jurídicos. Una prohibición jurídica de infanticidio es atribuida al fundador legendario de Roma, Rómulo. Las doce tablas permitían el asesinato de un recién nacido que pareciera un monstruo. Generalmente el infanticidio era castigado como homicidio, ambos bajo la República ( Ley Cornelia de sicariis, Ley Pompeya de parricidio ) y bajo la legislación imperial, especialmente por el emperador cristiano ". (4)

- (3).- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 19a Edic. Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid. 1970.  
(4).- Adolf Berger.- Encyclopedic Dictionary of Roman Law, New Series, Volumene 43, Part 2. pág. 500. 1953.

Por su parte, Celestino Porte Petit, citando a Carrara nos dice: " La palabra infanticidio, ignota para los latinos, deriva del italiano infantare, registrada por la Crusca como sinónimo de parir (partorire), y equivale a la muerte del hombre recién nacido ". (5)

Como expresa Francisco Pavón Vasconcelos: " Sea que la palabra infanticidio encuentre su etimología en infans-coedere (matar niño), cuyo uso por primera vez se atribuye a Tertuliano, o bien se origine en el verbo italiano infantare, utilizado como sinónimo de partorire, parir, y cuya connotación es la muerte violenta del recién nacido, lo cierto es que la misma está muy lejos de revelar su significación jurídica actual, pues como lo destaca A. Quintano Ripollés, la muerte de un niño no tiene, como tal, singularidad alguna en el derecho moderno, dado que la niñez del sujeto pasivo, tal como sucede con cualquier otra condición personal, resulta ordinariamente intrascendente a los fines de la protección penal sobre la vida humana, objeto material del delito de homicidio, entendido en su sentido más amplio, que abarca desde el momento del nacimiento hasta la muerte ". (6)

En cuanto a la etimología de la palabra infanti-

- (5).- Celestino Porte Petit Candaudap.- Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. pág. 195. Edit. Jurídica Mexicana, México. 1969.
- (6).- Francisco Pavón Vasconcelos.- Lecciones de Derecho Penal. pág. 263. 3a Edic. Porrúa, México. 1976.

cidio, podemos concluir que la misma no reviste mayor problema-- pues las opiniones y conceptos vertidos al respecto coinciden-- en señalar como el infanticidio viene a ser la muerte de un recién nacido ejecutada por la madre o bien por los ascendientes-- maternos teniendo como finalidad ocultar la deshonra de aquélla.

**EVOLUCION HISTORICA DEL INFANTICIDIO.**- Históricamente, el infanticidio nos muestra un fenómeno sumamente especial bajo el punto de vista de las ideas morales. Por una parte se separa de la familia de los homicidios dándole nombre y fisonomía distinta; y por la otra, su tratamiento ha obedecido tanto a un sentimiento de severidad, de indignación contra el que mata a un ser débil e indefenso; de ahí la diversidad en la manera de reprimir la muerte de un recién nacido, tanto en las legislaciones antiguas como modernas.

Así en el Derecho Romano, en Cartago, los menores eran sacrificados religiosamente a las crueles deidades encantada que causaba horror, sin la menor repugnancia o compasión; en Esparta, por orden de Dracón, los niños que no ofrecían seguridad de llegar a ser buenos ciudadanos y robustos soldados eran arrojados por la Piedra Negra del Monte Taigeto, llegando a imperar ésta práctica también en Atenas.

En Grecia y en la Roma primitiva, a los menores se les suprimía por razones de selección eugenésica. Más tarde--

el castigo recayó exclusivamente en la madre infanticida por una antiquísima ley de Numa, con la connotación que el derecho moderno le da a la voz de homicidio.

En Roma, las leyes concedían al padre el derecho de vida y muerte sobre sus hijos e incluso el de venderlos, tal derecho derivaba del de propiedad. De esta forma se podía presentar el caso en el cual la madre infanticida si era castigada, en tanto que el padre, como poseedor del derecho de vida y muerte sobre sus hijos y aún descendientes sometidos a su potestad, a pesar de encontrarse involucrado en la muerte de aquéllos, no incurría en delito.

Bajo el gobierno de Constantino, el derecho de vida y muerte se empieza a desconocer como derivación del derecho de propiedad; y es en tiempo de Justiniano cuando dicho derecho desaparece por completo estableciéndose graves penas para este delito.

Por último cabe hacer notar que los romanos no emplearon la palabra infanticidio para referirse a la muerte dada a un niño en sus primeros días de nacido, lo incluían en el parricidio.

Por otra parte, en cuanto a las Fuentes Históricas Españolas como son: Concilio Español de Ilíberis, Concilio Español de Alcira (Ankara), Fuero Juzgo y las Siete Partidas. Tenemos lo siguiente: En un sentido restringido como conocemos-



actualmente al delito de infanticidio, las fuentes españolas no nos aportan antecedentes propiamente dichos. En ellas se incluía el puericidio dentro del parricidio, adolesciendo por tanto de incertidumbre y obscuridad.

El Derecho Visigótico, asimiló penalmente la muerte del infante con el aborto.

En el Concilio Español de Ilíberis, llevado a cabo en el año 305, más que ser una sanción jurídica, contenía una pena moral de tipo religioso para la mujer que privara de la vida a su hijo, y consistía en la privación de los sacramentos, llevado éste castigo al extremo para el caso en que la infanticida se encontrara en artículo mortis.

En el Concilio Español de Alcira (Ankara), efectuado en el año 314, en el siglo IV; estableció cánones reprimiendo a la mujer fecundada ilícitamente, forzando a ésta al ocultamiento de la deshonra a través de la desaparición del producto de la concepción; sucediendo lo mismo que en el Concilio de Ilíberis, el tener validez exclusivamente sólo en el ámbito de la conciencia y no así en el campo jurídico, ni en lo teleológico, donde la muerte ocasionada por la madre del hijo, se consideraba igual de grave como el homicidio.

El delito de matar al hijo no fue atenuado o sin gularizado por el ocultamiento del desonor, que aún en las leyes laicas dotadas de un fuerte espíritu eclesiástico se persi-

guió con máximo rigor. En este Concilio, no obstante, el sentimiento de indulgencia a la infanticida, se manifestaba más tarde pasando a los libros penitenciales.

En cuanto al Fuero Juzgo, éste contiene una disposición que a la letra dice: " Ninguna cosa es peor que los padres que no tienen piedad de sus hijos, considerando como pecado tal acto, y por lo tanto, a la mujer libre o sierva que da muerte a su hijo que haya nacido, o que impida dicho nacimiento utilizando yerbas o lo asfixiare, el juez de la tierra luego que tenga conocimiento la condenará a muerte o a la ceguera, castigando de igual manera al marido que ordenare el acto homicida ". (7)

Por último las Siete Partidas, éste cuerpo legal representa la romanización del Derecho castellano, siendo influido en gran medida por las corrientes romanistas del Derecho clásico y postclásico de Roma, no permite la exposición ni la muerte del recién nacido, al negar al padre, entre las facultades de la patria potestad, el jus vita et nascisque, sobre los a ella sometidos, que el Derecho romano concedía, casi siempre, como un ilimitado poder del padre sobre todos los hijos.

Este ordenamiento no contiene disposiciones especiales para el infanticidio como hoy se tiene; y ni siquiera se encuentra en la Ley 7, Título 21 de la séptima Partida, que tra

(7).- Real Academia Española.- " Fuero Juzgo en Latín y Castellano ", Impresor de Cámara de S. M., Madrid, 1815, Libro VI, Título III, Ley VII, pág. 107.

ta de " Qué cosas deuen catar los jueces antes de mandar la pena, e por qué razón la pueden mandar menguar crecer o toller ", que, en última instancia viene a establecer las circunstancias de atenuación, agravación o exención y para nada nombra el honor de la mujer ni la excusa en razón de éste. Más como la Ley 8 del Título 8, castiga el aborto como el homicidio, estableciendo sólo la diferencia de que la criatura sea viva, en cuyo caso le impone la pena de muerte, o que la criatura no sea viva, en cuyo caso le impone la pena de destierro por cinco años en una isla, sin pasarse a distinguir que móvil haya animado este hecho, y como por otra parte la Ley 12 del mismo Título, que se titula: " Que pena merece el padre que mata al hijo, o el hijo que mata al padre, o alguno de los otros parientes ", trata por tanto, del motivo especial de agravación en virtud del parentesco, reservando para estos hechos, glosando una Constitución de Constantino, la pena Cullei, previo haber sido el culpable, azotado en público, no distinguiendo entre autor y cómplice, ni entre delito consumado y frustrado; debemos lógicamente inferir que el infanticidio, al no poderse encuadrar en la Ley 8 y, por otra parte, desprenderse de esta misma Ley donde es más grave el aborto, si la criatura vivía o cuando no era viva; también es más grave cuando la muerte se da después de haber nacido, debiendo entonces considerarse como parricidio, de acuerdo a lo previsto por la ley 12.

Lo anterior se corrobora con lo que establecía-- la Lex Pompeia de Parricidiis: " Por costumbre antigua la pena de parricidio, consiste en que el parricida sea agotado con va-- guetas de sangre y despues se le encube, esto es, se le meta en un cuero (culleum) junto con un perro, un gallo, una víbora y-- una mona, y se le arroje de esta suerte, al mar ". (8)

En el Fuero Real y en algunos Fueros Regionales-- y Municipales se guarda silencio, excepción hecha del Fuero de-- Soria, el cual en su párrafo 537 trata el delito de infantici-- dio, señalando pena especial para él pero no lo trata como figu-- ra tipificada por un móvil especial, sino como todo acto encami-- nado a conseguir la muerte del hijo recién nacido, o menor, sin estudiar ni marcar para nada que concurra o no la excusa hono-- ris causa.

Veamos ahora la forma de como se reprimió el de-- lito a estudio en los siglos XVII y XVIII.

En el siglo XVII la pena de muerte por medio del fuego, prevalecio para los infanticidas típicamente prevista pa-- ra los delitos cometidos en contra de la religión. Recordemos-- como el significado que representaba el cometer la muerte del-- recién nacido, se aplicaba sólo en el campo de la conciencia es-- piritual.

La mentalidad imperante en la época, le dió al--

(8).-- Francesco Carrara.-- Programa de Derecho Criminal. pág.-- 264. Edit. Temis. Bogotá. Tomo I. 1957.

infanticidio un matiz esencialmente eclesiástico, consistiendo en la agravación del crimen en caso de que la criatura no hubiese sido bautizada, pues se le privaba de la salvación eterna, y si la deshonra se hubiera querido ocultar, ésta constituía un dato de publicidad. La frecuencia con que este delito se cometía impunemente, levantó un clamor de indignación, siendo por ello que en Roma se empezó a castigar invocando leyes del envenenamiento, de la confiscación, del destierro y hasta de la misma muerte, ya cuando se hizo encajar dentro del mismo delito de paricidio. Puede decirse que fué en tiempo de Enrique II de Francia, cuando el delito en cuestión alcanzó la mayor represión, -- pues bastaba la simple presunción de la ocultación del embarazo, para que fuera sentenciada a muerte la infeliz mujer.

Estas crueldades, al castigar dicho delito, fueron condenadas severamente por Beccaria, quien en su obra nos señala: " El infanticidio es también producto de la inevitable contradicción en que se encuentra la persona que se ha entregado por debilidad o por violencia.

Puesta entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir sus males, ¿ cómo no ha de preferir esta última a la miseria ineludible a que estaría expuesta junto con su desventurado fruto ? La mejor manera de prevenir este delito consistiría en proteger con leyes eficaces a la debilidad contra la tiranía, la cual exagera los vicios que no pueden cubrirse--

bajo el manto de la virtud. Agregando el citado autor, no pretendo yo disminuir la justa execración que merecen estos delitos; pero, al indicar sus fuentes, me creo con derecho a extraer una consecuencia general, o sea: que no puede llamarse precisamente justa lo que quiere decir necesaria la pena establecida para un delito, mientras la Ley no haya utilizado los mejores medios posibles en circunstancias dadas de una nación, a fin de prevenirlo ". (9)

Romagnoli y otros autores defendieron las ideas expuestas por César Beccaria, siendo en Alemania en donde se afianzó la idea de benignidad para la infanticida y de la atenuación de la pena, que apareció por primera vez en el Código Austriaco de 1803. Algunas legislaciones siguieron el mismo camino, entre las cuales se pueden mencionar el Código de Napoleón de 1810 y en su artículo 302 lo menciona como un homicidio voluntario no distinguiendo entre parientes, extraños o sexo culpable: el Código Español de 1822 en su artículo 612. Los que le siguieron, el de 1848, 1870, 1928, 1932 y 1944.

El infanticidio aparece por primera vez con sustantividad propia, en el Código de Baviera de 1813, ya que el Austriaco y el Español, aunque aparecía como delito atenuado, se incluía en el parricidio.

ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.- Se hará re

(9).- Cesare Beccaria.- De los Delitos y las Penas. págs. 271 y 272. Ediciones Arayu, Buenos Aires. 1955.

ferencia al Derecho Azteca y a la Epoca Colonial.

Respecto al Derecho Azteca, no se encuentran precedentes del infanticidio, equiparándose cuando mucho a los sacrificios de niños ofrecidos a las divinidades, como aconteció en Grecia, Esparta, Atenas y aún en la Roma primitiva por las mismas razones apuntadas en su oportunidad.

Los Aztecas ofrecían sacrificios sangrientos a sus dioses, que iban desde un animal hasta seres humanos, hombres, mujeres o niños. El sacrificio de niños, se hacía al brotar los maizales, cuando estaban crecidos y en ciertos meses del año, perteneciendo algunas criaturas a la nobleza. El sacrificio era ejecutado de distintas formas, ya fuera degollándolos, ahogados en el lago o encerrándolos en una cueva para que murieran de terror o de hambre. Entre los aztecas en el supuesto de que nacieran gemelos, el padre tenía la facultad o libertad de matar a uno, existiendo la creencia de que era de mal agüero; el cual consistía en la prevención de la desaparición de alguno de los padres; asimismo los hijos que nacían contrahechos eran sacrificados en tiempo de hambre o malas cosechas o bien cuando moría el rey. Lo anteriormente expuesto como se comprenderá constituía una exigencia ritual debido a su religión.

En cuanto a la Epoca Colonial, en su aspecto penal, el Derecho Indiano localizado en esa época, no es muy homogéneo. El fundamento de toda legislación indiana era la Corona-

y la ratificación emanada de los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, etc.

El Derecho Hispánico en su desarrollo posterior a la conquista, siguió siendo un sistema supletorio del Derecho Indiano; por ende múltiples son las fuentes del Derecho Penal aplicado a la Nueva España durante la Colonia.

El Derecho Penal Castellano nos proporciona la mayor parte de las normas aplicables en las Indias, siendo éstas las contenidas en: el Fuero Viejo; el Fuero Real; las Siete Partidas; el Ordenamiento de Alcalá; las Ordenanzas Reales; las Leyes del Toro; la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

Reviste vital importancia el mencionar nuevas disposiciones para el caso de ocasionar la muerte al ciudadano recién nacido, contenidas en la Novísima Recopilación, en el Reglamento sobre la Policía General de Expósitos, promulgado por Real Cédula de Carlos IV, el II de diciembre de 1796, inserto en la Ley V, Título XXXVII, Libro VII; haciendo mención a la pena capital para la infanticida así como para los expositores de niños, incluyendo el supuesto de la ocultación de la deshonra.

El reglamento creaba los establecimientos públicos llamados "casas". Entre sus disposiciones se menciona: "A fin de evitar los muchos infanticidios, que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que



llevan a exponer alguna criatura por cuyo medio las arrojan y--  
matan, sufriendo después el último suplicio como se ha verifica--  
do; los Justicias de los pueblos, en caso de encontrar de día o  
de noche en campo o en poblado a cualquiera persona que llevare  
alguna criatura, diciendo que va a ponerla en la casa o caxas--  
de expósitos, o a entregarla al párroco de algún pueblo cerca--  
no, de ningún modo la detendrán no la examinarán, y si la Justi--  
cia juzgase necesario a la seguridad del expósito, o la persona  
conductora lo vidiere, le acompañará hasta que se verifique la--  
entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudi--  
cialmente al conductor y dejándole retirarse libremente ". (10)

En ese entonces, lo que se trataba de evitar era  
el abandono o la muerte despiadada de la criatura, jugando un--  
papel muy importante las casas de expósitos, dando como resulta--  
do la escasez de infanticidios.

Para finalizar con los antecedentes del delito a  
estudio, haremos referencia a la forma en como en ciertas par--  
tes del mundo son sacrificados los niños.

Así en los pueblos más atrasados de la actuali--  
dad aún se persiste en la monstruosa práctica de dar muerte al--  
recién nacido, ésto como un acto de brujería, de tal forma en--  
Zangebar, por ejemplo, cuando una criatura viene al mundo es el  
hechicero quien decide si vive o muere; similar situación suce--

(10).-- Novísima Recopilación de la Leyes de España, Madrid, ---  
1815, Libro XXXVII, Ley VI, Tomo III, pág. 692.

de en Angaquer.

En el Níger, sistemáticamente se sacrifica a los gemelos por considerarlos como de mal agüero; se les abandona o se les mete dentro de un cántaro de barro el cual es llenado con tierra, o bien se dan de alimento a los animales.

En América, las tribus de indios majos, tenían por costumbre el dar muerte a sus hijos, aconteciendo lo mismo en las salvajes regiones de Patagonia.

En las regiones de Groenlandia y el Canada los esquimales dan muerte a sus hijos, hasta el grado de alcanzar estos asesinatos proporciones gigantescas a mediados del siglo pasado.

Las tribus de Punjab, en la India, continúan con la terrible costumbre de dar muerte a sus hijos, en este lugar las matronas ahogan al recién nacido dentro de un recipiente de agua caliente, otras veces son arrojados al río.

El sitio en donde se presenta más alto el índice de estos crímenes es en Asia y sobre todo en China, donde es considerada esta infame práctica de matar recién nacidos como costumbre buena, llegándose al extremo en que las comadronas cobran una cantidad por asistir el parto y otra por dar muerte a la criatura. Los chinos también pueden optar por otros medios para deshacerse de sus hijos, entre los cuales se pueden señalar: desde la exposición callejera; hasta arrojarlos al río; o

tro medio muy utilizado es el de la asfixia, consistente en colocar sobre la cara del recién nacido un papel impregnado de vi na gre, ajustado en tal forma, que impida la entrada del aire,-- matándolo así en unos cuantos instantes.

En fin, hay muchos otros medios igualmente des-- piadados a los cuales se recurre para eliminar al infeliz hijo-- concebido fatalmente.

Podría considerarse que las causas de esta delin-- cuencia contra los menores pudieran ser: por un lado, la sobre-- za producida por la superpoblación y por la falta de fuentes de producción ya existentes y por otro lado, principalmente la exis tencia de tradiciones de índole religiosa y prejuicios, propios de un estado de analfabetismo casi absoluto. Quizá tales consi-- deraciones no encuentren una justificación total y absoluta a-- estos hechos, tan críminosos.

C.- CODIGO PENAL DE 1871.- Al ocupar el Presiden-- te Benito Juárez la Capital de la República, en 1867, llevó a-- la Secretaría de Instrucción Pública a don Antonio Martínez de-- Castro, quien procedió a reorganizar y presidir la Comisión re-- dactora encargada de la formulación del primer Código Penal Fe-- deral Mexicano. Desde el 6 de octubre de 1812, funcionaba la Co-- misión designada, encargada de componer un Proyecto de Código-- punitivo, habiéndose interrumpido la elaboración de éste por-- causa de la guerra contra la intervención francesa y el imperio

impuesto por Napoleón III a México. Vuelto el país a la normalidad, la nueva Comisión aludida es designada el 28 de septiembre de 1868, siendo integrada por ilustres juristas como el propio Martínez de Castro, que fué su Presidente, José M<sup>a</sup> Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacena.

Los nuevos comisionados trabajaron teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870, posteriormente el 7 de diciembre de 1871, fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo, y comenzó a regir el 1<sup>o</sup> de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la Federal. Este ordenamiento se afilió, al igual que su modelo, a los postulados de la Escuela Clásica; teniendo vigencia hasta 1929.

En la exposición de motivos, del proyecto del código penal, en cuestión, Antonio Martínez de Castro, trató de justificar la reglamentación del delito de infanticidio en la siguiente forma: " Ninguna leislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital, cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra, y en un instante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso ". (II)

Sobre el particular, Francisco González de la Ve

(II).- Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal de 1871. pág. 46. Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval. México. 1871.

ga, expresa: " Para la creación de un delito especial de infanticidio, nuestra legislación liberal tuvo en cuenta el propósito de honor de la madre homicida de su hijo y la necesidad de crear una pena atenuada distinta a la del homicidio en general. Sin embargo, en la redacción del articulado se olvidó el propósito, porque se definió el delito genérico de infanticidio sin tomar en cuenta el móvil de su comisión y sin mencionar la liga de descendencia entre victimario y víctima ". (12)

Francisco Pavón Vasconcelos, al respecto, estima: " Si bien en la exposición de motivos del referido código se trató de justificar la reglamentación de este delito, afirmando que ya ninguna legislación lo sancionaba con la pena capital cuando lo cometía la madre con el propósito de ocultar su deshonra y en el instante en el que el infante acababa de nacer, idea que se pretendió adoptar, rechazándose así las crueles disposiciones contenidas en las antiguas leyes, lo cierto es que la forma en que se encontraban redactados los dispositivos referentes al delito revela que se olvidó el criterio inspirador de su creación, pues si bien se acogió el móvil de honor respecto de la madre que privaba de la vida a su hijo recién nacido, en forma paralela y sin razón de ninguna especie se tipificó un infanticidio en el que los posibles sujetos activos eran los " ascendientes consanguíneos ", en el cual para nada se hizo refe--

(12).- Francisco González de la Vega.- Derecho Penal Mexicano.- pág. 110. 16a. Edic. Porrúa, México. 1980.

rencia al motivo de la salvaguarda del honor que, como hemos visto, sirvió para diferenciar el infanticidio del delito de parricidio, en el que comúnmente se asimilaba aquél, o del homicidio calificado, como sucede en algunas legislaciones. El citado código creó, pues, dos tipos o figuras similares aunque diversas, que más o menos se han conservado hasta la legislación penal vigente ". (13)

El Código Penal de 1871, en su artículo 581 definió el delito de infanticidio en los siguientes términos: " Llámase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes ". Se prevé la muerte ipso partu, así como la que acontecía posteriormente limitado a 72 horas.

El artículo 582 consideraba que el infanticidio podía ser intencional o por culpa, y se castigaba conforme a las reglas establecidas en los artículos 199 a 201 del citado ordenamiento; pero si el reo fuera médico, cirujano, comadrón o partera, se tendría esta circunstancia como agravante de cuarta clase. El Código Penal vigente, llama a esta clase de delito: no intencionales o de imprudencia.

Por otra parte, el artículo 586 expresaba: "---- Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo o menos que éste sea médico, comadrón, partero o boticario, y como tal cometa el (13).- Ob. Cit., págs. 276 y 277.

infanticidio, pues entonces se aumentará un año a los ocho suso dichos y se le declarará innabilitado perpetuamente para ejercer su profesión ". Así vemos como la ley era muy benévola con cualquier extraño responsable de la muerte de un recién nacido. La obsecación moral así como el propósito de ocultar la deshonra no pueden concurrir en otros sujetos que no tienen ningún interés en que el alumbramiento permanezca oculto. Al brindarles la Ley penal, como actualmente ocurre, la concesión de una penalidad disminuída, propicia la comisión de este tipo de ilícitos, dándoles de esta manera la oportunidad de eludir la pena de un homicidio.

Antes de hablar en torno del Código de 1929, es menester destacar ciertos aspectos de vital importancia. Así,-- en el año de 1903, siendo Presidente de la República, el general Porfirio Díaz designó una comisión presidida por don Miguel S. Macedo, con la finalidad de llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos de ésta comisión tenían por objeto actualizar dicha legislación, incorporando para ello, disposiciones encaminadas a aliviar las necesidades recientemente nacidas, como fueron la condena condicional, la protección de la energía eléctrica, etc, pero sobre todo el espíritu de los reformadores fué, el de corregir errores, aclarar dudas, desechar las inconherencias, en pocas palabras actualizarlo y hacerlo más funcional y accesible, teniendo como punto de partida,--

el no alterar los principios generales que lo constituían. Estos trabajos se terminaron en 1912 desafortunadamente fué un trabajo estéril, pues resultó ineficaz, ello debido a las convulsiones internas del país en esa época que se suscitaban, lo cual tuvo como consecuencia la inoperancia de tales trabajos.

D.- CODIGO PENAL DE 1929.- Siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se exidió el Código de 1929, el cual es conocido también como Código Almaraz por haber desempeñado éste un papel importante en la confección del citado ordenamiento. José Almaraz expresó el propósito de la comisión es presentar un proyecto fundado en los postulados de la Escuela Positiva.

Este cuerpo legal fué objeto de duras críticas entre las cuales pueden señalarse: pretender basarse en las orientaciones del positivismo; se le acusó de falta de proporciones, de estilo defectuoso y descuidado, de casuismo y de graves errores de técnica; no faltó quien dijera que adolecía de graves omisiones, de contradicciones notorias, de errores doctrinarios. Lo cual hizo sumamente difícil su aplicación; en justicia cabe mencionar que su mérito fue el haber roto con los lineamientos de la Escuela Clásica y estar considerado como el primero en el mundo que tutela la Defensa Social e individualización de las sanciones.

Las consecuencias no se hicieron esperar, los---



problemas para su aplicación eran cada vez de mayores proporciones produciendo situaciones graves y entorpeciendo la administración de justicia, los Tribunales a consecuencia de la difícil interpretación de la ley penal, se veían asediados por los litigantes y como existían conceptos contrapuestos y disposiciones en franca contradicción, lógico las partes hacían mención del precepto que a sus intereses convenía.

Lo anterior fué la causa de la efímera vigencia del Código Almaraz, pues tan sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

El artículo 994 copia la definición del viejo ordenamiento de Martínez de Castro, omitiendo de igual forma a los sujetos activos del delito y el móvil de honor como motivo de atenuación; dando vida también, en el mismo artículo al delito de filicidio. El cual de acuerdo con su definición es el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos. Con la aparición de esta nueva figura delictiva lo único que se logró fue crear una grave confusión, pues como certeramente expresa González de la Vega: " En los artículos posteriores, existe contradicción gravísima entre las penalidades del inranticidio genérico, del honoris causa y del filicidio, delito que, dada su definición, puede cometerse en el descendiente dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento o después en cualquier otra edad y en que, sin embargo, se atenúan las penas

del homicidio ". (14)

El citado autor, más adelante termina concluyendo: " Si los autores del Código de 29 realmente quisieron erigir el delito especial de filicidio amparando al hijo cualquiera que fuese su edad, debemos convenir entonces que fueron muy desafortunados en la redacción del capítulo o que se inspiraron en una mala técnica jurídica ". (15)

El artículo 995, reitera el infanticidio cometido por imprudencia, lo cual significaba que la voluntad homicida no era elemento constitutivo de dicho delito pudiendo obedecer a actos positivos u omisiones.

El artículo 999 disminuye la pena accesoria aplicable al médico, comadrón, partero o boticario, sustituyendo la inhabilitación perpetua para ejercer la profesión, por la de 20 años.

E.- CODIGO PENAL DE 1931.- Este Código que actualmente rige, inició su vigencia el 17 de septiembre de 1931, siendo promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el día 14 de dicho mes y año, con el nombre de " Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Derecho común y para toda la República en Materia de Derecho Federal ".

(14).- Ob. Cit., pág. III.

(15).- Ob. Cit., pág. II2.

La Comisión redactora estuvo integrada en la siguiente forma:

Por la Secretaría de Gobernación, Lic. José Ángel Geniceros; por la Procuraduría General de la República, Lic. José López Lira; por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Liz. Alfonso Teja Zabre, quien fungió como Presidente; por la Procuraduría del Distrito Federal, Lic. Luis Garrido; por los Jueces, Lic. Ernesto G. Garza.

Entre los demás miembros de la Comisión, cuyo número se amplió, se encontraban: Carlos L. Ángeles, Magistrado del Tribunal Superior, José M<sup>a</sup> Ortiz Tirado, del mismo Tribunal, Alberto R. Vela y Rafael Matos Escobedo, Jueces de Corte Penal; Francisco González de la Vega, Emilio Pardo Aspe y Luis Chico Goerne, como miembro de la Comisión que compuso el Código de 1929.

Fernando Castellanos Tena, citando a Teja Zabre, escribe: " En la Exposición de Motivos, elaborada por el Licenciado Teja Zabre, se lee: " Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resul-

tado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1. Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2, dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3, completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos-

de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4, medidas sociales y económicas de prevención ". (I6)

El Código de 1931, también ha sido objeto de duras críticas, no sólo por la referencia innecesaria a los ascendientes consanguíneos, pues de acuerdo con lo expresado por González de la Vega: " El precepto emplea una fórmula innecesaria : " ascendientes consanguíneos", porque el niño acabado de nacer no puede tener ni ascendientes consanguíneos por afinidad, ya que este parentesco se adquiere por el matrimonio y se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, ni ascendientes civiles de adopción, puesto que dentro del término de setenta y dos horas es imposible que se cumplan las formalidades legales para la adquisición de esta tercera forma de ascendencia: el recién nacido no tiene sino una clase de ascendientes, los consanguíneos, resultando así innecesaria la mención de esta circunstancia ". (I7)

Por su parte, Mariano Jiménez Huerta, asienta: " La exclusiva posibilidad de ser sujetos activos los ascendientes consanguíneos halla su razón de ser en que la ley estima que sólo ellos pueden tener interés en ultimar al infante y hacer así desaparecer las huellas de su nacimiento para salvar el honor familiar ". (I8)

(I6).- Ob. Cit., págs. 48 y 49.

(I7).- Ob. Cit., págs. 112 y 113.

(I8).- Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano. Tomo II. pág. 171. 4a. Edic. Porrúa, México. 1979.

También el Código actual ha recibido críticas en el sentido de haber introducido una injustificada atenuación a un homicidio tan brutal y atroz, como es la muerte de un ser in defenso, por motivos innobles y bajos la mayoría de las veces. No obstante todo lo anterior, la legislación de 1931 tiene como mérito el señalar, por primera vez en la ley penal mexicana, a diferencia de los códigos anteriores de 1871 y 1929, los posibles sujetos activos de la infracción: los ascendientes. En consecuencia el sujeto activo de la infracción ya no será cualquier persona, como en los códigos anteriormente referidos, sino la madre, el padre o los abuelos.

En el ordenamiento penal vigente, se establecen además lineamientos de capital importancia entre los cuales resaltan: la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, en los artículos 51 y 52; la tentativa, en el artículo 12; las formas de participación, en el artículo 13; ciertas variantes en las excluyentes de responsabilidad, en el artículo 15; los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional, en el artículo 90; siguiendo en esto al Código de Almaraz, la proscripción de la pena de muerte, etc.

Antes de pasar a señalar la forma en como está reglamentado el delito a estudio en el Código Penal vigente,---

creemos conveniente por la importancia que reviste hacer mención de lo siguiente: En el mes de abril de 1936, fué celebrada-- la Convención Nacional de lucha contra la delincuencia y unificación penal, reunida por Convocatoria del Gobierno Federal en la Capital de la República.

En la referida Convención, después de haber sesionado en repetidas ocasiones, se acordó, tener como patrón de las Legislaciones Penales y Locales al Código Penal de 1931,--- promulgado para el Distrito Federal y Territorios Federales, acuerdos tomados los días 8, 10 y 13 de dicho mes y año, imponiéndose como condición que no se destruyeran los lineamientos generales que lo constituyen pero autorizando a los Estados para hacerle las reformas pertinentes para adaptarlo a sus necesidades.

En la Convención de lucha contra la delincuencia y unificación penal, integrada por delegados de todas las Entidades Federativas, se pretendió que en lugar de llamarse Código Penal, para el resto de la República se le debería llamar Código de Defensa Social, término que no fue admitido por la mayoría de los integrantes de la Convención, pues lo consideraron inadecuado argumentando que cualquier otro código como son el Civil o el Sanitario, también son Códigos de Defensa Social optándose por conservarle el nombre universalmente aceptado, CODIGO-PENAL.

El Código penal vigente, en su artículo 325, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Decimonoveno, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Llámase infanticidio la muerte ocurrida a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ". Como se advierte tal concepto sigue los lineamientos del Código penal de 1871, al no hacer mención del móvil de honor; asimismo el Código vigente suprimió el infanticidio " in ipso partu ", en el momento del nacimiento, que formaba parte de los códigos anteriores.

F.- PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.- En el año de 1958, a propuesta de la Procuraduría General de la República, se confeccionó el Proyecto de Código Penal, de 1958, para el Distrito y Territorios Federales. La Comisión redactora estuvo integrada por Celestino Forte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Goeva.

El referido Proyecto, en su artículo 239, ubicado dentro del Capítulo VI, del Subtítulo Primero, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", incluido en el Título Decimocuarto llamado " Delitos contra las personas ", define el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Se a-



plicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que, para o  
cultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, en el momento--  
de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguien---  
tes " .

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA-  
MEXICANA DE 1963.- En el año de 1963, en acatamiento a la reco-  
mendación del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia,  
celebrado en esta Capital durante el mes de mayo, se integró---  
una Comisión que redactara el Proyecto de Código Penal Tipo.

Dicha Comisión fue presidida por el doctor Fer--  
nando Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito y  
Territorios Federales, e integrada por el doctor Celestino Por-  
te Petit y los licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas--  
de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno. El doctor Luis-  
Garrido, quien intervino en la redacción del Código Penal de---  
1931 y en la del proyecto de 1949, tuvo el carácter de asesor--  
de esta Comisión, cuyos trabajos fueron auxiliados también por--  
representantes de varias Secretarías de Estado y de agrupacio--  
nes de abogados, así como por Procuradores de Justicia de los--  
Estados, de criminólogos y de médicos.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Cód<sup>i</sup>  
go Penal Tipo, en su parte general, se expresa: " La direcció-  
doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominantemente la  
técnica jurídica, y, por lo mismo, se procuró resolver los pro-

blemas con la técnica que es propia de los hombres de Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes ". (19)

El referido proyecto, en su artículo 283, ubicado dentro del Capítulo VII, del Título Primero de su Sección---Quinta, denominado " Delitos contra la vida y la salud personal ", define el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Se aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos a la madre que, para ocultar su deshonor prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las veinticuatro y dos horas siguientes ".

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal Tipo, en su parte especial, se establece: " Infanticidio. En cuanto al infanticidio, se hace referencia en el artículo 283 al honoris causa, que es la única clase de infanticidio que debe considerarse como un tipo especial privilegiado ".(20)

Como comentario al Proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales, lo más importante en nuestro concepto es la desaparición del delito de infanticidio genérico, por las razones que posteriormente se harán en el transcurso del presente trabajo. En el proyecto en turno como ha quedado evidenciado el único infanticidio regulado es el honoris causa, el cual tiene como innovación la de haber incluido el momento del nacimiento dentro del ámbito temporal de comi-

- (19).- Celestino Porte Petit.- Evolución Legislativa Penal en México. págs. 162. Edit. Jurídica Mexicana. México. 1965.  
(20).- Idem. págs. 210 y 211.

ción del delito, conservándose la referencia temporal de setenta y dos horas.

Con respecto al Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, al igual que el Proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales ya no contempla el delito de infanticidio genérico, regulando exclusivamente el honoris causa pues como se expresa en la exposición de motivos " es la única clase de infanticidio que debe considerarse como un tipo especial privilegiado ". Evidentemente no se aclara en forma debida el porque de esta situación, limitándose únicamente a señalarla. Circunscribiendo así la tipicidad del infanticidio única y exclusivamente a la madre como posible sujeto activo, señalando las setenta y dos horas a partir del nacimiento como ámbito temporal de realización de la conducta criminal.

En cuanto a la penalidad ésta va de tres a ocho años de prisión, estableciéndose multa de dos mil a cinco mil pesos para quien como madre prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes siempre y cuando dicha privación de la vida se realice en aras de ocultar su deshonor. Penalidad y multa que como ha quedado de manifiesto no se establecen en igual forma en el Proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales, pues la penalidad en éste va de tres a cinco años de prisión y no existe sanción de tipo económico.

C A P I T U L O I I.

A.- CONCEPTO DE INFANTICIDIO.- B.- EL NACIMIENTO: SU CONCEPTO.-  
C.- BREVE ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.- D.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DE INFANTICIDIO: I.- CALIDAD DE LOS SUJETOS: A). CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.- B).- CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.- 2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- 3.- OBJETO MATERIAL.- 4.- CONDUCTA.- 5.- REFERENCIA TEMPORAL.- BREVE ESTUDIO HISTORICO.

A.- CONCEPTO DE INFANTICIDIO.- Existen muchos--- conceptos tendientes a explicar el significado de ésta palabra. Así tenemos de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.- " Infanticidio.- (Del lat. infanticidium.) m. Muerte dada violentamente a un niño, sobre todo--- si es recién nacido o está próximo a nacer.- 2a. For.- Muerte--- dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquélla ". (1)

Raúl F. Cárdenas, asienta: " La palabra infanticidio viene del latín infanticidium, y significa la muerte del niño producida violentamente, si es un recién nacido o está próximo a nacer; jurídicamente se define como la muerte del niño o cacionada violentamente, durante el nacimiento o inmediatamente después de nacido, por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquélla ". (2)

- (1).- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 19a Edic. Edit. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1970.  
(2).- Raúl F. Cárdenas.- Estudios Penales. pág. 163, 1a Edic.- Edit. Jus, México, México. 1977.

Celestino Porte Petit, expresa el concepto de infanticidio sin móviles de honor: " Debemos entender por infanticidio sin móviles de honor, la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin que medie ningún móvil de honor ". (3)

Francisco Pavón Vasconcelos, señala: " Dogmáticamente puede afirmarse que el infanticidio, por ser un homicidio privilegiado, resulta ser la muerte violenta e injusta de un recién nacido, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, atribuible a un nexo de causalidad a la conducta dolosa de alguno de sus ascendientes consanguíneos. Esta definición comprende: 1º El hecho de la privación de la vida, resultado de la conducta del sujeto imputable, el cual lleva implícito el elemento causal; 2º La referencia específica tanto al sujeto pasivo como al ámbito temporal de comisión del hecho; 3º La particular calidad del sujeto activo, consistente en su carácter de ascendiente consanguíneo de la víctima, y 4º Las formas de culpabilidad con que la conducta del agente debe realizarse ". (4)

Citados los conceptos y definiciones anteriores, pasaremos a señalar la forma en la cual está plasmado el delito a estudio en el Código Penal vigente. El artículo 325 del citado ordenamiento describe la figura conocida como infan-

(3).- Ob. Cit., pág. 199.

(4).- Ob. Cit., págs. 291 y 292.

ticidio en los siguientes términos: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos " .

B.- EL NACIMIENTO: SU CONCEPTO.- Es de suma importancia destacar de una manera precisa lo que se debe entender por nacimiento. El Dr. Ramón Fernández Pérez, al respecto expresa: " Nacimiento es el acto fisiológico de adquirir vida independiente del nuevo ser, es el principio de la vida autónoma, cuando el producto vive a expensas de su propia fisiología, cuando comienza a respirar con sus propios pulmones, ya que durante la vida intrauterina vive a expensas de la fisiología de la madre, respira a través de sus pulmones, mediante la circulación y los cambios fetoplacentarios; con el nacimiento comienza la existencia real de la persona, a pesar que desde que está concebida empieza su existencia legal.

Es necesario por lo tanto hacer una distinción entre expulsión y extracción del producto, ya que no es lo mismo parto que nacimiento. Este, como antes queda dicho, desde el punto de vista legal es la adquisición de la capacidad jurídica, desde el punto de vista biológico, adquirir vida independiente y, en cambio, parto es la salida del producto por las vías naturales.

Atentos a lo expuesto, podemos llegar a la conclusión de que se puede nacer sin ser parido, repetimos, cuando

el producto es extraído por operación cesárea, y a la inversa, una mujer puede parir y el producto no nacer, cuando es exoulsado muerto el producto ". (5)

Raúl Goldstein, señala: " Por nacimiento se entiende el lapso comprendido entre el comienzo de los dolores--- del parto y la completa separación, o sea cuando haya terminado la vida intrauterina y empieza la extrauterina; aún antes de--- que hubiera adquirido vida propia en razón de no haber tenido--- lugar aún la perfecta separación de la madre. El criterio que--- exige la efectiva separación, como condición de viabilidad, deja sin protección al ser que se encuentra en un estado de transición, pero con vida propia, aunque no haya respirado por no--- haberse desvinculado todavía del seno materno ". (6)

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala: " Nacimiento. Acción o efecto de nacer, es decir, de salir del vientre materno, o del huevo cuando se trata de animales ovíparos. Sólo nos importa la expresión en cuanto se refiere al alumbramiento de seres humanos. Desde el punto de vista fisiológico, el significado del vocablo no ofrece, pues, duda ninguna; pero en el terreno jurídico presenta ciertos problemas, porque el nacimiento de un ser da origen a múltiples consecuencias jurídicas, pero--- no todas se dan por el hecho mismo del nacimiento sino que exi-

(5).- Ramón Fernández Pérez.- Elementos Básicos de Medicina Forense. pág. 78. 3a Edic. Edit. Zepol, México. 1977.

(6).- Raúl Goldstein.- Diccionario de Derecho Penal. pág. 305.- Edit. Bibliografica Argentina. S. A. 1962.

gen determinadas condiciones en el mismo. Y por otra parte hay algunas consecuencias que afectan al ser que va a nacer, pero— que todavía no ha nacido, o sea el concebido pero todavía unido al claustro materno.

Fácilmente se comprende que el nacimiento produce, entre otras consecuencias, la de iniciar la vida o, por lo menos, la vida autónoma de las personas señalando el momento en que empieza a contarse la edad de las mismas a través de toda— su vida.

Bastaría este sólo hecho para fijar la importancia jurídica del nacimiento, puesto que la edad del individuo— repercute en su capacidad legal, tanto en el ámbito civil, como en lo penal y en lo político.

Tiene también trascendencia el hecho del nacimiento porque se relaciona con el problema muy discutido en la— doctrina de si la existencia de las personas se inicia en el momento del parto, es decir en el instante del nacimiento, o si— la persona existe ya desde el momento de la fecundación del óvulo y a lo largo del período de gestación intrauterina. Esta discusión que carecería de interés práctico, por lo menos en un— sentido jurídico, adquiere trascendencia por la circunstancia— de que todas o casi todas las legislaciones reconocen al feto, o sea al ser en gestación, ciertos derechos, por lo menos aquellos que puedan serle favorables: en el orden penal los que pro



tegen su vida intrauterina castigando el aborto o prohibiendo la ejecución de la pena capital a la mujer encinta y hasta enquanto se produzca el parto ". (7)

Una vez asentado lo que se debe entender por nacimiento, de conformidad con lo anteriormente mencionado, pasaremos a señalar algunas de las opiniones que en relación con el término nacimiento se han emitido, así pues: " Binding considera que el niño ha nacido cuando se haya separado en parte, aún cuando no sea por completo, de la madre, de modo que el influjo mortal pueda venir de fuera ". (8)

Para Holtzendorff: " basta que haya comenzado a vivir fuera del vientre de la madre, sin que obste que una parte del niño esté aún dentro ". (9)

Según Russell: " no hay nacimiento hasta que el cuerpo ha salido del vientre de la madre ". (10)

Garraud, establece: " no es preciso que el niño haya vivido la vida extrauterina; la muerte ejecutada in ipso-partu, todavía en el seno de la madre, sería seguramente un infanticidio ". (II)

(7).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XX. Edit. Bibliográfica Argentina. 1965.

(8).- Citado por Francisco González de la Vega, Ob. Cit. pág.-- II4.

(9).- Ídem.

(10).- Ídem.

(II).- Ídem.

Kenny, afirma: " el nacimiento consiste en la expulsión completa del cuerpo del niño fuera de su madre, es decir, su entrada al mundo; la expulsión parcial no basta ". (I2)

Para Soler: " el nacimiento se inicia desde el comienzo de los dolores del parto hasta el momento de la completa separación del seno materno ". (I3)

En opinión de: Olshausen, Frank y Schonke: " el nacimiento se inicia desde el momento en que comienzan los dolores del parto ". (I4)

Según Fontán Balestra: " el nacimiento comienza con las contracciones dolorosas internas y desde ese momento puede cometerse el infanticidio, no siendo por lo tanto necesaria la completa separación del seno materno ". (I5)

Por su parte, Altavilla: " combate el criterio basado en la respiración, al que no considera con valor suficiente para el comienzo de la vida y cree que debe tomarse en cuenta cualquier manifestación vital posterior al corte del cordón umbilical, o a la separación de la placenta ". (I6).

Para Puig Peña: " desde que empieza el parto de una manera normal, toda actuación extraña debiera ser considera-

(I2).- Citado por Francisco González de la Vega, Ob. Cit. pág.- II4.

(I3).- Citado por Raúl F. Cárdenas, Ob. Cit. pág. I67.

(I4).- Ídem.

(I5).- Ídem.

(I6).- Citado por Antonio de P. Moreno.- Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. pág. II6. Tomo I. Porrúa, México. 1968.

da como infanticidio, y toda conducta anterior de aborto ".(17)

Por último, Francesco Carrara expresa: " para tener por nacida a una persona se exige el desprendimiento total del niño del claustro materno, es decir, que tenga vida autónoma ". (18)

En opinión de González de la Vega: " El elemento nacimiento, por sus características técnico-biológicas, debe--- ser establecido por peritaje médico-legista, pudiéndose fijar--- como criterio en México, supuesta la supresión del infanticidio en el momento del nacimiento, el de que el niño ha nacido cuando definitiva o parcialmente expulsado del seno materno su fisiología es ya autónoma y no tributaria de la fisiología materna ".(19)

Por su parte, Mariano Jiménez Huerta, manifiesta: " El nacimiento existe, desde el punto de vista penalístico, en el mismo instante en que el nuevo ser sale a la luz aunque fuere sólo en parte, pues este alumbramiento status nascendi permite que el sujeto activo pueda ya desplegar su criminalconducta ". (20)

Como se desprende de las opiniones mencionadas--- podemos percatarnos como la mayoría de los autores no se ponen

(17).- Federico Puig Peña.- Derecho Penal. pág. 408. Tomo III.- Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

(18).- Ob. Cit., pág. 190.

(19).- Ob. Cit., pág. 114.

(20).- Ob. Cit., pág. 177.

de acuerdo en cuanto al momento en el cual se debe tener por nacida a una criatura, pues unos argumentan que se debe tener por nacido al niño cuando haya salido sólo en parte del claustro; y otros dicen no, se requiere el total desprendimiento del cuerpo de la madre.

Consideramos oportuno referirnos brevemente al criterio de viabilidad en el delito a estudio. Así la viabilidad, para la ley penal, no constituye elemento para tener por nacido a un ser; como así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 337 el cual establece: " Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil ". La norma penal protege al recién nacido, independientemente de que sea o no viable, se atiende directa e indirectamente a la realidad de los fenómenos humanos, y no a las ficciones que el Derecho Privado acostumbra elaborar.

La viabilidad no constituye la vida, sólo es la aptitud para ella, al respecto Tardieu asienta: " el infanticidio consiste en el hecho de privar de la vida a un niño recién nacido que ha salido vivo del seno de la madre; es indispensable que el niño haya nacido vivo, pero no es necesario que haya nacido viable ". (21)

(21).- Ambrosio Tardieu.- L' infanticide. pág. 48, Casa Editori al Francisco Pérez, Barcelona, 1883.

Anteriormente nos referimos, al hecho de que, no basta el tener por nacida a una persona, pues es necesario para integrar el tipo de infanticidio, que el sujeto pasivo haya nacido "vivo", porque puede presentarse el caso en el cual los actos vayan encaminados a causar la muerte sobre un cadáver, y--- por ende, se excluye la posibilidad de efectuarse el homicidio.

Por otra parte, consideramos oportuno hacer mención de cuestiones relacionadas con el recién nacido desde el-- punto de vista médico-legista. Así tenemos:

I.- CARACTERES DEL RECIÉN NACIDO A TÉRMINO.- "Una simple visión externa puede bastar al perito para reconocer si un niño ha nacido al final de su período de gestación intrauterina, pero es preciso apoyarse en una serie de comprobaciones y de signos cuyo conjunto permite afirmar con fundamento acerca de la madurez del recién nacido.

Thoinot, subdivide así los signos a considerar y examinar:

- a) De la apariencia externa.
- b) Del desarrollo general del cuerpo.
- c) Del estado del esqueleto.
- d) Del estado de las vísceras.

b) En el desarrollo general del cuerpo hay que-- tener presente el peso, la talla y las dimensiones de algunas-- partes y miembros sobre todo la cabeza.

El peso del recién nacido se fija por la mayoría de los autores en 3 a 3,5 kilogramos. Llega a veces a 4 kilogramos. Por encima de este peso hay ya exceso de volumen en el feto. Tardieu, menciona las estadísticas de 4. 104 casos de niños nacidos a término, según las cuales el grupo más numeroso, más de la mitad, pesaba de 3 a 3,5 kilogramos. El peso más elevado fué de 5.300 gramos; el más bajo de 2.000.

Hay que tener presente que los varones son ligeramente superiores en peso a las hembras. Y también hay que admitir la disminución de peso en los primeros días que siguen al nacimiento, que puede pasar de 250 gramos. Después de la muerte la disminución de peso por deshidratación es también considerable. Puede alcanzar, cuando se desarrolla ya la putrefacción, de 300 a 400 gramos.

En la talla hay que considerar la total y la de ciertas partes del cuerpo. La talla total media se fija en 50 centímetros, sin que el sexo parezca tener importancia especial.

Brovardel, sobre 293 recién nacidos llevados de la Morgue, ha encontrado 60 cm., como máximo y 44 como mínimo. Elssaeser da como media 50-51 centímetros, como máxima 65 y como mínima 40.

d) Cuando no se pudiere disponer del cadáver entero, sino de una parte, del esqueleto o de las vísceras, podrá hacerse deducciones de aproximación sobre la edad del feto--

conforme a los pesos y medidas apuntados.

En el recién nacido a término los testículos están en la bolsa o al menos han pasado al anillo.

El meconio llega al intestino grueso.

Como resumen, podemos decir, que los signos de identificación del cadáver del recién nacido normal, a término, son esenciales o secundarios, según la validez de los datos que proporcionan y su constancia.

Son caracteres principales la talla, el peso, --- las dimensiones de los huesos de la cabeza, el punto de osificación de la epífisis inferior del fémur, el estado del maxilar inferior, el segundo molar temporal inferior.

Son caracteres secundarios o accesorios los que resultan del aspecto exterior, del estado de los tegumentos, de las vísceras \*. (22)

II.- CARACTERES DEL FETO NACIDO ANTES DE TERMINO.- " Lo mismo que en el niño nacido a término, en el feto que ha salido del claustro materno antes de su gestación completa hay caracteres esenciales y caracteres secundarios de identificación. En la práctica corriente no se considera infanticidio el caso de expulsión de un feto que no ha cumplido la trigésima semana de desarrollo.

Los caracteres esenciales son el desenvolvimien-

(22).- Lorenzo A. García.- El infanticidio. págs. 14 y ss. Edit. Americalee Buenos Aires. 1945.

to fetal y el estado del esqueleto, y los secundarios o accesorios tienen relación con el aspecto externo y el estado de las vísceras.

Se han reducido a constantes matemáticas las correlaciones entre el desarrollo fetal y su edad. Por ejemplo,-- en los cinco primeros meses, la cifra del mes lunar multiplicada por sí misma, da la tabla en centímetros. Un feto de 4 meses lunares tendrá así 16 centímetros de longitud.

A partir de los cinco meses, el número del mes-- se multiplica por cinco para obtener la talla. Y viceversa, se puede deducir el mes a que pertenece el feto por su talla, dividida por cinco, fórmula propuesta por Casper.

a) Entre los caracteres principales hay que tener en cuenta el peso, la talla, y los puntos de osificación.

El peso, naturalmente, es un signo aproximado,-- pues antes. Además, el cadáver pierde bastante de su peso, tanto en su variedad ofrece máximas y mínimas relativamente distintas cuanto tarda en llegar a la autopsia.

El peso, según Hecker, sería este:

Comienzos del 6 <sup>b</sup> mes lunar	.....	676 gramos.
Comienzos del 7 <sup>o</sup> mes lunar	.....	1.170 "
Comienzos del 8 <sup>o</sup> mes lunar	.....	1.571 "
Comienzos del 9 <sup>o</sup> mes lunar	.....	1.942 "
Comienzos del 10 <sup>o</sup> " lunar	.....	2.323 "



Una vez obtenida la talla se obtiene la edad en días con esta operación:

talla x 5.6 = a edad en días.

Se obtiene relativa exactitud a partir del tercer mes de la vida intrauterina.

b) Entre los caracteres accesorios o secundarios mencionaremos la piel, las uñas, el cabello, la cabeza, el meconio, la longitud del cordón, la placenta, etc.

La piel evoluciona en el feto desde el quinto mes hacia las características de la piel del feto nacido a término.

Las arrugas van desapareciendo, adquiere un color cada vez más pálido, se redondea bajo el influjo de las capas bajas subcutáneas y se desarrolla una capa de unto sebáceo.

La cara va perdiendo sus arrugas poco a poco y los cabellos se desarrollan y se colorean.

Se forman las uñas se endurecen.

La cabeza que es enorme al comienzo, va armonizándose con el cuerpo. Se aproximan las suturas craneanas y los huesos se vuelven menos flexibles. Los testículos, al principio en la cavidad abdominal, descienden a las bolsas.

Se forma progresivamente el meconio y baja por el intestino grueso.

La membrana pupilar se forma hacia la segunda mi

tad del sexto mes lunar y comienza a desaparecer en la segunda mitad del séptimo.

La longitud del cordón no da más que un signo— muy secundario de identificación ". (23)

III.- VIDA EXTRAUTERINA DEL RECIEN NACIDO.- " La diferencia fundamental entre la vida intrauterina y la extrauterina del feto nos es dada por estos dos cambios básicos: a) establecimiento de la respiración pulmonar; y b) abolición de la circulación fetal.

El primer cambio y las consiguientes modificaciones orgánicas se hace con toda rapidez, al salir el feto del— claustro materno, el segundo se hace con más lentitud. Si en medicina legal y ante los casos de infanticidio tiene mayor importancia las modificaciones orgánicas debidas a la primera causa, es decir a la respiración pulmonar, es porque son más inmediatas. Las debidas a la abolición de la circulación fetal son más tardías en su aparición y pueden servirnos para determinar la— duración de la vida extrauterina, para su comienzo.

A tres categorías generales podemos reducir las pruebas de la vida extrauterina, aún cuando, como ha de verse, no hay tampoco aquí reglas sin excepciones:

I) Pruebas basadas en el establecimiento de la— respiración pulmonar.

(23).- Ob. Cit., págs. 21 y ss.

2) Pruebas basadas en la abolición de la circulación fetal.

3) Pruebas basadas en circunstancias ocasionales ". (24)

IV.- MODIFICACIONES ORGANICAS PARA LA RESPIRACION PULMONAR.- " Las modificaciones orgánicas debidas a la respiración pulmonar son todas aquellas que se producen a partir del primer grito del niño, modificaciones de las partes blandas del tórax, de los pulmones, del tubo gastro-intestinal del hígado, del oído medio.

Las que nos interesan sobre todas las demás son las modificaciones pulmonares, el aspecto de los pulmones, su consistencia, su peso, su densidad, su estructura y las pruebas empleadas para esa investigación.

En las causas por infanticidio, si se demuestra que el niño ha nacido muerto, falla la acusación. De ahí la importancia de las pruebas de la vida extruterina. Si no se demuestra que el niño ha nacido vivo, no puede haber condena, de acuerdo a la jurisprudencia argentina y de casi todos los países.

Es signo corriente y común de respiración el grito del niño al nacer. No puede haber tal grito si no hubo antes respiración, y de la dilatación de los pulmones, mayor o menor, depende la intensidad de ese grito. En los niños débiles, cuya respiración ha sido muy pequeña, el grito infantil del recién-

(24).- Ob. Cit., pág. 33.

nacido apenas es perceptible. Puede darse también que la inspiración y la expiración se produzcan sin el grito típico. Pero— cuando hay testimonio de que lo hubo, hay plena seguridad de— que el aire llegó a los pulmones. Y si ha llegado a los pulmo— nes, entonces quedan, diversos rastros órganicos:

a) en las partes blandas del tórax: El descenso del diafragma sería una de las modificaciones producidas por el acto extrauterino de la respiración. Según Casper, el punto más alto de la bóveda del diafragma en los nacidos muertos está entre la cuarta y quinta costilla, y el de los vivos entre la sex ta y la séptima. La dimensión del tórax, inicada como signo de vida extrauterina, no ha dado, al parecer, hasta ahora, resulta dos claros.

b) en los pulmones: Son las modificaciones funda mentales para nosotros. La respiración lleva a los pulmones el aire y la sangre. De ahí sus cambios en el aspecto, en la con— sistencia, en el peso, en la densidad y en la estructura pulmo— nar. Se llama docimacia pulmonar al estudio de los pulmones an— tes de la respiración y después de la misma.

Propiamente el pulmón fetal es muy raro, pues ge neralmente, el recién nacido, aunque haya muerto antes de la— respiración, gracias a los movimientos hechos para respirar, ha llevado una cierta cantidad anormal de sangre a los pulmones.

En su aspecto externo, los pulmones fetales es—

tán profundamente metidos en el fondo de la caja torácica, dejando descubierto al corazón, y el timo. Los pulmones que han respirado aumentan de volumen y llenan el espacio torácico que les corresponde; sus bordes se extienden el uno hacia el otro; el borde del pulmón derecho recubre en parte el pericardio.

Los bordes del pulmón fetal se adelgazan y aparecen cortantes, cuando han respirado se redondean, sobre todo los bordes anterior e interior.

El pulmón fetal es de un color parecido al delnigado del adulto, más oscuro en el centro que en los bordes. La respiración cambia el color en dirección al blanco rosado, o más bien de jaspe encarnado con fondo blanco. Otras veces el color es azulado, con manchas rosadas numerosas. El jaspeado de rojo o rosa es típico.

" Es la presencia de las manchas jaspeadas lo que ofrece un signo para el diagnóstico, porque no se encuentra jamás en los pulmones fetales " (Casper).

El color del pulmón, naturalmente, depende del grado de la respiración y del acceso de la sangre. Cuando la respiración ha sido incompleta, débil, el pulmón del recién nacido vivo se aproxima al fetal. Un pulmón de recién nacido que ha muerto por asfixia recuerda por el color pardo oscuro al pulmón fetal.

Sin embargo, " todo lo relativo al color de los-

pulmones debe referirse al momento de sacarlos del tórax, porque, si transcurre algún tiempo, el aire produce mudanzas de consideración. He visto pulmones de recién nacidos que, al abrir el pecho, tenían el color lívido del hígado y, al cabo de algunas horas, estaban rosados o eran de color rojo claro " (P. Mata).

En su aspecto exterior, el pulmón fetal, es liso; apenas separan los lóbulos pulmonares indistintos algunas líneas de células. La superficie del pulmón que ha respirado presenta un dibujo en mosaico y finas burbujas aéreas.

Esas burbujas son vesículas pulmonares llenas de aire. No pueden presentarse sino después de haber respirado. Se les ve a simple vista.

El tejido pulmonar aparece de color uniforme, sin vesículas aéreas, cuando no ha respirado. El verdadero pulmón fetal es muy pobre en sangre; apenas salen algunas gotas bajo presión.

Al tacto el pulmón fetal es compacto, resiste la presión del dedo; el que ha respirado es esponjoso, cede a la presión. Cuando la respiración ha sido incompleta hay partes del pulmón que conservan la dureza del estado fetal y a eso se le llama atelectasia.

Los pulmones que no han respirado son más pesados que el agua; los que respiraron, a causa del aire que con-

serva en su interior, son menos pesados y sobrenadan.

El aire no se va a los pulmones espontaneamente, ni aún bajo presión, a menos que se destruya la estructura de-- esos órganos. Comprimidos bajo el agua se ven salir burbujas ga seosas, pero, repetida la presión sigue produciendose el mismo fenómeno, lo que evidencia que aún existe aire en los pulmones.

Los alveolos pulmonares tienen tal complejidad-- que es muy difícil vaciarlos por la sola presión de los dedos.

c) en el tubo gastro-intestinal: La respiración-- a causa de la presión que el diafragma ejerce sobre el intesti-- no en la inspiración, expulsa el meconio, además introduce aire en el tubo gastro-intestinal. La evacuación del meconio se hace en las primeras veinticuatro horas de la vida extrauterina. Aún cuando también puede ser expulsado en parte antes de nacer el-- feto, o bien puede ser retardada. Como criterio general puede-- afirmarse que la ausencia del meconio en el recto es síntoma de que el niño ha respirado, aunque su presencia no sea signo de-- lo contrario, es decir, de que no ha respirado.

Se ha dado también como prueba de la respiración el desagüe sanguíneo del hígado en cuanto se establece aquello. Ese desagüe disminuye el peso de la víscera.

La presencia del aire en el tubo digestivo, seña-- lada en su importancia médico-legal por Breslau en 1855, eviden-- cia de la respiración extrauterina se reconoce por la prueba---

llamada de Breslau o docimacia gastro-intestinal.

d) en el oído medio: En el feto, el oído medio-- está lleno de una masa mucosa gelatinosa. Cuando el niño ha respirado, desaparece por lo general más o menos completamente esa sustancia, y es reemplazada por el aire o por el líquido amniótico, según el primer ambiente donde se haya producido la respiración.

e) en los riñones: Como indicio de que el feto-- ha respirado, se hallaría también en los riñones, depósito de-- ácido úrico o uratos. Pero para que aparezcan es preciso que el niño haya vivido por lo menos un día ". (25)

V.- LA MUERTE EN EL ÚTERO.- " Así como era preciso distinguir entre el niño que ha nacido vivo y respirado y el que no ha vivido fuera del claustro materno, es preciso también diferenciar el feto muerto en el útero del que ha muerto al nacer.

En la práctica puede ocurrir que un diagnóstico-- equivocado dé margen a una acusación por infanticidio sin razón para ello.

Importa, pues, hacer los distinguos necesarios entre el niño muerto en el útero y el que ha muerto en el parto.

Las causas que pueden originar la muerte en el-- útero obran a todo lo largo del embarazo. Cuando el feto muere-- en los dos primeros meses de la gestación sufre un proceso de--

(25).- Ob. Cit., págs. 34 y ss.



disolución; el feto muerto desde el tercer al quinto mes sufre el proceso de momificación; el feto muerto a partir del quinto mes sufre el proceso de la maceración.

Cuando se ha operado la disolución, la medicina legal no tiene misión alguna que cumplir. Y cuando se encuentran fetos momificados suele establecerse investigación por aborto y no por infanticidio.

Pero los fetos macerados, producidos en partos clandestinos, pueden ser origen de la acusación de infanticidio. Su apariencia de madurez da la impresión de una muerte intencional del recién nacido.

La maceración es un proceso de transformación del cadáver, que se produce cuando éste permanece un cierto tiempo en el agua o en otros líquidos acuosos, sin estar expuestos a las bacterias de la putrefacción.

La maceración cadavérica típica es la fetal. Se produce a consecuencia de la interrupción abortiva y prematura de la gestación y cuando es retardada la expulsión del feto muerto. En la mayoría de los casos se trata de productos de la concepción en los últimos meses, muertos por efectos de la sífilis.

Las etapas de la maceración son de importancia para formular un juicio sobre la época en que se produjo la muerte ". (26)

(26).- Ob. Cit., págs. 70 y ss.

CUADRO SINOPTICO DE LOS DIVERSOS PERIODOS DE MACERACION FETAL.

Caracteres	Hasta 30 día	Hasta 60 día	Hasta 90 día	Hasta 120 día
Forma....	Casi normal.	Frágil, ende- ble.	Gran flacidez.	Id.
Color ro- jo.....	Limitado a la cara.	Difuso, pero poco acentua- do.	Acentuado co- lor teja en-- el abdomen.	Color teja en el tórax.
erosida- es cavi- arias e afiltra- ciones he- áticas..	salтан en la raíz del cor- dón.	Comienzan en los derrames cavitarios,-- pleurales,-- pericardia-- les y perito- neales.	Abundantes de derrames e infil- traciones.	Derrames que in- filtran los órga- nos.
Cerebro..	Blando, pe- ro sosteni- do.	Tiende a con- vertirse en- papilla.	Especie de ja- lea.	Id.
Pulmones.	Fetales y-- oscuros.	Id.	Tienden al-- violáceo.	Color igual a o- tros tejidos.
Hígado...	Casi normal.	Más oscuro.	Amarillento.	Más amarillento- aún. En la super- ficie, violáceo- intermitente.
Líquidos.	Oculares normales.	No tintos todavía.	Tintos rosa sucio en el cristalino.	Colorido hemáti- co intenso y di- fuso.
Elementos celulares.	-----	Alteración de los contornos celulares.	Fusión de-- los proto-- plasmas y-- fragmenta- ción de los núcleos.	Masas uniformes y detritus en-- que hay granula- ciones nuclea-- res.

VI.- LA MUERTE DURANTE EL PARTO.- El Doctor Ramón Fernández Pérez, menciona que siempre se debe tener presente, como causa de la muerte: " Muerte natural del recién nacido. Trátase de una posibilidad que debe tenerse presente sobre todo en caso de muerte rápida o repentina de un recién nacido, que aunque sospechosa, puede ser referible a una causa natural o patológica, y es por ello que en estos casos siempre deberá practicarse la autopsia del recién nacido, con objeto de determinar con precisión la causa de la muerte. La muerte del producto puede ocurrir espontáneamente ya sea antes, durante o después del parto. En el primer caso se trata generalmente de causas patológicas, factores de orden médico, enfermedades, anomalías fetales, etcétera.

Durante el parto las causas naturales capaces de producir la muerte del niño son de orden traumático o asfíctico, se trata de las llamadas causas obstétricas, que por su mecanismo pueden producir asfixias, compresiones de cráneo, hemorragias.

Después del parto mencionaremos las muertes accidentales extrauterinas imputadas a:

a) Hemorragia del cordón umbilical, no ligado o bien a un parto precipitado.

b) La sofocación por compresión torácica del niño por el brazo o cuerpo de la madre o bien por la posición del

decúbito ventral que determine la obstrucción de orificios respiratorios.

c) Parto por sorpresa o parto precipitado que tiene mucho interés médico-legal, por su diagnóstico diferencial con causa criminal ". (27)

Lorenzo A. García, en relación a la muerte durante el parto, señala: " La muerte durante el parto es la que se presenta más a menudo en medicina legal, ya que, por sus características, no siempre es fácil distinguirla de los verdaderos infanticidios.

La muerte durante el parto, en los asistidos, y mucho más en los clandestinos, tiene por causa: 1o. La asfixia intrauterina a causa de la interrupción prematura de la respiración placentaria; 2o. la compresión de la cabeza en maniobras--obstétricas laboriosas; 3o. la hemorragia umbilical y placentaria.

1o.- Asfixia intrauterina por interrupción prematura de la respiración placentaria.- La respiración placentaria no debe cesar hasta después de la expulsión total del feto, pero en ciertas circunstancias es interrumpida antes, durante el parto. El feto entonces sale del estado de apnea en que vive intrauterinamente, hace los movimientos respiratorios prematuros, hace entrar en las vías respiratorias aguas del amnios y la asfixia puede matarlo en el útero; nace muerto y su cadáver pre--  
(27).- Ob. Cit., pág. 94.

senta signos característicos.

2o.- Compresión de la cabeza por maniobras obstétricas.- En todo parto aunque sea normal, se produce una cierta compresión de la cabeza del niño, los huesos craneanos cabalgan más o menos unos sobre otros, y se observan o pueden observarse deformidades de la cabeza, derrames serosos o serosanguinolientos bajo el cuero cabelludo y algunas hemorragias cefálicas superficiales, todo lo cual desaparece al poco tiempo.

En los partos difíciles, y sobre todo en los partos difíciles clandestinos, la compresión de la cabeza y el acabalgamiento de los huesos del cráneo es mucho mayor y más grave, y pueden originar la muerte del niño.

Por razón del acabalgamiento de los huesos craneanos puede haber desgarraduras de los vasos y hemorragias extra o intracraneanas, lesiones en los mismos huesos. Esa compresión de la cabeza puede traducirse en una disminución de la capacidad del cordón fetal y comprometer la respiración placentaria, teniendo por consecuencia la asfixia. Las mismas hemorragias craneanas bastan para determinar la muerte.

3o.- Hemorragia umbilical u placentaria.- La muerte por hemorragia del cordón y por hemorragia placentaria puede darse también intrauterinamente, por desgarradura del cordón demasiado corto y la separación prematura de la placenta. Esta hemorragia implica también el peligro de la supresión de la---

CUADRO SINOPTICO DE LOS DIVERSOS PERIODOS DE MACERACION FETAL.

Caracteres	Hasta 30 día	Hasta 60 día	Hasta 90 día	Hasta 120 día
Forma....	Casí normal.	Frágil, ende- ble.	Gran flacidez.	Id.
Color ro- jizo.....	Limitado a la cara.	Difuso, pero poco acentua- do.	Acentuado co- lor teja en- el abdomen.	Color teja en el tórax.
Serosida- des cavi- tarias e infiltra- ciones he- máticas..	Faltan en la raíz del cor- dón.	Comienzan en los derrames cavitarios, - pleurales, - pericardia- les y perito- neales.	Abundantes de derrames e infil- traciones.	Derrames que in- filtran los órga- nos.
Cerebro..	Blando, pe- ro sosteni- do.	Tiende a con- vertirse en- papilla.	Especie de ja- lea.	Id.
Pulmones.	Petales y-- oscuros.	Id.	Tienden al--- violáceo.	Color igual a o- tros tejidos.
Hígado...	Casí normal.	Más oscuro.	Amarillento.	Más amarillento- aun. En la super- ficie, violáceo- intermitente.
Líquidos.	Oculares normales.	No tintos todavía.	Tintos rosa sucio en el cristalino.	Colorido hemáti- co intenso y di- fuso.
Elementos celulares.	----	Alteración de los contornos celulares.	Misión de-- los proto-- plasmas y-- fragmenta- ción de los núcleos.	Masas uniformes- y detritus en--- que hay granula- ciones nuclea--- res.

circulación placentaria. El niño muerto en el útero por hemorragia se distingue por la anemia; el cadáver aparece pálido, color de cera; los pulmones y el hígado no tendrán color, las cavidades del corazón y de los vasos estarán vacíos o casi vacíos de sangre.

He aquí como concluye Pedro Mata: " Si por el examen del nacimiento, fisuras, fracturas y desgarros no puede determinarse si son obras de violencias criminales o de un parto difícil, debemos apelar a la docimacia, porque si durante el parto, rotas las bolsas, ya puede haber alguna respiración ésta será muy incompleta o nula; al paso que por prisa que se dé el infanticida a matar al recién nacido, raro ha de ser el caso en que la respiración, si no hay obstáculo para ello, no se establezca de modo que deje señales inequívocas de ella ". (28)

(28).- Ob. Cit., págs. 72 y ss.

DOS VARIEDADES MEDICO-LEGALES DE MORTINATALIDAD  
( Cuadro Sinóptico De Thoinot )

-61-

1.- La muer El niño muerto en el útero a partir del quinto mes experimenta el te ha tendi proceso llamado maceración, cuyo diagnóstico en general facil do lugar an impone de inmediato y descarta toda sospecha de infanticidio. tes del par to.

Asfixia intra-uterina resultante de una interrupción prematura de la circulación placentaria con movimientos prematuros respiratorios.	Interviene principalmente en	La compresión del cordón: Y se precipita o circula por las lesiones prematuras de la placenta. Accesoriamente en	Presencia en las vías respiratorias del líquido amniótico.	Lesiones de la sumercción (respiración prematura en líquido amniótico).
--	------------------------------	--	--	---

2.- La muer te ha tendi do lugar du rante el parto.

El niño su- cumbio más- facilmente en el parto clandestino pre- ludio ne- cesario del infanticidio.

Compresión de la cabeza normal en todo parto, exagerada hasta matar el feto en ciertos partos que pueden terminar espontáneamente y permanecer clandestinos; tiene por signos: Hemorragia funicular o placentaria.

Lesiones benignas y banales.

Deformación de la cabeza o bolsa serosanguínea; pequeñas hemorragias cerebriales superficiales (extracraneanas).

Lesiones graves, causadas de muerte.

Lesiones de huesos craneanos, sobre todo parietales.

Lesiones de asfixia intrauterina por interrupción de la acción del corazón a causa de la compresión cerebral.

Estado fetal del pulmón Congestión pulmonar (color oscuro; sangre pura abundante al corte). Lesiones Hemorragias generales: equimosis sobre el timo, las conjuntivas; equimosis viscerales; hiperemia cerebral y meníngea, hemorragia cerebral.

Lesiones propias de la asfixia.

En general fisuras Raramente fracturas. Hundimientos óseos.



VII.- MUERTE CRIMINAL DEL RECIEN NACIDO.- Al decir del Doctor Ramón Fernández Pérez: " Las causas criminales-- de muerte del recién nacido son aquellas que deben entenderse-- como delitos intencionales. Las maniobras de infanticidio son-- numerosas y a pesar de que no tienen una diferencia fundamental de las utilizadas para el homicidio, sí es notable la frecuencia de diversas formas lesivas amén de que para el infanticidio presentan además ciertas peculiaridades que justifican su estudio por separado. Tales causas son referibles fundamentalmente a asfixias, lesiones y más raramente a envenenamientos.

Asfixias. Casi todas las variedades de asfixias-- mecánicas pueden ser encontradas en el delito de infanticidio,-- asociándose frecuentemente dos o más de ellas, buenos es recordar la notable resistencia que ofrece, comúnmente, el recién nacido a la muerte por asfixia, posiblemente debido a su escasa-- necesidad de oxígeno, ya que han sido frecuentes también los casos de niños enterrados, naturalmente con fines infanticidas,-- que fueron exhumados vivos, varias horas después.

La asfixia por sofocación con sus cinco variantes a saber: a) obstrucción de nariz y boca. b) penetración de cuerpos extraños a vías aéreas superiores, c) compresión toraco abdominal, d) enterramiento, y e) espacio confinado.

a) En relación con la sofocación por oclusión de los orificios respiratorios, esta variedad suele provocarse aplicando la mano o las manos del sujeto activo, obturando la bo

ca del menor; en este caso la acción de las manos se manifiesta en las lesiones características que dejan las uñas y las yemas de los dedos en la compresión, alrededor de los orificios respiratorios excoriaciones de formas triangulares o semilunares o alargadas (estigmas ungueales) o bien equimosis subcutáneas que reproducen la forma de los dedos. Pero también este tipo de asfixia puede producirse ejerciendo la compresión con objeto blando como almohadas o sábanas, o envolviendo herméticamente la cabeza; modernamente introduciéndola en una bolsa de plástico y con la inspiración se adhiere fuertemente a nariz y boca, o también poniendo la cara contra las almohadas, ropas, etcétera y empujando la cabeza por otras, con fuerza.

b) La introducción de cuerpos extraños en vías aéreas superiores, como trapos, gasas, algodones, papeles, etcétera, si bien es una maniobra rara, también ha sido empleada, aunque en estos casos los hallazgos de autopsia permiten determinar con precisión la forma de muerte; es posible objetivar el cuerpo empleado, así como las lesiones en boca, garganta con desgarros hasta la faringe e incluso fracturas de maxilares.

c) La compresión toracoabdominal, decía Tardieu, es una causa irrecuente producida simplemente dejando caer la madre el peso de su cuerpo sobre el niño, o bien utilizando algún colchón pesado.

Asfixia por estrangulación. Al igual que en el a

dulto, la estrangulación puede ser manual o instrumental, en éste último caso con una cuerda o con un lazo cualquiera. Cuando la estrangulación es con las manos, frecuentemente se asocia a la sofocación, como elemento, encontraremos las típicas escoriaciones producidas por las uñas antes mencionadas, de forma triangular o semilunar (estigmas ungueales).

Sumersión. Este tipo de astixia criminal para el infanticidio, aunque no frecuentemente, puede tener lugar cuando el niño es arrojado al agua de un río, un lago, pozo, o recipientes llenos de agua o también letrinas o cloacas.

Lesiones en el infanticidio (como causa de muerte). Se trata casi siempre de contusiones, más comúnmente de fracturas de cráneo. El factor determinante de ellas es diverso, puede ser al producirse el golpe a la cabeza del infante contra la pared o al piso, otras veces golpeándola con un instrumento contundente, como un martillo, una piedra, un madero o cualquier otro instrumento duro de bordes romos".(29)

Por su parte, el Doctor Lorenzo A. García, haciendo referencia a la muerte criminal del recién nacido, nos señala las siguientes estadísticas: "Hubo en Francia, en medio-siglo, desde 1831 a 1880, no menos de 8.568 acusaciones por infanticidio, y desde 1881 a 1900 se vieron en las Cours d'assises 3002 casos del mismo delito.

(29).- Ob. Cit., págs. 94 y ss.

1831-1835 .....	471	casos.
1836-1840 .....	676	"
1841-1845 .....	715	"
1846-1850 .....	761	"
1851-1855 .....	915	"
1856-1860 .....	1.069	"
1861-1865 .....	1.028	"
1866-1870 .....	932	"
1871-1875 .....	1.031	"
1876-1880 .....	970	"
1881-1885 .....	879	"
1886-1890 .....	866	"
1891-1895 .....	722	"
1896-1900 .....	535	"

Los nuevos procedimientos de abortos provocados han reducido, más que ninguna otra medida, la cantidad de infanticidios. El aborto está tan extendido en los países civilizados que se ha llegado a calcular para una ciudad como Berlín no menos de 90.000 por año.

Haberda hizo una estadística de 211 autopsias practicadas en Viena desde 1896 a 1905 en casos de infanticidios presunto. Esta estadística da una idea de los procedimientos prácticos empleados para cometer ese delito:

	Estrangulación a lazo .....	9	veces.
	(Una vez combinada con heridas en la garganta por introducción del dedo; una vez asociada a una tentativa de oclusión de las vías respiratorias con la mano).		
	Estrangulación a mano .....	12	veces.
	(Cinco veces pura; seis veces asociada a heridas de la garganta, y una vez a sumersión).		
	Heridas en la garganta .....	11	veces.
	(Una vez sola pura, asociadas a otras a sumersión, a estrangulación a mano y a heridas del cráneo).		
	En agua del amnios .....	12	veces.
Sumersión	En albañales .....	23	veces.
	En aguas sucias .....	22	veces.
	En un río .....	2	veces.
	Entierro bajo ceniza .....	1	vez.
	Entierro bajo tierra .....	1	vez.
	Aplastamiento .....	1	vez.
	Fracturas del cráneo extensas por golpes directos .....	5	veces.
	Fracturas del cráneo por caídas (sin sumersión) .....	2	veces.

Paso forzado a través del orificio--  
de una tubería de w.c. y accidentes consecutivos a--  
la sumersión y heridas craneanas ..... 12 veces.

Esta estadística indica por si misma bastante a--  
proximadamente los métodos del delito. La siguiente viene a com--  
pletarla. Son datos de Tardieu (804 casos de autopsias médico--  
legales), de Brouardel (534 casos), de Vibert (434 casos).

	Tardieu	Brouardel	Vibert
	%	%	%
Sofocación .....	34	5	3
Inmersión en albañales ...	9	9	8
Fracturas del cráneo .....	9	9	8
Estrangulación .....	7	8	8
Sumersión .....	4	4	--
Falta de cuidados .....	1,7	--	--
Heridas .....	1	4	1,4
Combustión .....	1	1	--
Hemorragia del cordón ....	1	1	--
Exposición al frío .....	0,5	1	--
Envenenamiento .....	0,2	0,5	--

Proporción de infanticidios sobre 100 autopsias:  
Tardieu, 69 %; Brouardel, 43 %, y Vibert, 27 % " . (30)

En México a partir del año de 1899 hasta el 9 de  
julio de 1907, la estadística criminal en el Distrito Federal--

(30).- Ob. Cit., págs. 105 y 106.

registra sólo nueve casos de infanticidio.

Con respecto a la muerte criminal durante el parto, para el Doctor Lorenzo A. García, el recién nacido puede ser privado de la vida en circunstancias especiales, en forma criminal durante el transcurso del parto ya sea antes del nacimiento completo o bien después del mismo. No obstante que los ejemplos de infanticidio durante el parto son escasos es conveniente tenerlos en cuenta; así pues se habla de una madre de dos gemelos la cual priva de la vida al primero con un zapato fuera del útero y cuando se percata que viene el segundo hijo, en el momento en el cual éste asoma la cabeza por la vulva, con el referido zapato lo golpea fracturándole los dos parietales y el occipital; citándose asimismo, el caso de una mujer quien mata a su hijo cuando éste salía de la vulva cortándole la cabeza, lo cual resulta casi imposible pues la mujer quien se encuentra con el vientre distendido por el embarazo a término, creemos, no puede alcanzar las partes sexuales y mucho menos buscar en el fondo de la vulva la cabeza y el cuello del niño para ejecutar la criminal conducta. (31)

MUERTE CRIMINAL DEL NIÑO DESPUES DEL PARTO.- Para Lorenzo A. García: " Casi todos los infanticidios son perpetrados después del parto. De las estadísticas señaladas se desprenden tres grupos generales de muerte criminal del niño recién nacido:

(31).- Cfr. Ob. Cit., pág. 107.

I.- Asfixias mecánicas. 2.- Heridas. 3.- Envenenamientos.

Nos ocuparemos en primer lugar de las asfixias mecánicas, que pueden tener por causa la estrangulación, la oclusión de las vías respiratorias, la compresión del pecho y del vientre, el secuestro en un espacio estrecho y cerrado, el entierro, la sumersión.

Generalmente no se encuentran los métodos aislados, puros, sino asociados. Por ejemplo, se estrangula al recién nacido y al mismo tiempo se le tapa la boca y las fosas nasales o se le ocasionan heridas diversas.

El recién nacido tiene menos densidad que el adulto de oxígeno; de ahí su resistencia a la muerte por esa forma de suprimirlo y las violencias que el criminal ha tenido generalmente que emplear para culminar su obra. Se han encontrado vivos, después de varias horas, niños que habían sido enterrados bajo tierra, en un caso después de ocho horas, a 25 centímetros de profundidad.

Las lesiones más importantes de las asfixias mecánicas en los recién nacidos, son las equimosis viscerales.

En ningún otro ser como en el recién nacido adquieren más desarrollo esas equimosis, en particular las puntuadas, en la pleura, el pericardio y el pericráneo cuando hay sotocación criminal, por oclusión directa de los orificios respi-



ratorios, por la compresión de las paredes del pecho, por el en  
cierro en espacios confinados ...." (32)

Con respecto a las opiniones mencionadas en rela  
ción al recién nacido desde el punto de vista médico-legal, a--  
manera de comentario podemos decir en forma muy amplia como to--  
das y cada una de las opiniones resultan verdaderamente intere--  
santes pues como ha quedado de manifiesto en ellas, se aportan--  
infinidad de elementos para lograr un mejor y más completo es--  
tudio de la figura delictiva de infanticidio, motivo primordial  
del presente trabajo.

G.- BREVE ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.- Algunos  
Códigos Penales han resultado que el infanticidio sea considerado  
un delito privilegiado; otros, en su minoría han sostenido que--  
se le incluya dentro de las normas que rigen al homicidio, como  
sucede en el Código Penal Argentino, Ruso y Japonés; el Código--  
Francés, no lo manifiesta claramente pero se deja entrever, al--  
no mencionar las situaciones psicológicas las cuales supuesta--  
mente caracterizan al delito de infanticidio en la mayoría de--  
los ordenamientos penales.

Existen dos sistemas básicos en Derecho Compara--  
do, con respecto al fundamento del trato legal privilegiado: El  
Latino de Motivación y el Germánico de Alteración Psíquica.

Sistema Latino de Motivación.- Este se caracteri

(32).- Ob. Cit., págs. 108 y 109.

za por considerar el móvil de ocultamiento de la deshonra como elemento constitutivo del infanticidio.

El Código Español de 1822, plasma expresamente, a diferencia del Austríaco y del Bávvaro, la atenuación de la pena basada en ocultar la deshonra, requiriendo la ilegitimidad del embarazo o la buena fe de la mujer.

Código Penal Italiano.- Actualmente señala el concepto de infanticidio en los siguientes términos: " es la muerte de un recién nacido, inmediatamente después del parto, o de un feto durante el parto, para salvar el honor propio o el de un pariente próximo ". Se restringe el tipo al requerir la muerte del recién nacido inmediatamente después del parto, y se hace extensivo a actividades previas antes de que nazca la criatura, pudiéndose ajustar a la figura del feticidio.

Código Penal Alemán.- La ilegitimidad del nacimiento lo equipara al ocultamiento de la deshonra al no mencionar expresamente dicha ocultación; sumándose a este criterio, los Códigos Noruego (parág. 234), y el Rumano (art. 465). El Código Alemán suele ir más allá de la letra y posiblemente de la Ley, al mencionar situaciones ajenas a la honra, como lo viene a ser la angustia económica.

Código Español.- En su artículo 410 define el infanticidio de la siguiente manera: " Comete infanticidio la madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido.--

También lo cometen los abuelos maternos que para ocultar la des honra de la madre ejecutaren el mismo hecho ".

El Código Penal Colombiano.- Adopta el mismo con cepto de infanticidio consignado en el Código Español. El Código Portugués (art. 356), si bien señala el límite de edad en ocho días, se adscribe al Sistema Latino de Motivación.

Sistema Germánico de Alteración Psíquica.- El Sistema Germánico atiende al estado psíquico que presenta o pue de presentarse en la madre en el momento del parto y mientras dure el estado puerperal, limitándose al tipo a la madre, por ser quien sufre tales trastornos. Sin embargo, este sistema pre senta lo complicado de la prueba para demostrar la existencia real del estado psicológico, llegándose al criterio de la pre sunción, y los del deslinde claro entre éste y las situaciones de inimputabilidad.

La influencia del estado puerperal se inicia des de el nacimiento, hasta que se tiene por concluído el puerperio. A éste se le identifica como el período durante el cual van de sapareciendo las modificaciones producidas en el organismo ma terno por el embarazo, hasta llegar a un estado semejante al que se tenía antes de la preñez.

Estudios formulados por la medicina legal, han sostenido que el estado puerperal se prolonga hasta un período aproximado de cuarenta días; algunos autores lo remiten a la a

parición de la primera menstruación o a la involución del útero.

Código Federal Suizo.- Del artículo II6 del Código Suizo, hecha la interpretación se presumen los trastornos anímicos en el momento del nacimiento, aceptándose como posibles durante el estado puerperal.

Derecho Penal Ingles.- En el moderno sistema inglés que data a partir de la " Infanticide Act. " de 1922, ha sido conservada hasta la legislación penal vigente, la cual ha juzgado al infanticidio como una simple felonía siempre y cuando pruebe que la madre lo cometió como consecuencia emanada de las alteraciones del parto. El término establecido por la ley inglesa para cometer el delito, es el plazo más extenso conocido por el Derecho Penal vigente, el cual es de un año.

Al presente sistema se ajustan los Códigos Checo (parág. 220), Yugoslavo (parág. 136), Griego (art. 302) y Etíope (art. 527).

Como se estableció anteriormente, los sistemas que consignan el infanticidio como delito privilegiado, ya en razón del móvil de ocultar la deshonra, ya como alteración psíquica provocada por el estado puerperal, existen algunas de ellas que mantienen silencio por cuanto se refiere a dichos elementos como la francesa al mencionar solamente la condición de " recién nacido " de la víctima; al igual ordenamientos latinos como los Códigos Dominicano y Chileno, exclusivamente mencionan

el ámbito temporal del delito y al sujeto activo que lo realiza.

**Sistema Intermedio.**- Acoge los elementos que caracterizan al Sistema Latino y al Germánico.

Dentro de este sistema se encuentran los Códigos vigentes de Argentina y México.

**Código Penal Argentino.**- Señala en su artículo 81 inciso 2o. " A la madre que para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal. La pena de prisión es de uno a seis años ".

El Código Argentino fundamenta de modo distinto el infanticidio cometido por la madre y el por los parientes. Para la primera adopta el criterio apoyado en el móvil de honor; para los parientes es necesario que se encuentren en estado de emoción violenta.

La Comisión Argentina, después de realizar serias consideraciones respecto del marco temporal en que se debería encuadrar el infanticidio, optó por la referencia al estado puerperal, consagrado en el sistema germánico.

**D.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DE INFANTICIDIO: 1.- CALIDAD DE LOS SUJETOS: A).- CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.- B).- CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.- 2.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- 3.- OBJETO MATERIAL.- 4.- CONDUCTA.- 5.- REFERENCIA TEMPORAL.**

Antes de hacer referencia a los elementos constitutivos del tipo de infanticidio estimamos conveniente señalar, lo que debemos entender por tipo legal, cuales son sus elementos en general y porque es necesario referirse a ellos.

Castellanos Tena señala: " El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales ". (33)

Para Sebastián Soler: " El tipo describe siempre una conducta o un hecho, pudiendo requerir también modalidades para esa conducta y, en algunos casos, medios de comisión legalmente determinados; o bien un cierto sujeto activo, una calidad especial en el sujeto pasivo. En otras ocasiones alude a estados de ánimo o tendencias del sujeto o al fin de la acción, etc; por tanto los elementos del tipo son heterogéneos y de naturaleza objetiva, normativa o subjetiva ". (34)

Por nuestra parte entendemos por tipo, la descripción legal que hace el legislador de la figura delictiva.

Ahora bien, es importante mencionar como todo tipo se haya integrado por dos grupos de elementos los cuales se clasifican en generales y especiales. Los elementos generales son aquellos que se encuentran contenidos sin excepción en las figuras delictivas. Siendo éstos:

(33).- Ob. Cit., pág. 165.

(34).- Citado por María Edith Ramírez Díaz.- Elementos del Tipo. pág. 37. Tesis Profesional. México. UNAM. 1965.

- a).- Sujeto activo.
- b).- Sujeto pasivo.
- c).- Bien jurídico protegido.
- d).- Objeto material.
- e).- Conducta.
- f).- Resultado.

a).- Sujeto activo.- Es aquel que va a concretizar todos y cada uno de los elementos del tipo a través de la conducta llevada a cabo por él mismo.

b).- Sujeto pasivo.- Es el titular del bien jurídico protegido el cual va a resultar afectado con la conducta del activo.

c).- Bien jurídico protegido.- Es el valor social que pretende protegerse a través de la norma jurídica y en concreto con el tipo.

d).- Objeto material.- Es el ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio y sobre el cual recae o se espera recaiga la conducta del agente activo.

e).- Conducta.- Es el comportamiento realizado por el sujeto activo y a través del cual se concretizan los elementos del tipo, haciéndose además objeto de sanción.

f).- Resultado.- Es el efecto o consecuencia que se produce en el objeto material en virtud de la conducta desarrollada por el activo.

En cuanto a los elementos especiales del tipo,-- son aquellos que en forma accidental se encuentran descritos--- por el legislador en algunas figuras delictivas. Entre los cuales podemos señalar:

- a).- Los medios de comisión.
- b).- Las referencias temporales.
- c).- Las referencias espaciales.
- d).- Las referencias de ocasión.
- e).- El elemento subjetivo o dolo específico.
- f).- El elemento normativo o antijuridicidad específica.

- g).- La calidad en el sujeto activo.
- h).- La calidad en el sujeto pasivo.
- i).- La cantidad en el sujeto activo.
- j).- La cantidad en el sujeto pasivo.
- k).- La calidad del objeto material.

a).- Los medios de comisión.- Son las formas, maneras o modos en como debe el agente activo realizar la conducta descrita en el tipo.

b).- Las referencias temporales.- Son aquellas-- circunstancias las cuales el legislador exige relativas a que-- la conducta deba realizarse por el agente activo dentro de un-- lapso de tiempo determinado.

c).- Las referencias espaciales.- Son circunstan



cias exigidas por el legislador consistentes en realizar la conducta en un lugar determinado.

d).- Las referencias de ocación.- Son circunstancias cuya oportunidad debe aprovechar el agente para realizar su conducta.

e).- El elemento subjetivo o dolo específico.--- Este consiste en una intencionalidad o fin determinado el cual debe tener el sujeto al momento de realizar su conducta.

f).- El elemento normativo o antijuridicidad específica.- Consiste en ciertas características de tipo jurídico que debe de revestir o reunir la conducta al ejecutarse.

En cuanto a la calidad de los sujetos.- Son características que deben tener los actores del delito para poderse considerar como tales. (incisos, g y h).

Respecto a la cantidad de los sujetos.- Son requisitos de tipo numérico que exige el legislador para poderse concretar la figura delictiva. (incisos, i, así como j).

En cuanto a la calidad de los objetos.- Se refiere a las características que debe reunir o tener el objeto material sobre el cual recae la conducta y que el legislador exige como tal.

Una vez señalados los elementos del tipo, tanto generales como especiales cabe aclarar que cuando falta alguno de los elementos generales se estará en presencia de una atipi-

cidad absoluta; en cambio cuando falta la concretización de alguno de los elementos especiales deberá atenderse a la naturaleza del mismo, para ver si se presenta una atipicidad absoluta o bien una atipicidad relativa la cual trae como consecuencia la traslación del tipo.

Con respecto al tipo ya se estableció con anterioridad lo que en opinión de Castellanos Tena se debe entender por tipo. En cuanto al sujeto activo, el referido autor, afirma: " Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad ". (35)

Para Carrara, sujeto activo primario del delito: " solo puede ser el hombre, pues esencial para el delito es que el hecho provenga de voluntad inteligente, la cual existe únicamente en el hombre ". (36)

Según Porte Petit, en relación con el sujeto activo comenta: " El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice ". (37)

(35).- Ob. Cit., pág. 149.

(36).- Citado por María Edith Ramírez Díaz. Ob. Cit. pág. 33.

(37).- Celestino Porte Petit Candaudap.- Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, pág. 438. 4a Edic. Porrúa. México. 1978.

En cuanto al sujeto pasivo, para Castellanos Tena: " es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma ". (38)

Una vez señalado lo que debemos entender por tipo, así como a sus elementos generales y especiales en forma general, es el momento oportuno para referirnos a los elementos constitutivos del tipo de infanticidio en particular.

I.- CALIDAD DE LOS SUJETOS:

A).- CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.- Olga Islas y Elpidio Ramírez, en torno al sujeto activo, nos dan la siguiente definición: " Sujeto activo es toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo típico ". (39)

Los citados autores señalan: " Únicamente puede ser sujeto activo la persona física, pues la persona moral carece de posibilidad de concretizar los elementos de la conducta típica, y agregan, asimismo, tan sólo el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo " (40)

Líneas adelante los referidos autores, explican el contenido de la definición que nos dan de sujeto activo, en-

(38).- Ob. Cit., pág. 151.

(39).- Olga Islas y Elpidio Ramírez.- Lógica del Tipo en el Derecho Penal. pág. 18. Edit. Jurídica Mexicana, México.-- 1970.

(40).- Ídem. pág. 18.

los siguientes términos: " Concretizar el contenido semántico-- de los elementos del tipo típico quiere decir adecuarse, en el caso concreto, a cada elemento de la figura legal con el significado que le corresponde de acuerdo con la propia figura legal: en otros términos: se concretiza el contenido semántico de los elementos típicos cuando en el caso particular hay tipicidad ". (41)

Por su parte, Porte Petit nos dice, lo que se debe entender por sujeto activo en el infanticidio sin móviles de honor: " es cualquier ascendiente, siendo por consiguiente, un delito propio, especial o exclusivo ". (42)

Aura Emerita Guerra de Villalaz, en cuanto al sujeto activo, expresa: " Entendemos por sujeto activo a toda persona que concretiza, en forma específica cada uno de los elementos del tipo ". (43)

En el caso del artículo 325 del Código Penal vigente, que a la letra dice: " Llámase infanticidio: la muerte-- causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ". Se desprende de tal artículo que el sujeto activo debe reunir ciertas calidades consistentes éstas en ser exclusivamente la madre, el

(41).- Ídem. pág. 18.

(42).- Ob. Cit., pág. 203.

(43).- Aura Emerita Guerra de Villalaz.- Estudio Dogmático-Jurídico del Delito de Infanticidio en la Legislación Panameña. Cuadernos Panameños de Criminología, No 5. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 1976.

padre o los abuelos maternos; a diferencia de los códigos anteriores en donde podía ser sujeto activo cualquier persona..

Cualquier otra persona distinta a las señaladas por el artículo antes aludido, que prive de la vida a un niño dentro de las setenta y dos horas de haber nacido, comete un homicidio.

Con respecto al término "ascendientes consanguíneos", ya se hablo de ello en su oportunidad no teniendo caso--repetir lo ya expuesto.

Siendo la liga de ascendencia la que une al sujeto pasivo con el activo de la infracción, es importante estudiar la comprobación del parentesco.

Nuestro Código Civil, establece que la prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio se obtiene con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; a falta de éstas por cualquier probanza legal, exceptuándose la testimonial si no está apoyada en otras pruebas que la hagan verosímil. Tratándose de filiación natural, la prueba se rá según se haya efectuado el reconocimiento (artículos 340 y 341 del Código Civil).

En atención que el Derecho Penal atiende fundamentalmente a la realidad de los fenómenos y acciones humanas, no a las ficciones que frecuentemente se dan en el Derecho Civil; la prueba deberá obtenerse de acuerdo a la ley procesal Penal.

En cuanto al sujeto activo en el infanticidio,-- podemos concluir que éste es quien va a concretizar todos y cada uno de los elementos del tipo a través de la conducta llevada a cabo por él mismo. Así pues, en el infanticidio, el sujeto activo no puede ser cualquier persona sino sólo aquella que reúna ciertas calidades, a saber, el padre, la madre o bien los abuelos maternos.

B).- CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.- Olga Islas y Elpidio Ramírez, definen al sujeto pasivo de la siguiente forma: "Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular ". (44)

Jiménez de Asúa, señala: " sujeto pasivo del delito es todo poseedor de un bien o interés jurídicamente protegido. Por consiguiente, lo son: el hombre, la persona jurídica, el Estado, o la colectividad ". (45)

Rocco afirma sujeto pasivo es: " la persona que resulta ofendida directa o inmediatamente por el delito". (46)

Para Silvela: " el sujeto pasivo del delito es--- aquel a quien se debe la condición jurídica negada por el crimen " (47)

Al respecto Porte Petit, señala: " El sujeto pa-

(44).- Ob. Cit., pág. 24.

(45).- Luis Jiménez de Asúa.- Tratado de Derecho Penal. Tomo III, pág. 90. 3a Edic. Edit. Losada, Buenos Aires, 1944.

(46).- Citado por Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. pág. 89.

(47).- ídem. pág. 89.

sivo en este delito es el infante al cual se le priva de la vida, tratándose, por tanto, de un delito personal ". (48)

Aura Emerita Guerra de Villalaz, se expresa así:  
" Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico protegido por el legislador y concretamente violado o lesionado por la infracción ". (49)

La citada autora, señala: " En el infanticidio— el sujeto pasivo es el infante o recién nacido a quien se le— priva de la vida. Se trata de un delito personal que exige calidades en el sujeto pasivo ". (50)

Según Eugenio Cuello Calón: " Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto— en peligro por el delito ". (51)

El citado autor establece: " Pueden ser sujetos pasivos del delito: a) El hombre individual cualquiera que sea su condición, edad, sexo, estado mental, cualquiera que sea su condición jurídica durante su vida.

b) Las personas colectivas pueden ser sujeto pasivo en las infracciones contra su honor (injurias, calumnias)— y contra su propiedad (defraudaciones, hurtos, etc.).

c) El Estado es sujeto pasivo de las infraccio—

(48).— Ob. Cit., pág. 204.

(49).— Ob. Cit., pág. 38.

(50).— Ob. Cit., pág. 38.

(51).— Eugenio Cuello Calón.— Derecho Penal. Tomo I. Parte General. pág. 325. 16a Edic. Edit. Bosch. Barcelona. 1936.

nes contra su seguridad exterior (lib. II. tít. I), e interior-  
(lib. II. tít. II).

d) La colectividad social es sujeto pasivo de todo delito, pero especialmente de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad.

e) Los animales no pueden ser sujetos pasivos--- del delito, no tienen derechos, sin embargo la ley les protege--- contra las crueldades y malos tratos, ora en interés del propietario, o por interés público penando la destrucción de animales útiles o para evitar escenas de brutalidad que constituyen un--- mal ejemplo para la colectividad, pero pueden, como las cosas,--- ser objeto material del delito.

El sujeto pasivo del delito no se identifica---- siempre con el perjudicado por el mismo, así en caso de homicidio el sujeto pasivo es la muerte y los perjudicados son la mujer, sus hijos; en el rapto de una menor con su consentimiento--- ésta es el sujeto pasivo, los agraviados son los padres o tutores ". (52)

Con respecto al sujeto pasivo en el infanticidio podemos concluir que éste es el titular del bien jurídico protegido y va a resultar afectado con la conducta del activo. En el infanticidio evidentemente el sujeto pasivo es el infante o recién nacido a quien se le priva de la vida.

(52).- Ob. Cit., págs. 325 y 326.



2.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- Como ha quedado--- asentado con anterioridad, el bien jurídico protegido en el infanticidio es el valor social el cual pretende protegerse a través de la norma y en concreto con el tipo.

El ser humano dotado de vida, es uno de los preciados bienes que más interesa conservar al Estado, justificándose así su inclusión entre los delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal, con la finalidad de darle prioridad e importancia que tal bien exige de la sociedad, pues la tutela penal va encaminada a proteger ese valioso bien, como lo es la vida del infante.

En cuanto al bien jurídico protegido en el infanticidio, Porte Petit, señala: " El bien jurídico protegido es la vida del infante. El mismo autor, citando a Manzini, nos dice: El objeto específico de la tutela penal es, el interés del Estado, relativo a la seguridad física, en cuanto particularmente considera el bien jurídico de la vida humana ". (53)

Pavón Vasconcelos, al respecto nos comenta: " El bien jurídico, en el delito de infanticidio, lo es la vida del infante, justificándose su inclusión entre los delitos que atentan contra la vida y la integridad física de la persona. La tutela penal en este delito va encaminada a proteger ese valioso bien, ya mediante la amenaza de la pena como medida preventiva, por su carácter intimidatorio, ya a sancionar su destrucción,--

(53).- Ob. Cit., pág. 203.

como medida de represión al delincuente ". (54)

Olga Islas y Elpidio Ramírez, por su parte señalan lo que se entiende por bien jurídico: " El bien jurídico es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido-- en el tipo ". (55)

Aura Emerita Guerra de Villalaz, nos comenta: "- Se ha considerado que el bien jurídico es el concepto básico en la estructura del tipo en cuanto justifica la existencia de la norma jurídico penal que concreta el interés social que el derecho tutela o protege, por estimarlo como un interés individual o colectivo particularmente valioso ". (56)

De lo expresado con anterioridad, podemos concluir lo siguiente: consideramos que actualmente no se puede seguir justificando de ninguna forma la condición privilegiada de la figura delictiva del infanticidio, pues jamás debe prevalecer-- un bien jurídico como el honor sobre el de la vida.

3.- OBJETO MATERIAL.- El objeto material, como elemento general del tipo es el ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio y sobre el cual recae o se espera recaiga la conducta del agente activo.

Es necesario señalar la importancia que reviste el objeto material como parte del contenido del tipo, pues es--

(54).- Ob. Cit., pág. 301.

(55).- Ob. Cit., pág. 16.

(56).- Ob. Cit., pág. 37.

inconcebible éste sin aquel.

Olga Islas y Elpidio Ramírez, definen el objeto-material de la siguiente forma: " Objeto material (objeto de la acción) es el ente corpóreo sobre el que la acción típica recae ". (57)

Mezger entiende por objeto de la acción: " aquel objeto corporal sobre el que la acción típicamente se realiza ". (58)

" Objeto material del delito, dice Gómez, es aquel sobre el cual recae la actividad física y en el que está corporizado, por así decir, el derecho que la infracción lesiona o pone en peligro: la cosa mueble en el robo y en el hurto; el inmueble materia del despojo, en la usurpación, etc. En consecuencia, entre el objeto jurídico del delito y su objeto material, existe una relación visible ". (59)

Pavón Vasconcelos, manifiesta: " El objeto material se identifica con el sujeto pasivo de la infracción. Es el niño o el infante a quien se priva de la vida, existencia precaria en el ámbito temporal, pues no debe exceder de setenta y dos horas ". (60)

Jiménez de Asúa, define el objeto material de la

(57).- Ob. Cit., pág. 25.

(58).- Citado por Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. pág. 112.

(59).- Citado por Olga Islas y Elpidio Ramírez. Ob. Cit. pág. 25.

(60).- Ob. Cit., pág. 301.

siguiente forma: " el objeto material o de la acción, es toda--  
persona o cosa que forma parte del tipo descrito en la ley!"(61)

Porte Petit, por su parte nos comenta: " El obje--  
to material de este delito es el niño o infante, a quien se ori--  
va de la vida dentro de las setenta y dos horas de su nacimien--  
to ". (62)

El sujeto pasivo del delito no es lo mismo que--  
el objeto material, sin embargo con gran frecuencia encontramos  
que pueden coincidir; tal es el caso del delito a estudio en---  
donde el sujeto pasivo, quien viene a ser el descendiente con--  
sanguíneo o niño de setenta y dos horas y el objeto material,--  
siendo éste el cuerpo humano del pasivo coinciden como se ha se--  
ñalado anteriormente.

De lo expuesto podemos concluir por cuanto al in--  
fanticidio se refiere como se permite identificar al objeto ma--  
terial con el niño recién nacido a quien se le priva de la vida  
dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Por último hacemos hincapié en como por lo regu--  
lar el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material  
del mismo, como en el robo; no obstante, en algunos casos el su--  
jeto pasivo se identifica al objeto material, como sucede por--  
ejemplo en la violación, el estupro, atentados al pudor, homici--  
dio y como ya hemos dicho al infanticidio.

(61).- Ob. Cit., pág. III.

(62).- Ob. Cit., pág. 203.

4.- CONDUCTA.- En cuanto a la conducta, llamada por algunos autores como Mezger y Jiménez de Asúa, actividad, se utilizan diferentes denominaciones; nosotros preferimos llamarla conducta por ser un término más amplio evitando con esto confusiones y errores innecesarios.

Es necesario hacer hincapié en como el derecho penal al tratar la conducta se refiere al comportamiento humano, por cuanto existe una clara distinción entre la conducta y el comportamiento de los seres irracionales como de los hechos producidos por la naturaleza, los cuales son también comportamientos. Por conducta debemos entender pues, el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

En relación con éste elemento del tipo de infanticidio, Aura Emerita Guerra de Villalaz, nos comenta: " Todos los autores coinciden en señalar que la conducta, acto, hecho o acción humana como elemento objetivo del delito, es determinante de éste. La problemática de la terminología carece de relevancia jurídica en este caso, ya que tales controversias, teorías y observaciones son debates doctrinales que responden en muchos casos a los lineamientos legislativos que prevalecen en determinadas áreas geográficas y a las concepciones filosóficas adoptadas por los penalistas a través de los tiempos ". (63)

(63).- Ob. Cit., pág. 29.

De conformidad con Celestino Forte Petit: " si-- el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un-- hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado,-- los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a precisar que no-- se puede adoptar uno sólo de dichos términos al referirnos al-- elemento objetivo o material, pues si se aceptara conducta, se-- ría reducido y no sería apropiado para los casos en que hubiera un resultado material, y si se admitiera hecho, resultaría exca-- sivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado-- material, consecuencia de aquella ". (64)

Aura Emerita Guerra de Villaluz, en relación con la conducta nos dice: " Este elemento, consistente en el compor-- tamiento humano positivo o negativo dirigido a un propósito,--- contiene dos requisitos: uno de tipo fáctico (un hacer o no ha-- cer), y otro psíquico (una voluntad) ". (65)

Olga Islas y Elydio Ramírez, definen así a la-- conducta: " Conducta (acción u omisión) es el proceder finalís-- tico descrito en el tipo ". (66)

Castellanos Tena, señala: " La conducta es el---

(64).- Ob. Cit., págs. 293 y 294.

(65).- Ob. Cit., pág. 30.

(66).- Ob. Cit., pág. 27.

comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito ". (67)

En cuanto a la conducta, Porte Petit, establece: " La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer-voluntario o no voluntario (culpa) ". (68)

Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos, escribe: " La conducta en el infanticidio se expresa ordinariamente mediante una acción, esto es, una actividad: movimiento o conjunto de movimientos corporales voluntarios realizados por el agente, pudiendo consistir en el acto material de golpear al débil cuerpo de la víctima, oprimir su frágil cuello para provocar su muerte por asfixia, etc. Igualmente la conducta puede, teóricamente, consistir en una inactividad o no hacer de carácter voluntario, en cuyo caso el resultado prohibido consiste en la muerte del infante se realizaría a través de la omisión o incumplimiento de un deber hacer (comisión por omisión), como sería no alimentarlo o no procurarle el urgente medicamento prescrito y del que depende su precaria existencia ". (69)

La conducta en el infanticidio consiste en privar de la vida al niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento. Ahora bien, la muerte del recién nacido cometida por una actividad corporal, puede ser de la siguiente forma:---

(67).- Ob. Cit., pág. 149.

(68).- Ob. Cit., pág. 295.

(69).- Ob. Cit., págs. 292 y 293.

golpes, estrangulación, oclusión de las vías respiratorias, a--  
plastamiento, encerramiento en un recipiente pequeño y encerra--  
do, enterramiento, combustión, envenenamiento, exposición al---  
frío etc.

La conducta por omisión encaminada a causar la--  
muerte del recién nacido, puede manifestarse: por no darle de---  
mamar al infante, no ligarle el cordón umbilical, no prestarle--  
los cuidados y la ayuda que merece, etc.

Una vez mencionadas algunas de las causas exter--  
nas con que se puede ejecutar la muerte del recién nacido resul--  
ta indiferente que se efectúe por actos positivos o por omisión,  
tan infanticida es la madre que mata a su hijo mediante actos--  
violentos, como quien lo deja morir por falta de cuidados nece--  
sarios; ratificándolo así nuestra ley penal al no hacer referen--  
cia de la manera con la cual puede efectuarse el infanticidio,-  
a diferencia de algunas legislaciones como la austriaca las cua--  
les penan más levemente el infanticidio por omisión.

Con respecto al resultado, el cual en un sentido  
amplio y general no es más que la consecuencia de la conducta.

Entendiendo por resultado el efecto o consecuen--  
cia que se produce en el objeto material en virtud de la conduc--  
ta desarrollada por el activo. En el infanticidio el resultado--  
concretamente sería la muerte de un niño o la privación de su--  
vida.



5.- REFERENCIA TEMPORAL.- Las referencias temporales son aquellas circunstancias que el legislador exige, relativas a como la conducta deba realizarse por el agente activo-- dentro de un lapso determinado.

Creemos importante señalar como la referencia-- temporal es un elemento especial del tipo de infanticidio consistente esta en que la privación de la vida debe llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas del nacimiento del pasivo.

Olga Islas Magallanes, expresa lo que debemos entender por referencias temporales: " Son condiciones de tiempo o lapso dentro del cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado ". (70)

Nuestra legislación penal establece el marco temporal en el cual se debe efectuar la conducta típica siendo el de setenta y dos horas de haber nacido la criatura (artículo-- 325 del Código Penal).

En cuanto al lapso fijado por el artículo antes-- señalado, Jiménez Huerta, asienta: " El marco temporal de setenta y dos horas fijado para la realización de la conducta homicida, tiene su fundamento en que según el pensamiento de la ley,-- pasado ese término el nacimiento del infante es ya un hecho notorio que imposibilita el que el agente pueda, sacrificando al niño, salvar el honor familiar ". (71)

(70).- Olga Islas Magallanes.- Análisis Lógico de los delitos-- contra la vida. Tesis Profesional, México. UNAM. S. P.

(71).- Ob. Cit., pág. 171.

Ahora bien, en cuanto a las referencias temporales, cabe aclarar como algunos tipos exigen que su cumplimiento sea realizado en un tiempo determinado, pues no será igual, si el delito se perpetra de día o de noche, cuando el criterio del legislador ha considerado necesario en ciertas hipótesis, la---nocturnidad como agravante.

El Código Penal vigente, ejemplifica lo anterior cuando establece: " . . . dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades . . . ". (art. 123); " . . . se halle en guerra extranjera . . . ", (art. 124, fracc. I); " A los jefes o agentes de Gobierno y a los rebeldes que, después del combate . . . ", (art. 136); " . . . los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros . . . ", (art. 139); " . . . la muerte causada a un niño---dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento . . . ", (---art. 325); " . . . muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez ", (art. 329).

Resumiendo: en la descripción normativa que se--hace del infanticidio en nuestra legislación penal, se incluye una referencia temporal exigida por el tipo, de modo que si ésta no concurre, no se da la tipicidad. Lo cual se deduce de la frase " dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento ".

C A P I T U L O I I I.

FUNDAMENTACION DEL INFANTICIDIO.

A).- RATIO LEGIS.- B).- CAUSAS QUE FUNDAMENTA LA RATIO LEGIS---  
I.- CAUSAS SOCIALES.- 2.- CAUSAS POLITICAS.- 3.- CAUSAS MORA---  
LES.- C).- LEGISLACION COMPARADA QUE NO CONTEMPLA EL DELITO DE-  
INFANTICIDIO: I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION.- 2.- ANALISIS DE-  
LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

A).- RATIO LEGIS.- La razón legal del infanticidio genérico en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.

En México la legislación liberal, consideró el móvil de honor para otorgarle especialidad al delito de infanticidio, aplicando para ello una pena atenuada en relación con el homicidio: ratificándose lo anterior en la Exposición de Motivos al Código de 1871, realizada por Antonio Martínez de Castro, quien justificaba la disminución de la pena, en los siguientes términos: " Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital, cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra, y en un instante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso ". (I)

Como se puede ver dicho argumento, se apoyaba en las diferentes legislaciones las cuales han tenido gran influencia, en nuestro Derecho Penal. No obstante, en la redacción del

(I).- Ob. Cit., pág. 46.

artículo 58I del referido ordenamiento, es obvio que el legislador olvidó el propósito inspirador de su creación definiendo al delito de infanticidio genérico sin tomar en consideración el móvil de honor, así como a los sujetos activos de la infracción.

El artículo 56I prescribía: " Llámase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes ".

De lo asentado con anterioridad, se puede caer en el error, que desde entonces, se manifestaba en forma clara pues desde cuando se comenzó a regular la figura del infanticidio, como delito privilegiado, se cayó en el error consignado actualmente en nuestro ordenamiento penal, consistente en atenuar el delito aún en los casos no fundados en el móvil de la honra como es el caso del infanticidio genérico lo cual no tiene razón de ser.

Ahora nos referiremos brevemente al Código de Almaraz, el cual en su artículo 994 copia la definición del Código de 1671, omitiendo de igual forma a los sujetos activos del delito y el móvil de honor como motivo de atenuación; dando vida también, en el citado artículo, al delito de filicidio. Este de acuerdo con su definición es el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos. En cuanto a esta última figura no tiene caso repetir lo ya expuesto en su oportunidad.

Por último el Código Penal de 1931 y atentos a lo que prescribe el artículo 325 del citado ordenamiento, el cual establece: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ". Como se observará de su articulado, podemos observar como sigue los lineamientos de los códigos anteriores pues no hace mención al móvil de honor.

Una vez externados todos los comentarios con anterioridad apuntados, pasaremos a analizar la ratio legis del delito a estudio.

La redacción tal y como aparece en el artículo 325 del Código Penal, no condiciona al infanticidio a ningún móvil especial. El legislador probablemente tuvo en mente fundar la deshonra en dicho supuesto, al señalar una pena privilegiada pero al no manifestarla en forma expresa, provoco comentarios en contra.

Al respecto, Olga Islas Magallanes, nos comenta: " El Código Penal reglamenta dos clases de infanticidio: sin móviles de honor (artículo 325) y honoris causa (artículo 327).— Sin embargo, y a pesar de la claridad con que están redactados los tipos, algunos juristas, tratando de encontrar la "ratio legis", se han salido de la descripción del tipo, y con explicaciones metajurídicas, en lugar de interpretar, han hecho una verdadera integración.

En esta forma, sostienen que tanto el artículo-- 325 como el 327 se refieren a infanticidios con móviles de honor. El primer caso, dirigido a cualquier ascendiente; y el segundo, a la madre ". (2)

Jiménez Huerta, con esta idea, argumenta: " Aunque a primera vista, y según la letra del artículo 325, parecen ser el móvil de honor la "ratio legis" del privilegio que otorga este artículo al ascendiente consanguíneo que priva de la vida a su descendiente recién nacido, si profundizamos en la interpretación del indicado artículo y superamos dogmáticamente-- el torpe sentido que surge de su enteca redacción y de sus estrictos términos gramaticales, tenemos forzosamente que llegar a opuesta conclusión. No es concebible ni verosímil que el Código Penal de 1931, en forma caprichosa y arbitraria, es decir,-- sin razón o fundamento alguno, haya establecido un tipo privilegiado para el ascendiente consanguíneo que mata a su descendiente dentro de las setenta y dos horas que siguen a su nacimiento, pues, como ya antes expresamos, sería jocoso o anacrónico, respectivamente, pensar, que la sanción privilegiada podía fundarse en la corta edad del infante o en una facultad dominical del ascendiente sobre la vida del niño. En este instante de la investigación, esto es, asidos a la idea de que alguna "ratio legis" tiene que haber para que la privación de la vida humana-- descrita en el artículo 325 resulte sancionada con pena inferior (2).- *ob. Cit.*, pág. 403.

or que la establecida en el artículo 307 para los casos generales en que se priva de la vida a otro, creemos percibir que la privilegiada especialidad del tipo y de su propia descripción--surgen elementos elocuentes reveladores de esta "ratio".

La especialidad del tipo tiene su fundamento en la finalidad de la conducta homicida, esto es, en el móvil de ocultar la deshonra que se enseñorea de la conducta típica y que originó desde la época de Beccaria privilegios penales mantenidos en los Códigos modernos, y entre ellos en el Código Penal--de 1931. La descripción típica contiene elementos que la interpretación ha de utilizar como instrumentales y que evidencian,--como vamos a demostrar a continuación, que también en dicha descripción está latente la "ratio legis" del precepto a examen,--esto es, el móvil de honor.

Estos elementos de la descripción típica que sirven a la interpretación de instrumentos aptos para descubrir---que es el móvil de honor el que norma la conducta homicida, son: a) la posibilidad establecida de ser sujetos activos sólo los--ascendientes consanguíneos; y b) la fijación como marco tempo--ral para la realización de la conducta homicida, las setenta y--dos horas que siguen al nacimiento del sujeto pasivo.

La exclusiva posibilidad de ser sujetos activos--los ascendientes consanguíneos halla su razón de ser en que la--ley estima que sólo ellos pueden tener interés en ultimar al in

fante y nacer así desaparecer las huellas de su nacimiento para salvar el honor familiar. El marco temporal de setenta y dos horas fijado para la realización de la conducta homicida, tiene-- su fundamento en que según el pensamiento de la ley, pasado ese término el nacimiento del infante es ya un hecho notorio que im-- posibilita el que el agente pueda, sacrificando al niño, salvar el honor familiar. Es pues, a juicio nuestro, evidente, que tam-- bién la conducta descrita en el artículo 325 requiere para su-- integración de un elemento finalístico, esto es, que el agente-- actúe con la tendencia interna de salvar el honor. Este elemen-- to subjetivo, si bien no está expresado en la letra de la ley,-- está ínsito y latente en la propia esencia del tipo y aflora--- al exterior cuando el interprete, haciendo gala de su sensibili-- dad jurídica, acierta a desentrañar el verdadero sentido del--- tantas veces citado artículo 325 del Código Penal ". (3)

" Carranca y Trujillo comparte la misma opinión, pues al comentar el artículo 325 del Código estima que el obje-- to jurídico del delito lo es la reputación de la madre y la de-- sus progenitores, de manera que el móvil del mismo se vincula a la causa de honor, que constituye un elemento subjetivo de la-- antijuridicidad. Tal conclusión se apoya en la consideración de que, además de los elementos típicos descritos en la figura con-- templada en el artículo 325, los posibles sujetos activos sólo-- pueden ser los " ascendientes consanguíneos ", así como la cir--

(3).- Ob. Cit., págs. 169 y ss.



cunstancia de corresponder al hecho descrito por la norma una pena atenuada con relación a la señalada para el homicidio tanto calificado como simple. " (4)

En relación con las opiniones anteriormente emitidas, Pavón Vasconcelos, nos dice: " Es indudable y meritorio el esfuerzo empeñado por tan distinguidos penalistas, pero resulta a nuestro juicio insostenible su posición ". (5)

Acudiendo el citado autor, para justificar su postura a João Mestieri, quien considera: " si bien a prima facie pudiera parecer acertada la postura, ya que no podría existir otra razón que la señalada para justificar la atenuación de la pena, o sea que el sujeto activo actúa en ejercicio de una motivación especial, lógicamente la de salvaguardar la honra de la familia, la ley mexicana de manera clara ha distinguido dos hipótesis de infanticidio, y si hubiera querido subordinar el privilegio a la concurrencia del móvil de honor, lo hubiera hecho en forma explícita, tal como se encuentra consagrado en el artículo 327 ". (6)

Sobre el particular, Quintano Ripollés, establece: " en el artículo 325 del código penal mexicano se contempla cualquier hipótesis de muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendi-

(4).- Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. Cit., págs.— 281 y 282.

(5).- Ob. Cit., pág. 282.

(6).- Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. Cit., pág.— 282.

entes consanguíneos, y al no hacerse referencia alguna a motivaciones ni a situaciones biológicas resulta privilegiada una "caprichosa figura" de parricidio, en la que la menor pena corresponde meramente a la corta edad de la víctima. Frente a este extraño tipo, que establece una minus valía de los niños de temprana edad, el artículo 327 consagra un tipo específico de infanticidio, único merecedor de tal nombre, en el que figuran los móviles de la defensa del honor, aún cuando no de modo expreso sino en la siempre arriesgada vía indirecta de las presunciones". (7)

Por su parte, Porte Petit, estima: " el Código Penal vigente reglamenta tanto el infanticidio cometido por móviles de honor como el sin móviles de honor.

Se establece en el artículo 325, que el infanticidio es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y ochos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos. El mismo ordenamiento penal, en su artículo 326, impone la sanción de seis a diez años de prisión a quien cometa el delito de infanticidio, salvo lo dispuesto en el artículo 327.

Ahora bien, este precepto (327) se refiere a la madre que cometa el infanticidio de su propio hijo, cuando aquélla no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscri-

(7).- Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. Cit., págs. 282 y 283.

to en el Registro Civil y que, además, el infante no sea legítim<sup>o</sup>; en otros términos que la madre haya cometido el infanticidio por móviles de honor.

Lo anterior nos demuestra que cuando el precepto 326 dice: " salvo lo dispuesto en el artículo siguiente " (el 327), está sosteniendo que la penalidad de seis a diez años de prisión se refiere a cualquier ascendiente que cometa el infanticidio sin móviles de honor.

Otro dato que nos lleva a sostener la existencia del infanticidio sin móviles de honor, es el de que no existe una disposición como la establecida en el Código Penal de 1871, en el Proyecto de Reformas y en el Código Penal de 1929 aumentando la pena para los casos en que falte alguna de las circunstancias consistentes en no tener mala fama, en haber ocultado el embarazo, etc., habida cuenta que es innecesaria su inclusión, contando con los artículos 325 y 326, los cuales, como hemos indicado, aluden al infanticidio sin móviles de honor ".(8)

En relación con lo hasta aquí expuesto, Pavón Vasconcelos nos comenta: " Las anteriores opiniones, el estudio de los textos vigentes y los imperativos de orden constitucional plasmados en la garantía de seguridad jurídica emanada del principio de exacta aplicación de la ley; a que se contrae el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, al declarar que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por-

(8).- Ob. Cit., págs. 198 y 199.

simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, nos lleva a considerar que los artículos 325 y--- 327 del código vigente recogen dos tipos de infanticidios; uno, cuyos posibles sujetos activos lo son los ascendientes consanguíneos y que recae sobre el recién nacido dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, en el cual se hace abstracción absoluta del móvil, y otro cuyo único sujeto activo lo es la madre que actúa impulsada por el móvil de honor, esto es, con el propósito de ocultar su deshonra, pues aún cuando el tipo no ha ga referencia expresa al mismo, requiere sin embargo la concurrencia en ella de los requisitos siguientes: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya ocultado su embarazo; III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y IV. Que el infante no sea legítimo " , (9)

A continuación el referido autor hace una crítica a la posición sostenida por Jiménez Huerta y Carranca y Trujillo, al expresar: " A nuestro juicio la posición propalada--- por Jiménez Huerta y por Carranca se apoya en una interpretación extensiva del texto de la ley penal (art. 325) al invocar el móvil de honor como un elemento yacente en el tipo e implícitamente exigido por éste, con lo cual se excluye la aplicación de la pena atenuada a los ascendientes que priven de la vida al (9).-- Ob. Cit., pág. 284.

infante dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin un móvil de honor, con lo cual se amplía el alcance del significado de las palabras empleadas por la ley a lo que se estima su voluntad. Hemos de recordar que si bien se ha aceptado que la interpretación extensiva debe funcionar en todo lo beneficioso al acusado, no es menos cierto que tal forma interpretativa ha sido vista con desconfianza, como lo revela el hecho de que el artículo 29 de la Constitución Argentina prohibía expresamente esta clase de interpretación, al señalar textualmente: " Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado ", criterio que parece campar en la prohibición del artículo 14, párrafo tercero constitucional a través de la exigencia exacta aplicación de la ley (" ley exactamente aplicable al delito de que se trata "). Este último criterio no sólo encuentra apoyo en una interpretación literal o filosófica del artículo 325 del código penal, sino también en su interpretación lógica basada en el elemento histórico ". (10)

Resumiendo lo anteriormente expuesto, vemos como la ratio legis del delito a estudio para algunos autores estaba en ocultar la deshonra o evitar el deshonor familiar, para demostrar lo anterior como hemos visto hacen una serie de razonamientos de los cuales se desprende que en lugar de hacer una simple interpretación del artículo 325 del Código Penal se sa— (10).— Ob. Cit., págs. 284 y 285.

len de lo que el mismo describe ocasionando con ello una errónea interpretación extensiva del tantas veces mencionado artículo 325.

Por nuestra parte estamos totalmente de acuerdo con lo expresado por aquellos autores quienes consideran que el artículo 325 de nuestro ordenamiento penal no contempla ninguna ratio legis, esto es, ningún móvil de honor. Ahora bien, el legislador probablemente tuvo en mente fundar la deshonra en dicho suceso, pero evidentemente no lo hizo pues el artículo en cuestión establece: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ". De donde se observa como el móvil de honor no existe y al no existir obviamente no condiciona al infanticidio genérico a ningún móvil especial y por ende es inconcebible que no existiendo móvil de honor alguno, siga existiendo una atenuación de la pena para este delito en relación con el homicidio.

B).- CAUSAS QUE FUNDAMENTA LA RATIO LEGIS: I. ---  
CAUSAS SOCIALES.- 2.- CAUSAS POLITICAS.- 3.- CAUSAS MORALES.

I.- CAUSAS SOCIALES.- La preocupación que han manifestado ciertos Estados de la República para revizar y actualizar así la legislación penal vigente, en forma concreta el Código Penal es encomiable pues es innegable e impostergable la importancia que dicha ley tiene por tutelar los bienes e intere

ses jurídicos indispensables para la vida en sociedad.

Una vez asentado lo anterior, es el momento oportuno para señalar las causas sociales que el legislador tuvo en consideración para fundamentar la ratio legis del delito a estudio, debemos resaltar el concepto que se tenía en la antigüedad de la mujer, quien resultaba embarazada la cual había tenido relaciones extramaritales y como resultado de ello, ella o él para evitarse toda responsabilidad escogen el camino más fácil y cómodo a sus intereses como sucede actualmente, siendo este privar de la vida a la criatura, siendo aquí donde se presenta la ratio legis que el legislador tomo en consideración en el delito de infanticidio consistiendo dicha ratio en el sentido de tenerse conciencia de la privación de la vida de un descendiente— pues ello implica tener conciencia de los deberes de cuidado en razón del parentesco, atención, afecto o cualquier otra circunstancia que inspire confianza, requiriéndose además la intención proyectada hacia la privación de la vida del descendiente.

Otra de las causas sociales que fundamentaron la ratio legis del delito de infanticidio lo es el honor.

En cuanto al concepto de honor, el diccionario— de la Lengua Española establece: " Honor. (Del lat. honor.—orris.) m. Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros derechos respecto del prójimo y de nosotros mismos.— 2a. For.— Gloria o buena reputación que sigue a la vir—

tud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones del que se las granjea. 3a. For.- Honestidad y respeto en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes ". (II)

En cuanto al concepto de honra, el mismo diccionario establece: " Honra. (De honor) f. Estima y respeto de la dignidad propia. 2a. For.- Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito. 3a. For.- Demostración de aprecio que se hace uno por su virtud y su mérito. 4a. For.- V. caso, punto de honra. 5a. For.- Pudor, honestidad y recato de las mujeres"(I2)

Una vez determinado lo que se entiende por honor y honra, no se requiere hacer grandes esfuerzos para comprender como los conceptos anteriormente señalados fueron anteriormente plenamente válidos desde cualquier punto de vista, pues el concepto de honor así como el de la honra en la época en la cual fué tipificado el delito de infanticidio como especial y privilegiado encajaba perfectamente en la idiosincracia de la sociedad imperante en esa época, pero actualmente los referidos conceptos no pueden tener ni con mucho aquella relevancia social la cual prevaleció en años anteriores pues como lo demuestra la propia historia de la humanidad todo va evolucionando a través del tiempo y es así como se puede comprender como los conceptos

- (II).- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 19a Edic. Edit. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1970.  
(I2).- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 19a Edic. Edit. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1970.



de honor y honra no se pueden conceptuar ni valorizar de igual forma en el presente como en el pasado, por lo cual un concepto de honor desde el punto de vista sexual al no ser ya observado en la actual sociedad, de ninguna forma puede ni debe servir como fundamento o razón a las legislaciones penales las cuales--- hoy por hoy deben regir las necesidades actuales del momento.

Como última causa social que fundamenta la ratio legis en el delito de infanticidio, hablaremos en torno a la--- sexualidad.

Ante todo debemos determinar de una manera clara y precisa lo que se debe entender por sexualidad, así Josef--- Rattner, expresa: " la sexualidad es el representante psicossomá--- tico de un impulso que depende de la producción de hormonas--- sexuales ". (13)

El citado autor nos explica el contenido de su--- definición de la siguiente forma: " Este impulso se revela a--- través de una tensión interna, que ocasiona la descarga de la--- tensión (o su disolución). Al buscarse los sexos, obedecen a su necesidad de satisfacción sexual o sus imitaciones (por ejem--- plo, con la masturbación, que existe también en el reino ani--- mal). El sentido biológico del acto sexual es evidentemente la--- generación de la descendencia; al nivel humano, por lo demás,--- esto ya no es un ingrediente esencial, dado que el hombre tien--- de a la unión sexual más bien en consideración a la expresión---

(13).- Josef Rattner.- Psicología y Psicopatología de la Vida--- Amorosa. Trad. de Armando Suárez. pág. 8. 7a Edic. Siglo XXI Editores, S. A. México. 1972.

de sus necesidades instintivas o de su ternura: el coito se convierte en un fin en sí, que no tiene ya en cuenta la conservación de la especie o que incluso la excluye voluntariamente. Es inherente al instinto sexual es su satisfacción un gran placer e incluso una sensación de dicha: proporciona las satisfacciones más intensas que conoce la vida humana ". (I4)

Una vez asentado lo que se debe entender por sexualidad, pasaremos a decir lo siguiente: el acto sexual el cual sin lugar a dudas constituyó antiguamente uno de los más grandes tabúes en la vida del hombre, ello debido fundamentalmente al concepto de educación tan restringido que se tenía de él entonces, pero afortunadamente se han ido superando estas situaciones tan importantes en la sociedad, sin embargo como lo manifiesta certeramente Josef Rattner: " Los tabúes religiosos obstaculizan aún hoy en día la ilustración sexual a fondo de amplias masas populares, al entretener en torno a la sexualidad como un todo una aura de viciosidad y de naturalidad indigna del hombre.

En nada contradicen a esto los intentos, dignos de aplauso, que incluso la iglesia hace por "ponerse al día" en estas cuestiones; tradiciones multiseculares de rechazo de la sexualidad y de angustia frente a los instintos no pueden extinguirse de un día para otro ". (I5)

(I4).- Ob. Cit., págs. 8 y 9.

(I5).- Ob. Cit., pág. 39.

Como se deduce de todo lo anteriormente expuesto, si todavía hoy en el siglo veinte se tienen ideas sumamente arraigadas en cuanto al término sexualidad, fruto de la deficiente educación sexual que se arrastra desde antaño; es perfectamente imaginable lo que se pensaba al respecto en el pasado— cuando se estaba prohibido el acceso a los libros, revistas, folletos, etc; a diferencia de la libertad con la cual ahora se pueden realizar tales actividades sin ningún tipo de censura.

En torno a la sexualidad, cabe plasmar el pensamiento de Montaigne, Essays el cual ilustra todo lo hasta aquí dicho: " ¿ Que ha hecho la sexualidad a los hombres ella, tan natural, tan necesaria y tan plena de sentido, para que no nos atrevamos a hablar de ella sino con vergüenza y para que se le excluya de las conversaciones y de las reflexiones serias ? Pronunciamos matar, robar o traicionar sin el menor rebozo, pero sobre eso no nos atrevemos sino a susurrar entre dientes ".(16)

Como comentario en torno a la sexualidad, hemos visto como ésta antiguamente era considerada como algo de lo cual no se debía hablar pues era muy mal visto sobre todo desde el punto de vista religioso. En consecuencia el acto sexual— constituyó en épocas pasadas el más grande tabú del hombre debido principalmente a la pésima educación sexual que se tenía entonces. Actualmente consideramos que ya es posible un conocimiento de la sexualidad objetivo y desprovisto de prejuicios,---

(16).- Citado por Josei Rattner. Ob. Cit., pág. I.

pues se ha empezado a descorrer el velo de misterio el cual durante tanto tiempo envolvió esta importante y necesaria faceta de la conducta humana, y a comprenderse la importancia de una educación sexual rectamente encaminada.

2.- CAUSAS POLITICAS.- Dentro de las causas políticas, se pueden mencionar, entre otras, la situación de la mujer quien había concebido un hijo ilegítimamente; situación que también se presentó muy a menudo durante la revolución mexicana. Así pues, es oportuno recordar las ideas sustentadas por César-Beccaria, en relación con la mujer la cual había concebido un hijo en forma ilegítima.

Como se recordará en ese entonces a la mujer que se encontraba en la situación anteriormente señalada se le condenaba muy severamente llegándose al extremo de castigarla con la pena capital y no solamente a la mujer que había concebido un hijo ilegítimamente sino también a aquella de la cual se presumía la ocultación del embarazo bastando esto para condenar a muerte a la infeliz mujer. Siendo Beccaria quien protesta en forma por demás enérgica contra el tratamiento tan rígido el cual se había venido utilizando por considerarlo demasiado drástico e injusto.

Otros autores defendieron las ideas expuestas por Beccaria y es en Alemania en donde se afianzó la idea de benignidad para la infanticida y la atenuación de la pena.

Por otra parte, debemos destacar como en la época de la intervención francesa y más recientemente en la revolución mexicana, como es de todos conocido se tuvieron que pasar grandes sacrificios por las guerras constantes las cuales dejaron como resultado: muertes, hambre, vejaciones de toda índole, robos, etc. Y precisamente debido a dichas circunstancias es como las mujeres fueron quienes sufrieron los estragos de las guerras, pues ellas eran víctimas en numerosas ocasiones de ataques sexuales teniendo como resultado quedar embarazadas, situación por las causas antes señaladas evidentemente rechazaban esa maternidad impuesta, ello aunado a su escasa o nula cultura traía como consecuencia que al nacer la criatura le dieran muerte para borrar, por así decirlo la afrenta recibida. Ya se podrán imaginar la frecuencia con la cual se realizaba esta despiadada práctica de dar muerte a las criaturas concebidas en circunstancias tan especiales.

Por nuestra parte consideramos que actualmente no puede ni debe tenerse consideración de ninguna especie para quien priva de la vida a su hijo, pues bajo ningún concepto llame honor o llame se llame se justifica la privación de la vida de un ser totalmente indefenso como sucede en el infanticidio, y en lugar de seguirse atenuando la pena de este ilícito como hoy en día sucede, debe ser sancionado todo lo severamente posible.

3.- CAUSAS MORALES.- Dentro de éstas por la importancia que reviste hablaremos exclusivamente de la religión.

La religión puede ser considerada como un orden normativo por contener normas como las del culto religioso y otras las cuales van dirigidas a hacer obedecer imperativos divinos. Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar el decálogo mosaico ( los diez mandamientos de la ley de--- dios ).

Señalado lo que debemos entender por religión, pasaremos a decir lo siguiente: Es de todos conocido como la religión ha desempeñado un papel importante en la vida de los pueblos y, prueba de ello, recordemos como antiguamente esta ha vedado hablar en torno al tema de la sexualidad ello debido fundamentalmente a que el mismo era considerado por la iglesia como un grave pecado en el cual incurrian quienes se atrevían a hacerlo. Afortunadamente todo va evolucionando y la iglesia no podía ser la excepción y gracias a ello actualmente se puede hablar más libremente en cuanto a la sexualidad y todo lo que la misma implica, aunque todavía haya quienes pongan un velo de misterio a dicho tema lo cual se puede comprender perfectamente pues no se puede cambiar de ideas-- profundamente arraigadas de un día para otro sino que se necesita de cierto tiempo para poderse adaptar a esta nueva--- mentalidad.

También es oportuno recordar como la religión influye a veces en la creación del derecho y éste a su vez regula en parte los actos religiosos. Ahora bien, la principal diferencia consiste en que las normas religiosas establecen deberes para con la divinidad y la sanción por incumplimiento llamado pecado generalmente no se da en la vida terrena salvo en los casos en los cuales se excluye al infractor de la comunidad religiosa, tal sería el caso de la excomunicación y otros actos en donde resulta difícil diferenciar estos ordenes normativos como cuando al pecador se le sanciona severamente, por ejemplo cortándole una mano si roba, sacándole un ojo o los dos, etc., estas situaciones se presentan inclusive actualmente.

Recordemos que la religión se origina en la fé y aunque se manifieste externamente sólo tiene razón de ser en lo más profundo de la subjetividad. En esencia podemos decir que la norma religiosa crea deberes frente a la divinidad, los cuales en ocasiones son sancionados por las instituciones religiosas quienes se supone representan a la deidad (Dios), en la tierra, en consecuencia la religión debetener como fin último la santidad; y lo jurídico la convivencia social, pacífica y justa impuesta mediante la coactividad.

C).- LEGISLACION COMPARADA QUE NO CONTEMPLA EL DELITO DE INFANTICIDIO:

I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION.

2.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

El presente inciso, resulta demasiado importante para nosotros pues el mismo nos dará la pauta para sostener con argumentos sólidos, de como el delito a estudio ya no responde a la realidad social en la cual vivimos y en consecuencia debe desaparecer, debiendo tipificarse como homicidio calificado por las razones que en su oportunidad se expondrán.

Dentro de la legislación comparada que no contempla el delito de infanticidio, se encuentran los Códigos Penales de los Estados de:

A).- Coahuila; B).- Estado de México; C).---- Guanajuato; D).- Jalisco; E).- Michoacán; F).- Nuevo León;-- G).- Quintana Roo; H).- Tlaxcala y por último I).- Veracruz.

A).- COAHUILA.- I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION.- El Código Penal del Estado de Coahuila de fecha 2 de septiembre de 1941, ha sido abrogado por el Código Penal actual, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 19 de octubre de 1982. Siendo Gobernador--- Constitucional del Estado, el Licenciado José de las Fuentes Rodríguez.

Una vez señalado este dato tan importante cabe hacer mención que el Código Penal abrogado si contemplaba el delito de infanticidio genérico, pues en su artículo 301,



ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo séptimo, de nominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal " definía el delito de infanticidio de la siguiente forma: "— Llámanse infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos " .

El artículo 302 señalaba: " Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años-- de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente " .

Artículo 303.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo " .

Ahora bien, el nuevo Código Penal del Estado de Coahuila, ya no contempla el infanticidio genérico y actualmente se encuentra catalogado como filicidio, pues en su artículo 287, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Primero, denominado " Delitos contra la vida y la salud personal " , se establece: " Artículo 287.- DESCRIPCION DEL TIPO-- DE PARRICIDIO Y FILICIDIO.- Se aplicará de siete a treinta--

años de prisión y multa de catorce mil a sesenta mil pesos, -al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente- o descendiente consanguíneo en línea recta, conociendo el de-lincuente ese parentesco ".

Como comentario a la actual legislación penal de Coahuila, evidentemente estamos de acuerdo aunque sólo en parte, pues si bien es cierto, ha desaparecido el delito de-infranticidio genérico, objeto del presente estudio, en el ordenamiento penal vigente también lo es que en tal ordenamiento ahora se regula como filicidio siendo esto en donde no es-tamos de acuerdo en tanto consideramos a dicha figura mal u-bicada, habida cuenta de que el artículo 283 del código pe-nal en cuestión, establece: " Artículo 283.- CALIFICATIVAS--DEL HOMICIDIO Y LAS LESIONES.- Se entiende que el homicidio-y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

II.- Cuando se cometan por motivos depravados;

III.- Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

IV.- Cuando se dé tormento al ofendido o se o-bre con ensañamiento o crueldad;

V.- Cuando se causen por envenenamiento, con-tagio, estupefacientes o psicotrópicos;

VI.- Cuando se ejecuten con brutal ferocidad;

VII.- Cuando se cometan con premeditación,---  
ventaja, alevosía o traición:

Hay premeditación, cuando el agente ha re----  
flexionado serenamente sobre la comisión del delito de homi-  
cidio o lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja, cuando el delincuente no corre--  
el riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido, con co  
nocimiento de dicha circunstancia.

Hay alevosía, cuando se sorprende intencional  
mente a alguien de improviso, anulando su defensa.

Hay traición, cuando la fé o la seguridad que  
la víctima debía esperar del acusado, se utiliza como medio-  
para ejecutar el delito ".

Como se notará del contenido del anterior pre  
cepto se presentan cuando menos dos de las agravantes, sien-  
do éstas la ventaja y la traición, por lo cual consideramos  
que su ubicación correcta sería encuadrarla dentro del homi  
cidio calificado y no como se le ha ubicado dentro del filii-  
cidio.

B).- ESTADO DE MEXICO.- I.- ANALISIS DE LA LE  
GISLACION.- El Código Penal del Estado de México de 6 de a--  
bril de 1956, abrogado por el Código Penal actual el cual co  
menzó a regir el día 5 de febrero de 1961. Siendo Gobernador  
Constitucional del Estado, el Doctor Gustavo Baz.

Es importante señalar que por causas ajenas a

nuestra voluntad nos fué imposible consultar el Código Penal abrogado, a efecto de constatar como estaba previsto y sancionado el delito de infanticidio genérico.

El delito de infanticidio genérico desaparece del ordenamiento penal en cuestión y actualmente se encuentra catalogado como parricidio, pues en su artículo 240, ubicado dentro del Capítulo 7, del Subtítulo Quinto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", se establece: " Al que prive dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a treinta años de prisión ".

El tratamiento que el Código Penal del Estado de México da al parricidio, obedece según lo estimaron los integrantes de la Comisión Redactora a lo siguiente: " La figura del parricidio que actualmente sólo capta la conductiva del descendiente que da muerte al ascendiente, se hizo extensiva, recíprocamente, a los ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta, o al cónyuge. La adopción por parte de la Ley del parricidio que la doctrina acostumbra a denominar impropio, responde a la necesidad de fortalecer las relaciones familiares sobre la base del mutuo respeto entre los individuos de la familia y la tutela otorgada por igual a todos ellos " (17)

(17).- Exposición de Motivos del Código Penal del Estado de México. pág. 25. Edic. Oficial, Toluca, Méx. 1961.

2.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.- En la Exposición de Motivos del Código Penal que se presentó a la H. Legislatura del Estado, se lee: " Desde hace tiempo se viene repitiendo el concepto vertido por el viejo jurista--- Carlos Stcos, de que la reforma jurídica debe ser técnica y realista a la par, pues los destinatarios de la Ley son tanto el juez que ha de aplicarla como la comunidad cuya vida--- colectiva debe regir.

Los redactores, percatados de la exactitud y la justicia de este concepto, han elaborado el Código procurando conjugar armónicamente tres principios de cuya observancia se ha dicho que depende la eficacia de toda Ley. El--- histórico, inspirado en la tradición jurídica nacional y estatal, que cuenta con antecedentes legislativos cuya valía--- no sería lícito olvidar; el técnico, inspirado en la opinión de los tratadistas de mayor autoridad y en los preceptos de Derecho Comparado; y, el social, que es la valoración por--- parte del legislador, reduciendo a normas jurídicas, las rea lidades colectivas de la comunidad " (18)

Con respecto concretamente a la figura del in fanticidio, en la Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de México, se establece: " Se suprimió el delito de infanticidio genérico, ya que la muerte del niño menor de setenta y dos horas de nacido causada por sus ascendien---

(18).- Exposición de Motivos del Código Penal del Estado de México. pág. 4, Edic. Oficial, Toluca, Méx. 1961

tes consanguíneos en línea recta, sería parricidio. Dentro-- de este último se describe una modalidad atenuada, que repro-- duce el antiguo infanticidio honoris causa ". (19)

Respecto al análisis de la legislación, no es-- tamos totalmente de acuerdo, pues si bien es cierto que se-- ha suprimido el delito de infanticidio genérico también lo-- es que el mismo actualmente es considerado como parricidio-- con lo cual no compartimos nuestra opinión en virtud de que-- consideramos que el infanticidio genérico debiera considerar se como homicidio calificado pues el artículo 236 del Código Penal para el Estado de México en vigor, establece: " Las le-- siones y el homicidio serán calificados cuando se cometen--- con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito-- después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el delincuente no corra--- riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencional-- mente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia,--- violando la fe o seguridad que expresamente se había prometi-- do a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspi

(19).- Exposición de Motivos del Código Penal del Estado de México. págs. 25 y 26, Edic. Oficial, Toluca, Méx.--- 1961.

re confianza ".

De donde se desprende que en tal conducta se presentan cuando menos dos de las agravantes siendo éstas la ventaja y la traición, por lo cual consideramos que se debió haber tipificado como homicidio calificado y no como parricidio.

Por cuanto hace a la Exposición de Motivos,-- estimando en toda su trascendencia los motivos anteriormente asentados, pensamos que las leyes encargadas de reprimir todo tipo de conducta antisocial, son las que más deben de responder a las necesidades tanto del medio como del tiempo en el cual van a operar, pues una de las características del Derecho es ser dinámico y por ello no puede permanecer regulando conductas antisociales, la mayoría de las veces con sanciones risibles y por ende fuera de la realidad; sino debe a pegarse lo más posible a ella, evitando con esto conductas-- tan criminales como lo es el infanticidio.

C).- GUANAJUATO.- I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION.- Antes de hacer el análisis en cuestión, es necesario destacar los siguientes aspectos:

El Código Penal del Estado de Guanajuato ya-- no contempla el delito de infanticidio genérico como hasta-- hace poco lo hacía, pues concretamente en el año de 1978 entró en vigor este Código. Siendo Gobernador Constitucional-- del Estado, el Licenciado Luis H. Ducoing Gamba.

Anteriormente en el Código Penal de Guanajuato si se contemplaba el delito a estudio pues en su artículo 263, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo quinto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal" definía el delito de infanticidio de la siguiente forma: "-- Llábase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento ".

El artículo 264 del referido ordenamiento disponía: " Al ascendiente que cometa el delito de infanticidio, se le aplicará la pena de diez a veinticinco años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 265.- " Se le aplicarán de tres a diez años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

Actualmente en el Código Penal de Guanajuato se encuentra catalogado como parricidio, pues en el artículo 219, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Primero, denominado " Delitos contra la vida y la salud personal ", se es



tablece: " Comete el delito de parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esa relación ".

2.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.- En la Exposición de Motivos del Código Penal del Estado de Guanajuato, se establece: " En principio se puede afirmar que el proyecto no se encuentra afiliado a ninguna corriente o escuela doctrinaria, a lo más pudiera decirse que responde a la corriente técnica jurídica, aunque cabe aclarar que la misma no entraña propiamente una determinada postura filosófica, sino más bien señala una técnica, una sistemática que pretende apoyarse en los principios rigurosamente científicos y el proyecto quiere responder a las actuales realidades sociales, políticas y económicas del Estado.

Por otra parte toma en consideración el avance que han tenido la biología, la psicología, la psiquiatría y en general las disciplinas criminológicas, así como el desarrollo que la ciencia del Derecho Penal ha tenido en los últimos 30 años y que han permitido dilucidar un gran número de cuestiones que no se encuentran correctamente planteadas en el Código Penal en vigor ". (20)

Respecto, concretamente, a la figura del in--

(20).- Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Guanajuato. pág. 2. Edic. Oficial, Guanajuato, Gto. 1978.

fanticidio, en la exposición de motivos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se establece: " El tratamiento-- que la ley actual da al parricidio y al infanticidio encierra graves injusticias. En efecto, si en el homicidio del ascendiente se quebrantan los deberes de respeto, gratitud y-- subordinación que son a cargo del descendiente, y en esto reside la razón para agravar la pena, ~~no es posible desatender~~ se que también están a cargo del ascendiente deberes de cuidado, atención, afecto, etc., respecto al ascendiente y otro tanto puede decirse de los cónyuges o concubinos.

Por lo anterior, resulta injusto que sólo se agrave la pena en el homicidio del ascendiente y no así en-- el descendiente o en el cónyuge o concubino. Pero todavía resulta más injusto que se atenúe la pena en el infanticidio-- en el que siempre hay una víctima absolutamente indefensa.

Todos estos razonamientos se tomarón en consideración al estructurar el parricidio en el artículo 219. Además se toman en consideración las distintas modalidades-- que el hecho puede presentar para agravar la pena en pronorción a las asignadas al homicidio simple intencional, al homicidio en riña y al calificado, con lo que se consigue una-- mejor adecuación de la pena.

En virtud del tratamiento dado al parricidio, el infanticidio se reduce a solo dos casos: el honoris causa

y cuando el infante es producto de una violación ". (21)

En cuanto al análisis de la legislación, estamos en parte de acuerdo, pues ha desaparecido el delito de--  
infanticidio genérico en el ordenamiento penal en vigor regu--  
landose ahora como parricidio, siendo aqui donde no estamos--  
de acuerdo, pues consideramos que la figura en cuestión, in--  
fanticidio genérico, queda mejor ubicada como homicidio cali--  
ficado, pues de conformidad con el artículo 217, mismo que--  
~~establece: " Se entiende que el homicidio y lesiones son ca-~~  
lificados:

I.- Cuando se cometen con premeditación, ale--  
vosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando se obra después de--  
haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre el  
riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende dolosamente--  
a alguien anulando su defensa.

Hay traición cuando se viola la fe o seguri--  
dad que la víctima debía esperar del acusado.

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada--  
o prometida.

III.- Cuando se causen por inundación, incen--

(21).- Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado  
de Guanajuato, pág. 54. Edic. Oficial, Guanajuato, ---  
Gto. 1978.

dio, minas, bombas o explosivos.

IV.- Cuando se dé tormento al ofendido.

V.- Cuando se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos ".

Como se desprende del contenido del artículo-217 del Código Penal en vigor para el Estado de Guanajuato, ~~se presentan cuando menos dos de las agravantes siendo éstas la ventaja y la traición, por lo cual consideramos que en lugar de habersele dado el tratamiento de parricidio al desapa~~ recido infanticidio genérico se le hubiera ubicado como homicidio calificado por las razones antes mencionadas.

D).- JALISCO.- I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION.

Antes de entrar de lleno al análisis de la legislación del Estado de Jalisco, es de vital importancia destacar los siguientes aspectos:

En primer término es necesario aclarar que el Código Penal del Estado de Jalisco de 5 de julio de 1933, ha sido abrogado recientemente por el Código Penal actual, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 2 de septiembre de 1982. Siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado Flavio Romero Velasco.

En segundo término, cabe hacer mención que el Código abrogado si contemplaba el infanticidio genérico, motivo de nuestro estudio, pues en su artículo 291, ubicado---

dentro del Capítulo V, del Título Décimo noveno, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", definía el infanticidio de la siguiente manera: " Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

Artículo 292.- " Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión--salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 293.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

Ahora bien, el nuevo Código Penal del Estado de Jalisco, ya no contempla el infanticidio genérico y actualmente se encuentra catalogado como parricidio, pues en el artículo 223, ubicado dentro del Capítulo V, del Título--Décimo noveno, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", se establece: " Se impondrán de veinte a treinta años de prisión al que dolosamente prive de la vida-

al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esa relación".

Como comentario a la actual legislación penal de Jalisco, obviamente estamos de acuerdo en la desaparición del infanticidio genérico, aunque volvemos a hacer hincapié en que para nosotros está mal ubicado este delito, pues en la actual legislación penal de Jalisco está considerado como parricidio, siendo que el artículo 219 de dicho ordenamiento establece: " Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición: .

Hay premeditación, cuando el agente decide cometer un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlo.

Hay ventaja:

a) Cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o este no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

c) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

d) Cuando éste se halla inerme o caído y a---  
quel armado o de pie; y

e) Cuando por cualquiera circunstancia el de-  
lincuente no corre riesgo de ser muerto o lesionado por el o  
fendido al perpetrar el delito.

Hay alevosía, cuando se sorprende intencional-  
mente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición, cuando se viola la fe o seguri-  
dad que expresamente se había prometido a la víctima o la tá-  
cita que esta debía esperar en razón de parentesco, gratitud  
amistad, relación de trabajo o cualquiera otra circunstancia  
que inspire confianza.

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada-  
o prometida;

III.- Cuando se causan por motivos depravados;

IV.- Cuando se cometan por brutal ferocidad;

V.- Cuando se dé tormento al ofendido o se o-  
bre con ensañamiento o crueldad;

VI.- Cuando se causen por inundación, incen-  
dio, minas, bombas o explosivos; y

VII.- Cuando se causen por envenenamiento, ---  
contagio, asfixia o uso de estupefacientes, psicotrópicos, ---  
gases, inhalantes o solventes ".

Como se observará del contenido del anterior-

precepto se presentan cuando menos dos de las agravantes,--- siendo estas la ventaja y la traición, por ello consideramos que su ubicación ideal sería catalogarlo como homicidio calificado y no como parricidio.

E).- MICHOACAN.- I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION.- El Código Penal del Estado de Michoacán de 10. de mayo de 1962, ha sido abrogado por el Código Penal actual, el cual comenzó a regir el día 15 de agosto de 1980. Siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado Carlos Torres Manzo.

El Código Penal abrogado si contemplaba el infanticidio genérico, pues en su artículo 284, ubicado dentro del Capítulo VI, del Título Décimo sexto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", definía el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Llábase infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes ".

Artículo 285.- " Al responsable del delito de infanticidio se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 286.- " Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su hijo siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido



oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV.- Que el infante no sea legítimo ".

Ahora bien, el nuevo Código Penal del Estado de Michoacán, ya no contempla el infanticidio genérico y actualmente sólo regula el honoris causa, pues en su artículo-284, ubicado dentro del Capítulo VI, del Título Décimo sexto, denominado " Delitos contra la vida y la salud ", regula el delito de infanticidio honoris causa de la siguiente manera: " Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Igual pena se aplicará si el infante es producto de una violación ".

El Código Penal del Estado de Michoacán, a pesar de contar con su respectiva exposición de motivos en la misma no se expresan las razones por las cuales el legislador consideró que el infanticidio genérico debía desaparecer persistiendo únicamente el honoris causa.

A manera de comentario en torno a la actual legislación penal de Michoacán expresamos lo siguiente: Evidentemente estamos de acuerdo en la desaparición del delito de infanticidio genérico, pues ésto es por lo cual pugnamos. Sin embargo pensamos que la referida legislación no es del-

todo correcta pues no sólo se trata de que desaparezca el infanticidio genérico y ya sino que lo indicado sería haberlo tipificado como homicidio calificado, pues de acuerdo con lo expresado en el artículo 279 de dicho ordenamiento penal en donde se establece: " Se entiende que el homicidio y lesiones son calificados:

I.- Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado.

II.- Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos: y,

III.- Cuando se cometen por envenenamiento, contagio, asfixia, estupefacientes o psicotrópicos".

Del anterior precepto se desprenden cuando menos dos de las agravantes siendo éstas la ventaja y la traición; siendo por tales razones por las cuales consideramos--

que la actual legislación penal de Michoacán no es correcta, pues un delito como el infanticidio por su propia naturaleza debe ser sancionado lo más severamente posible y no simplemente desaparecerlo del ordenamiento penal como es el caso que nos ocupa.

F).- NUEVO LEON.- I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION.- antes de analizar la legislación penal en turno, es preciso destacar lo siguiente:

El Código Penal de Nuevo León de 10. de agosto de 1934, ha sido derogado por el Código Penal actual, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 28 de agosto de 1981, entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Siendo Gobernador Constitucional del mismo, Alfonso Martínez Domínguez.

Una vez señalado lo anterior pasaremos a decir lo siguiente:

El Código Penal derogado contemplaba el delito de infanticidio genérico, pues en su artículo 315, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo sexto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", definía el infanticidio de la siguiente forma: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

El artículo 316 establecía: " al que cometa-- el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 317.- " Se aplicaran de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

En cuanto al nuevo Código Penal del Estado de Nuevo León, éste se limita exclusivamente a suprimir el infanticidio genérico y ya no lo encuadra en otra figura delictiva argumentándose que el único infanticidio que se puede atenuar es el contemplado en el artículo 326, ubicado dentro del Capítulo IX, del Título Décimo quinto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad de las personas ", en el cual se establece: " Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por la madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que en la madre concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que tenga buena fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea producto de una---  
unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión ".

2.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.- En la exposición de motivos del Código Penal en vigor, se aprecia: " Desde hace muchos años, se ha sentido la necesidad de reformar la Legislación en Materia Penal. Modernizar el Código respectivo, resulta un imperativo de justicia y es un requerimiento planteado por el Ejecutivo a mi cargo por amplios sectores sociales.

El Código que nos rige desde 1934 contiene---  
disposiciones hoy superadas; repite los graves errores, lagu  
nas y equivocaciones del Código Federal de 1931; y la Reforma exige, igualmente, considerar las nuevas figuras delictivas de nuestra época y los institutos y sistemas no contemplados en 1934. Además, el Código Federal de 1931, que se si  
guió en 1934 en la entidad, ha sufrido tantas reformas, algu  
nas incluso antitécnicas que en la actualidad es irreconocible y en numerosas ocasiones fuente de graves contradicciones.

Muchas de estas reformas no han sido acogidas por el Código de Nuevo León, lo que, desde luego, tampoco disminuye la necesidad de una nueva Ley Penal, que responda a las necesidades de nuestra sociedad y se ajuste a las nuevas orientaciones del Derecho.

El Código Penal que se propone está concebido con sentido humanista, recoge experiencias en la aplicación del Derecho y es un instrumento jurídico moderno. Cuida de respetar nuestra tradición; y a la vez, se adapta a la realidad social de nuestro tiempo ". (22)

" Se ha procurado que el nuevo Código sea lo más sencillo posible, de clara redacción, de tal forma que se comprenda sin dificultad y su aplicación pueda ser justa. Sobre todo, se ha respetado la idiosincracia y sentimientos de nuestro pueblo, al definir los delitos en particular".(23)

En cuanto a la desaparición del infanticidio genérico, en la exposición de motivos se asienta: " En el infanticidio, volviendo a las fuentes naturales de esta figura, se suprime el genérico aludido en el Código Federal de 1931 en el nuestro de 1934, pues el único infanticidio que se puede atenuar es el definido en el artículo 326, o sea el come-

(22).- Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León. pág. 1. Publicado en el Periódico Oficial del Estado. Tomo CXVIII, No. 103, Monterrey, Nuevo León. 1981.

(23).- Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León. pág. 2. Publicado en el Periódico Oficial del Estado. Tomo CXVIII, No. 103, Monterrey, Nuevo León. 1981.

tido por la madre de un hijo que no sea producto de unión matrimonial ó concubinato, siempre y cuando concurren las otras circunstancias que señala tal artículo.

Además se introduce otra figura, el feticidio, pues suelen presentarse graves dificultades para cubrir el lapso entre la terminación del embarazo y el nacimiento, o sea desde el momento en que aparecen los dolores del parto, hasta aquél en el cual el ser ha salido del claustro materno ". (24)

Por otra parte y dentro de la misma exposición de motivos se aprecia: " Por otra parte, en el Capítulo VI, relacionado con las reglas comunes para lesiones y homicidio, se introdujeron serias modificaciones.

Las clásicas calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición, e inclusive las presunciones de premeditación, se han desechado y se reconoce como única calificativa, por la gran tradición y fundamento científico que tiene. la referente a la alevosía.

De acuerdo con la tendencia del derecho moderno se definen las calificativas en función de los medios o en función de los modos de cometer las lesiones o el homicidio.

(24).- Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León. pág. 19, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo CXVIII. No. 103, Monterrey, Nuevo León. 1981.

Lo que califica un crimen no es el viejo concepto de la premeditación, la ventaja o la traición, sino--- los medios reprobados escogidos para asegurar un crimen, dentro de los cuales, en el artículo 316, mencionamos la alevosía ( o sea la sorpresa, la traición, la falta de seguridad o confianza depositada, el ardid o la acción oculta o furtiva para realizar el hecho criminal ); el empleo de medios como la inundación, incendio, minas, bombas o explosión, venenos, asfixia, gas, contagio, enervantes o bien el hecho realizado en caminos públicos. Medios todos que revelan la peligrosidad del activo y que, por lo tanto califican su crimen.

Igualmente, revelan peligrosidad la brutal ferocidad que supone la ausencia de motivos, o la existencia-- de una retribución dada o prometida, el tormento, el ensañamiento o la crueldad ". (25)

Como comentario al Código Penal de Nuevo León, estamos de acuerdo sólo en parte, pues si bien es cierto como actualmente ya no se contempla el infanticidio genérico,-- objeto primordial del presente estudio, también lo es como-- el mismo ya no se regula en otra figura delictiva, siendo en ésto donde no estamos de acuerdo pues atentos a lo dispuesto

(25).- Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León. págs. 118 y 119, Publicado en el Periódico Oficial del Estado. Tomo CXVIII, No. 103, Monterrey, Nuevo León. 1981.



por el artículo 316, el cual establece: " Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas si se cometen con: Alevosía, por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, envenenamientos, asfixias, gas, contagio o enervantes, o en caminos públicos ".

El artículo 317 dispone: " Se considera igualmente homicidio calificado el cometido con brutal ferocidad, por motivos depravados, vergonzosos o fútiles, por retribución dada o prometida, dando tormento a la víctima u obrando con ensañamiento o crueldad ".

Ahora bien, como se habrá podido observar del contenido de los anteriores preceptos, concretamente del artículo 316 se desprende cuando menos una de las agravantes, siendo ésta la traición, pues a pesar de como en el referido precepto en forma expresa no se hace alusión a ella, como ha quedado de manifiesto antes en la exposición de motivos y por cuanto se refiere a las reglas comunes para lesiones y homicidio se lee: " Lo que califica un crimen no es el viejo concepto de la premeditación, la ventaja o la traición, sino los medios reprobados escogidos para asegurar un crimen, dentro de los cuales, en el artículo 316, mencionamos la alevosía ( o sea la sorpresa, la traición, . . . ". Desprendiéndose de lo anterior como la traición sí se presenta entendiéndose a ésta como el haber violado la fe o seguridad la-

cual expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

De esta suerte podemos concluir: a pesar de que en la exposición de motivos por cuanto se refiere a las reglas comunes para lesiones y homicidio, se diga que las agravantes como son: la premeditación, la ventaja y la traición se han suprimido o desechado por considerarlas inadecuadas, lo cierto es como ha quedado evidenciado anteriormente como la traición se continúa reconociendo implícitamente como agravante y como tal a nuestro juicio el infanticidio genérico el cual ya no se contempla en el ordenamiento penal del Estado de Nuevo León, pues ha sido suprimido debió haberse tipificado como homicidio calificado habida cuenta que como ha quedado demostrado se presenta cuando menos la traición como única agravante por ende pensamos no simplemente se debió haber suprimido el infanticidio genérico, pues lo conveniente habría sido encuadrarlo dentro del homicidio calificado por la causa antes señalada.

Por cuanto hace a la exposición de motivos tan basta que se presentó en el Código Penal del Estado de Nuevo León, estamos total y absolutamente de acuerdo, excepto en cuanto a lo concerniente a las reglas comunes para lesiones y homicidio pues consideramos que las agravantes como

son: la premeditación, alevosía, ventaja y traición, deben seguir vigentes para poder en un momento dado aumentar la penalidad en ciertas figuras delictivas sobre todo en aquellas en las cuales se tiende a tutelar la vida y la integridad de las personas, como lo es sin lugar a dudas el infanticidio.

En cuanto a lo demás estamos de acuerdo por completo pues es una necesidad imperante adecuar la legislación penal a la realidad en la cual se esté viviendo, pues no pueden seguirse regulando tipos penales como sucede, por desgracia, en la mayoría de las legislaciones penales de nuestra República, con sanciones totalmente fuera de la realidad como sucede en el infanticidio.

G).- QUINTANA ROO.- I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION.- El Código Penal en vigor, fué publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha II de julio de 1979. Entrando en vigor quince días después de su publicación en el periódico oficial del Estado, derogando todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Código, y quedando vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en otros ordenamientos en todo lo que no se oponga a este Código. Siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado Jesús Martínez Ross.

Es importante recordar como el Estado de Quin

Quintana Roo es una Entidad nueva, nacida hace apenas unos años a la vida libre y soberana en consecuencia se ha visto precisada a crearse sus propias instituciones. Pues anteriormente cuando Quintana Roo era considerado como Territorio Federal obviamente sus disposiciones penales se regían por el Código Federal de 1931. De donde se deduce como antes contemplaba-- el delito de infanticidio al igual que el Código Penal anteriormente referido, pero al dejar de ser considerado como Territorio Federal se ve en la necesidad de crear sus propias leyes penales y es así como actualmente la legislación penal del Estado de Quintana Roo, en su artículo 173, ubicado dentro del Capítulo V, denominado " Parricidio y Homicidio de-- Sujeto Pasivo Calificado ", del Título Primero, denominado " Delitos contra la vida y la salud personal ", establece: "-- Se impondrá de diez a treinta años de prisión al que prive-- de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, a su hermano, a su cónyuge, o concubino sabiendo el delincuente esa relación ".

En cuanto a la legislación penal vigente del Estado de Quintana Roo, a nuestro juicio pensamos que la figura del desaparecido infanticidio genérico ha sido debidamente encuadrada, pues en su artículo 170 de la referida legislación se establece: " Se entiende que el homicidio y lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

II.- Cuando se ejecutan por retribución dada o prometida;

III.- Cuando se causen por motivos depravados;

IV.- Cuando se cometan con brutal ferocidad;

V.- Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VI.- Cuando se de tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad;

VII.- Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefacientes; y

VIII.- Cuando se cometan en lugar concurrido-

por personas ajenas a los necros y que pudieran resultar muertas o lesionadas.

Como se observará del contenido del artículo-170, podemos percatarnos que se presentan cuando menos dos-- de las agravantes siendo éstas la ventaja y la traición, por lo cual afirmamos que en la actual legislación penal del Estado de Quintana Roo el desaparecido delito de infanticidio-- ha sido debidamente encuadrado como homicidio calificado.

H).-- TLAXCALA.- I.- ANALISIS DE LA LEGISLA---  
CION.- El Código Penal del Estado de Tlaxcala de 5 de agosto de 1972, ha sido derogado por el Código Penal actual, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fe  
cha de 2 de enero de 1980. Siendo Gobernador Constitucional--  
del Estado, el Licenciado Emilio Sánchez Piedras.

Una vez señalado este dato tan importante cabe mencionar que el Código Penal derogado si contemplaba el--  
infanticidio genérico, pues en su artículo 336, ubicado dentro del Capítulo VII, del Título Décimo octavo, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", definía--  
el delito de infanticidio de la siguiente manera: " Lláma--  
se  
infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las seten  
ta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendien  
tes en línea recta.

Al que cometa este delito se le aplicarán de-

seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 337.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo ".

En el Código Penal recientemente promulgado, encontramos algo extraordinario, siendo ésto que dicho ordenamiento penal no contempla ni el infanticidio genérico ni el nonris causa, pues en su artículo 276, ubicado dentro del Capítulo VII, del Título Décimo octavo, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", dá vida a la figura del filicidio en los siguientes términos: " Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión ".

En cuanto a la legislación penal de Tlaxcala, pensamos que el legislador no ha ubicado debidamente la desaparecida figura del infanticidio genérico, pues la ubicado--

dentro de la nueva figura delictiva denominada filicidio, no  
sotros creemos que lo indicado habría sido tipificarla como  
homicidio calificado porque se presentan cuando menos dos de  
las agravantes como lo son la ventaja y la traición, lo ante-  
rior se demuestra plenamente con el contenido del artículo--  
272 de dicho ordenamiento en el cual se establece: " Se en-  
tende que el homicidio y lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometen con premeditación, ale-  
vosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha refle-  
xionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesio-  
nes que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre el  
riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencional-  
mente a alguien de improviso o empleando asechanza o engaño.

Hay traición cuando se viola la fe o la segu-  
ridad que expresamente se había prometido a la víctima o la-  
tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, grati-  
tud, amistad o cualquier otra que inspire confianza;

II.- Cuando se ejecutan por retribución dada-  
o prometida;

III.- Cuando se causen por motivos deprava-  
dos;

IV.- Cuando se cometan por brutal ferocidad;

V.- Cuando se causen por inundación, incen---



dio, minas, bombas o explosivos;

VI.- Cuando se dé tormento al ofendido o se o  
bre con ensañamiento o crueldad;

VII.- Cuando se causen por envenenamiento, ---  
contagio, asfixia o estupefacientes; y

VIII.- Cuando se cometan en lugar concurrido-  
por personas ajenas a los hechos y que pudieran resultar----  
muertas o lesionadas " .

I).- VERACRUZ.- I.- ANALISIS DE LA LEGISLA---  
CION.- Antes de referirnos a la legislación penal en turno,-  
es preciso señalar lo siguiente:

El Doctor Mariano Ruíz Funes, en el prólogo a  
" Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz-Llave "   
por cuanto hace al Estado de Veracruz expresa: " En él rigió   
el código penal inspirado en el del Distrito y Territorios--  
Federales hasta que se sintió la necesidad de dotarlo de un-  
texto propio, hecho expresamente a la medida de las realida-  
des y necesidades de Jalapa y de sus progresos técnicos en-  
la difícil ciencia de los delitos y las penas. Así surgió el   
propósito de elaborar un nuevo Código para el Estado de Vera-  
cruz. Su resultado fue el llamado Código de Defensa Social,-  
con una terminología nueva, que tuvo acogida por primera vez   
en el que redactara para Cuba el Profr. José Agustín Martí--

nez. Del Código de Defensa Social surgió el que ahora se ha promulgado ". (26)

Una vez señalado lo anterior, es preciso establecer como el Código Penal del Estado de Veracruz-Llave expedido el 22 de diciembre de 1947 el cual comenzó a regir desde las cero horas del día 1o. de julio de 1948, ha sido abrogado por el actual Código Penal del Estado de Veracruz-Llave, el cual entró en vigor el día 20 de octubre de 1980.- Siendo Gobernador Constitucional del Estado, Rafael Hernández Ochoa.

Con respecto al análisis de la legislación penal del Estado de Veracruz, por cuanto hace al Código Penal de 1947 abrogado recientemente, tenemos que en el mismo no se tipificó ni el infanticidio genérico ni el honoris causa, pues se reguló como homicidio intencional lo cual se demuestra con el contenido del artículo 233 del referido ordenamiento penal, el cual establecía: " Al responsable de cualquier homicidio intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos ".

En cuanto a la forma en la cual se reguló la figura delictiva del infanticidio, como homicidio intencional, Fernando Román Lugo en sus "Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz-Llave", asienta: " la muerte de un ni

(26).- Mariano Ruíz Rues.- Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz-Llave. pág. 9. Jalapa, Veracruz,-- Méx. 1948.

ño, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, tampoco amerita la configuración de un delito de propios perfiles, y menos con la atenuación de la pena correspondiente. En forma contraria, estimamos que la privación de una vida en esas condiciones, no es otra cosa que un homicidio calificado que, por tal, debe sancionarse en los términos del artículo 235 de este Código. Si la vida humana merece la protección del derecho desde que se encuentra escondida en el claustro materno, no encontramos razón para que, libre ya en el mundo, su supresión sea contemplada con benevolencia por el legislador. Pero ni siquiera en el denominado infanticidio honoris causa, porque ese concepto equivocado del honor que sirve de fundamento a las legislaciones que lo aceptan, no es, en definitiva, sino una benévola contemplación legislativa de la hipocresía y de la inmoralidad ". (27)

El artículo 235 del Código Penal en cuestión, disponía: " Al autor de un homicidio calificado, se le impondrán de diez a treinta años de prisión y multa de mil a diez mil pesos ".

Por cuanto a lo expresado por Román Lugo, acerca del infanticidio y tomando en consideración lo que se establecía en los artículos siguientes:

Artículo 236.- " Las lesiones y el homicidio-

(27).- Fernando Román Lugo.- Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz-Allave. pág. 155. Jalapa, Veracruz, Méx. 1948.

se entiende que son calificados, cuando se cometan con premeditación, alevosía o traición.

Se considerarán también calificados los delitos de lesiones y homicidio, cuando se cometan por inundación, incendio, gases o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo--intencional; por retribución dada o prometida; con tormento; por motivos depravados o por brutal ferocidad ".

Artículo 237.- " Cuando los delitos de lesiones u homicidio se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieran resultar muertas o heridas, por esta sola circunstancia se aumentará la sanción correspondiente hasta en cinco años de prisión ".

Artículo 238.- " Hay premeditación cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado--sobre el delito que se va a cometer ".

Artículo 239.- " La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer "; y

Artículo 240.- " Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su--víctima, o la tácita que ésta debía esperar de aquél por sus

relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza ".

Estamos completamente de acuerdo en que se debía considerar como homicidio calificado y no como homicidio intencional, pues del contenido de los anteriores preceptos vemos como se presenta cuando menos una de las agravantes—siendo ésta la traición.

En cuanto al Código Penal del Estado de Veracruz-Llave, en vigor éste sigue los lineamientos del Código Penal de 1947 pues tampoco tipifica el infanticidio, ni el genérico ni el honoris causa. Quedando en la actual legislación penal de Veracruz, tipificado como homicidio calificado pues en el artículo II2, ubicado dentro del Capítulo I, del Título I, denominado " Delitos contra la vida y la salud personal ", se establece: " Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de cuarenta mil pesos ".

Por otra parte es importante señalar que en la exposición de motivos del actual Código Penal del Estado de Veracruz-Llave, por cuanto se refiere a las agravantes se asienta: " Premeditación. En cuanto al tipo complementado---

cualificado, se establece su existencia en tanto concurre la premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Después de meditadas consideraciones se llegó a la conclusión de que debía mantenerse la muy debatida calificativa de premeditación, que significa reflexionar sobre las circunstancias para la comisión del homicidio o de lesiones.

Alevosía. Se elaboró la alevosía, pensando que la forma actual no es clara y así el sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza es propiamente la alevosía.

Ventaja. La calificativa de ventaja, se elaboró con base en que su razón de ser está en que el activo no corra ningún riesgo, de ser muerto o herido. Esto es la ventaja absoluta, quedando fuera la relativa en que el sujeto corre algún riesgo. Sustituyendo del código vigente la parte final del artículo 239 cuando dice: " otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer " .

Traición. Respecto a la traición, se consideró que era necesaria la supresión de la alevosía como elemento de aquélla, quedando únicamente como base para la traición, la perfidia, estableciéndose que hay traición cuando se viola la fe o seguridad que expresamente se había prometido-

a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza ". (28)

Una vez señalado lo anterior haremos referencia a las agravantes tal y como se encuentran establecidas en el nuevo código, para posteriormente entrar de lleno al análisis de la legislación que nos ocupa. Así pues, el artículo 120 del ordenamiento penal, el cual rige en el Estado de Veracruz actualmente establece: " El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición ".

Artículo 121.- " Hay premeditación cuando el agente causa la muerte o la lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que pretende cometer ".

Artículo 122.- " Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza o engaño ".

Artículo 123.- " Hay ventaja cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto o herido por el ofendido ".

Artículo 124.- " Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a--

(28).- Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave. pág. 18. Publicado en la Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXII, Núms. 3 y 4. Xalapa, Ver. 1980.

la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza ".

Artículo I25.- " Se impondrán las sanciones del homicidio o lesiones calificados, cuando el delincuente revele máxima peligrosidad, en virtud de los móviles, medios o circunstancias en la realización del delito ".

Artículo I26.- " Cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudiesen resultar muertas o heridas, se aumentarán las sanciones correspondientes hasta en cinco años de prisión y hasta en diez mil pesos de multa ".

Artículo I27.- " Además de las sanciones que señalan los artículos anteriores, los jueces podrán si lo creyeren conveniente:

I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la autoridad, o

II.- Prohibirles ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella ".

Como se desprende del contenido de los anteriores preceptos, vemos que se presentan cuando menos dos de las agravantes siendo éstas las contempladas en los artículos I23 y I24, por lo cual podemos decir como finalmente la legislación penal de Veracruz-Llave ha ubicado al infanticidio en el lugar que le corresponde: homicidio calificado.



En cuanto a la legislación penal de Veracruz, como se habrá notado dentro de la legislación comparada que no contempla el infanticidio, ésta es la única en donde nunca desde que la misma creó sus propias leyes penales contempló el infanticidio como un delito privilegiado, pues en el Código Penal de 1947 como ha quedado demostrado anteriormente se tipificó como homicidio intencional; y en el actual ordenamiento penal se tipifica su verdadera naturaleza y esencia, como homicidio calificado. Por lo cual podemos concluir como en términos generales la legislación penal que nos ocupa junto con la de Quintana Roo, son las únicas en donde se ha ubicado debidamente el infanticidio, dentro del homicidio calificado, pues resulta sencillamente absurdo como sucede en la mayoría de las legislaciones penales el que se atenúe la penalidad en un delito de homicidio tan brutal y atroz como lo es el caso del infanticidio.

**LEGISLACION COMPARADA QUE AUN CONTEMPLA EL DELITO DE INFANTICIDIO.**

Dentro de la legislación comparada que aún contempla el infanticidio, se encuentran los Códigos Penales de los Estados de:

1).- Durango; 2).- Distrito Federal; 3).- Chihuahua; 4).- San Luis Potosi; 5).- Sinaloa; 6).- Tabasco;---

7).- Aguascalientes; 8).- Campeche; 9).- Colima; 10).- Puebla; 11).- Yucatán; 12).- Zacatecas; 13).- Baja California; 14).- Chiapas; 15).- Morelos; 16).- Nayarit; 17).- Oaxaca; 18).- Queretaro; 19).- Tamaulipas; y 20).- Hidalgo.

Creemos conveniente referirnos a los anteriores ordenamientos penales a efecto de hacer una comparación-objetiva, entre las penalidades de las legislaciones que ya no contemplan el infanticidio como entre aquellas quienes---todavía siguen brindando una penalidad tan atenuada a un delito como el infanticidio. Asimismo consideramos oportuno hacer referencia a tales ordenamientos para el mejor estudio--del presente trabajo. Así pues, tenemos:

I).- DURANGO.- El Código Penal del Estado de Durango, en su artículo 287, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo quinto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Llábase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

El artículo 288, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 289.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de-

su propio hijo siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

2).- DISTRITO FEDERAL.- El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 325, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo noveno, denominado " Delitos--  
contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Llámase infanticidio o: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos--  
horas siguientes de su nacimiento, por alguno de sus ascen--  
dientes consanguíneos ".

El artículo 326, establece: " Al que cometa--  
el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez a--  
ños de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 327.- " Se aplicarán de tres a cinco  
años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de--  
su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circun--  
tancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV.- Que el infante no sea legítimo ".

3).- CHIHUAHUA.- El Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, en su artículo 307, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo séptimo, denominado " Infracciones contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las sesenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

El artículo 308, establece: " Al que cometa el infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de reclusión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 309.- " Se le aplicarán de tres a cinco años de reclusión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siemore que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV.- Que el infante no sea legítimo ".

4).- SAN LUIS POTOSI.- El Código Penal del Estado de San Luis Potosi, en su artículo 344, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo sexto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes--consanguíneos ".

El artículo 345, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 346.- " Se le aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes--circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

5).- SINALOA.- El Código Penal del Estado de Sinaloa, en su artículo 290, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo sexto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio

de la siguiente forma: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

El artículo 291, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 292.- " Se le aplicarán de tres a--- cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes- circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

6).- TABASCO.- El Código Penal del Estado de Tabasco, en su artículo 302, ubicado dentro del Capítulo V,- del Título Décimo séptimo, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

El artículo 303, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez a--

ños de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 304.- " Se le aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV.- Que el infante no sea legítimo ".

Una vez señalado el articulado de cada uno de los códigos penales anteriormente mencionados, como se puede ver todos y cada uno de ellos definen el delito de infanticidio igual que el artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal.

7).- AGUASCALIENTES.- El Código Penal del Estado de Aguascalientes, en su artículo 331, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo séptimo, denominado " Delitos contra la vida y la integridad de las personas ", define el delito de infanticidio en los siguientes términos: " Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes ".

El artículo 332, establece: " Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicarán de seis a diez a-

ños de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 333.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;

IV.- Que el infante no sea legítimo ".

8).- CAMPECHE.- El Código Penal del Estado de Campeche, en su artículo 290, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Vigésimo cuarto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio en los siguientes términos: " Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes ".

El artículo 291, establece: " Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 292.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:



- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

9).- COLIMA.- El Código Penal del Estado de Colima, en su artículo 291, ubicado dentro del Capítulo V,-- del Título Décimo séptimo, denominado " Delitos contra la vi da y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio en los siguientes términos: " Llábase infanticidio: la-- muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas-- de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes ".

El artículo 292, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez-- años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente"

Artículo 293.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de-- su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circun- tancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

10).- PUEBLA.- El Código de Defensa Social del Estado de Puebla, en su artículo 312, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo séptimo, denominado " Delitos--- contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio en los siguientes términos: " Llámase infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes " .

El artículo 313, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio se le impondrán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente" .

Artículo 314.- " Se impondrá sanción de dos a cinco años de prisión a la madre que cometiere infanticidio, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro del Estado Civil, y
- IV.- Que el infante no sea hijo nacido de ma-  
trimonio.

II).- YUCATAN.- El Código de Defensa Social-- del Estado de Yucatán, en su artículo 401, ubicado dentro--- del Capítulo VI, del Título Vigésimo, denominado: " Delitos-- contra la vida e integridad corporal " , define el delito de-

infanticidio en los siguientes términos: " Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y-- dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes ".

El artículo 402, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión ". Como se habrá notado en este código no se establecen las circunstancias referentes a que no tenga mala fama, etc; las cuales si se presentan en las restantes disposiciones penales como se observará en su oportunidad.

I2).- ZACATECAS.- El Código Penal del Estado de Zacatecas, en su artículo 340, ubicado dentro del Capítulo VII, del Título Décimo octavo, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio en los siguientes términos: " Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y-- dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 341.- " Se le aplicarán de tres a-- cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo ".

Los anteriores códigos penales definen el delito de infanticidio al igual que el artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal, pero omiten el término " con sanguíneos ", el cual si está plasmado en el ordenamiento penal mencionado.

13).- BAJA CALIFORNIA.- El Código Penal del Estado de Baja California, en su artículo 278, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo sexto, denominado " Delitos contra la vida e integridad humana ", define el delito de infanticidio de la siguiente manera: " Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas posteriores a su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

El artículo 279, establece: " Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 280.- " Se le aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

II4).- CHIAPAS.- El Código Penal del Estado de Chiapas, en su artículo 212, ubicado dentro del Capítulo V,- del Título Primero, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de-- la siguiente manera: " Infanticidio es la muerte de un niño-- dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por algu-- no de sus ascendientes consanguíneos ".

El artículo 213. establece: " Después del tér-- mino señalado en el artículo anterior, la muerte se conside-- raré como homicidio, según las circunstancias ".

El artículo 214, dispone: " Al que cometa el-- delito de infanticidio se le aplicará de seis a doce años de prisión salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 215.- " Se aplicará de cuatro a ocho años de prisión a la madre que cometiere el delito de infan-- ticidio, si concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido

oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- que el infante no sea legítimo ".

15).- MORELOS.- El Código penal del Estado de Morelos, en su artículo 323, ubicado dentro del Capítulo IV, del Título Décimo sexto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente manera: " Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento ".

El artículo 324, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio intencional, se le aplicarán de--- seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 325.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere infanticidio, siem- pre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;

IV.- Que el infante no sea legítimo ".

16).- NAYARIT.- El Código Penal del Estado de Nayarit, en su artículo 322, ubicado dentro del Capítulo VII,

del Título Décimo octavo, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente manera: " Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes en línea recta.

Al que cometa este delito se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

Artículo 323.- " Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

17).- OAXACA.- El Código Penal del Estado de Oaxaca, en su artículo 308, ubicado dentro del Capítulo VI, del Título Décimo sexto, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente manera: " Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su naci-

miento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos ".

El artículo 309, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, y de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiére el infanticidio de su propio hijo ".

Artículo 310.- " Para que se considere cometido el infanticidio deben concurrir las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

18).- QUERETARO.- El Código Penal del Estado de Queretaro, en su artículo 295, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo octavo, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente manera: " Llábase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas-- de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes directos ".

El artículo 296, establece: " Al que cometa-- el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".



Artículo 297.- " Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo; siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

19).- TAMAULIPAS.- El Código Penal del Estado de Tamaulipas, en su artículo 322, ubicado dentro del Capítulo V, del Título Décimo séptimo, denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal ", define el delito de infanticidio de la siguiente forma: " Llámase infanticidio la muerte intencional causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes ".

El artículo 323, establece: " Se aplicará de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo .

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se impondrán las penas que señala el artículo siguiente " .

Artículo 324.- " Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo anterior " .

Como se notará del articulado de los anteriores códigos penales, se desprende que los mismos definen el delito de infanticidio igual que el artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal, con la salvedad de que existe cierta variación en alguna palabra.

20).- HIDALGO.- El Código Penal del Estado de Hidalgo, en su artículo 297, ubicado dentro del Capítulo VI, del Título Décimo quinto, denominado " Delitos contra la vida e integridad corporal ", regula el delito de infanticidio genérico de la siguiente forma: " Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a diez mil pesos, al ascendiente consanguíneo que prive de la vida a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento " .

Como se habrá notado el Código Penal para el Estado de Hidalgo es el único que regula el delito de infanticidio genérico en esa forma, pues ninguno de los diecinueve últimos códigos penales mencionados lo hace así, ello de-

bido a que el Código Penal para el Estado de Hidalgo ha sido derogado recientemente por el actual de 1982. Siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado y Profesor Mamú el Sánchez Vite.

En el Código Penal derogado, el infanticidio estaba previsto y sancionado de la siguiente manera:

El artículo 318 establecía: " Ilámase infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes—consanguíneos ".

En el artículo 319, se apreciaba: " Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 320.- " Se impondrá sanción de dos a cinco años de prisión a la madre que cometiere infanticidio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo ".

C A P I T U L O I V.

A.- BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO EN EL INFANTICIDIO.- B.----  
CRITICA A LA RATIO LEGIS EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.- C.---  
INOPERANCIA DE LAS CAUSAS QUE SEÑALAN EL ORIGEN DEL DELITO--  
DE INFANTICIDIO CON EL DELITO ATENUADO.- D.- PROPUESTA DE RE  
FORMA Y SU JUSTIFICACION.

A.- BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO EN EL INFAN-  
TICIDIO.- Antes de analizar el bien jurídico protegido en el  
infanticidio, es conveniente hacer referencia al bien jurídi-  
co en general. Así pues, debemos entender por éste, el valor  
social el cual pretende protegerse a través de la norma jurí-  
dica y en concreto por el tipo.

También es oportuno recordar como el bien ju-  
rídico protegido es uno de los elementos generales del tipo.  
Entendiendo por éste, la descripción legal que hace el legis-  
lador de la figura delictiva.

La importancia que reviste el bien jurídico--  
es evidentemente trascendental, pues a través de él como ha-  
quedado asentado se pretende proteger ese valioso bien que--  
tiene el hombre como es la vida humana.

Con respecto al bien jurídico en el infantici-  
dio, estimamos lo siguiente: el ser humano dotado de vida,--  
es uno de los preciados bienes que más interesa conservar al  
Estado, justificándose así su inclusión entre los delitos con-  
tra la vida y la integridad corporal, con la finalidad de dar  
le la prioridad e importancia que tal bien exige de la socie-  
dad, pues la tutela penal va destinada a proteger ese precia-

do bien, como lo es la vida del infante en el infanticidio.

Una vez dicho lo anterior es el momento oportuno para mencionar algunas de las opiniones al respecto. Así Porte Petit, señala: " El bien jurídico protegido es la vida del infante ". El mismo autor, citando a Manzini, nos dice: " El objeto específico de la tutela penal es, el interés del Estado, relativo a la seguridad física, en cuanto particularmente considera el bien jurídico de la vida humana " (1)

Pavón Vasconcelos, en torno al tema indica: " El bien jurídico, en el delito de infanticidio, lo es la vida del infante, justificándose su inclusión entre los delitos que atentan contra la vida y la integridad física de la persona. La tutela penal en este delito va encaminada a proteger ese valioso bien, ya mediante la amenaza de la pena como medida preventiva, por su carácter intimidatorio, ya sancionar su destrucción, como medida de represión al delincuente ". (2)

Aura Emerita Guerra de Villalaz, nos comenta: " Se ha considerado que el bien jurídico es el concepto básico en la estructura del tipo en cuanto justifica la existencia de la norma jurídico-penal que concreta el interés social que el derecho tutela o protege, por estimarlo como un-

(1).- Ob. Cit., pág. 203.

(2).- Ob. Cit., pág. 301.

**interés individual o colectivo particularmente valioso.**

Los códigos de corte clásico agruparon los delitos basándose en un denominador común que generalmente era el bien jurídicamente protegido; este delito se encuentra en el título sobre delitos contra las personas, lo que nos conduciría a decir que el bien jurídico es la persona humana o con mayor propiedad, la vida del recién nacido.

El ser humano, dotado de vida, es uno de los bienes que más interesa conservar al Estado, tan es así, que los nuevos códigos inician la parte especial describiendo los delitos contra la vida o integridad física, a fin de darle prioridad e importancia que este bien exige de la sociedad

En el infanticidio, el bien jurídico tutelado viene a ser: la vida del infante ". (3)

Giuseppe Bettiol, expresa: " El objeto jurídico es la posesión o la vida, es decir, el "valor" que la norma tutela, valor que no puede ya considerarse como algo material aunque tenga en la materia su punto de referencia ".(4)

El citado autor continúa expresando más adelante: " Afirmar que a través de la consideración del bien jurídico se termina por quitarle al delito su fundamento ético

(3).- Ob. Cit., pág. 37.

(4).- Giuseppe Bettiol.- Derecho Penal. Parte General. pág.- I49, 4a Edic. Edit. Temis Bogotá. Ediciones Depalma- Buenos Aires. 1965.

co, para acoger los postulados de una moral de los intereses, es sostener una falsedad. Los bienes o valores que el derecho penal tutela, aunque se trata de bienes o valores que puedan tener matices utilitarios, son en su esencia valores-éticos, en cuanto no es concebible fuera de la ética un derecho penal que entienda, como el muestro, ser garantía y tutela de postulados morales fundamentales sobre los que se asienta la sociedad. Un derecho penal orientado hacia la idea-suprema de la justa retribución no puede sino tener un trasfondo netamente ético. Y precisamente por esta razón al hablar del bien jurídico nos hemos referido a valores y no a intereses, porque el valor es el término más apropiado para traducir la naturaleza ética del contenido de las normas penales, mientras que el interés es término que expresa una relación. No es un punto de llegada, sino camino hacia el punto de llegada " . (5)

Olga Islas Magallanes, por su parte, establece: " Bien jurídico es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo penal.

El bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo legal, y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico penal. La lesión que se le infiere, o, al menos, el peligro a que se le expone, da lugar, excepto en los casos en que operan aspectos negativos,

(5).- Ob. Cit., pág. 150.

a la concreción de la punibilidad.

A partir del bien jurídico, se derivan las--- conductas idóneas para producir su lesión. Por otra parte,-- del bien jurídico depende la cantidad y clase de elementos-- que han de incluirse en el tipo legal. Asimismo, la mayor o-- menor amplitud de la protección que se quiera dar al bien,-- condiciona el número y clase de elementos. Para una protecci-- ón amplia, una menor cantidad de elementos; y para una pro-- tección limitada, un mayor número de elementos.

La existencia del bien jurídico es determinan-- te para la existencia del tipo legal. Si el tipo se formula-- para proteger un bien, la desvaloración de éste por la comu-- nidad fuerza al legislador a derogar a aquel.

El bien jurídico es el elemento rector en la-- interpretación del tipo legal. También lo es para la fija-- ción de la punibilidad. El intervalo de la punibilidad depen-- de del valor del bien protegido; o sea: el bien jurídico es-- un objeto que tiene su imagen en el intervalo de la punibili-- dad. Si el valor del bien es de rango superior, la punibili-- dad debe ser alta; si el valor del bien es de rango inferior, la punibilidad debe ser baja. De esto se sigue que a una je-- rarquización de los bienes tutelados, debe corresponder una-- jerarquización de las punibilidades, en la que cada uno de--



los intervalos estará determinado por el valor del respectivo bien protegido. Es obvio que, sin la presencia de un bien, no debe crearse una punibilidad ". (6)

Campos Elías R y Aura E. Guerra de Villalaz, expresan: " Distinto del objeto material es el objeto jurídico que está constituido por el bien o interés protegido por una norma del Derecho Penal y que resulta lesionado o puesto en peligro por el delito ". (7)

Ranieri, citado por Campos Elías Muñoz y Aura E. Guerra de Villalaz, nos comenta: " Todos los delitos tienen un objeto jurídico que se determina considerando las normas incriminadoras desde el punto de vista sustancial ". (8)

En cuanto a lo anterior, los mencionados autores expresan: " Por ello se afirma que no existe una norma penal incriminadora que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga por fin la tutela de un bien jurídico.

Ahora bien, el concepto de objeto jurídico se ha convertido en una de las piedras angulares de la ciencia del Derecho Penal. El mismo permite advertir, además del objeto de la tutela penal, la verdadera esencia del delito. De

(6).- Olga Islas Magallanes.- Análisis lógico de los delitos contra la vida. Tesis Profesional, págs. 25, 26 y 27.- México. UNAM. S. F.

(7).- Campos Elías Muñoz R y Aura E. Guerra de Villalaz.- Derecho Penal Panameño. Parte General. pág. 226, Ediciones Panamá Viejo. Panamá 1977.

(8).- Citado por Campos Elías Muñoz R y Aura E. Guerra de Villalaz. Ob. Cit., pág. 227.

manera tal que la averiguación del interés o bien jurídico-- tutelado en el tipo penal es siempre elocvente para su correcta interpretación, y muy especialmente en legislaciones como la nuestra en la que el Código Penal, en su parte especial, clasifica los delitos previniéndolos sobre la base del objeto jurídico a cuya tutela se destinan.

Dentro de la concepción del objeto jurídico, se suele distinguir entre objeto jurídico genérico y objeto jurídico específico. El primero está representado por un bien o interés social, el del Estado en cuanto a su existencia o conservación; el segundo se halla formado por un bien o interés del sujeto pasivo y como tal específico del delito". (9)

Battaglini, por su parte: " fórmula una división tripartita del objeto jurídico: el objeto genérico, que es el interés público tutelado por la norma penal; el objeto específico o interés público tutelado por determinado grupo de delitos, y el objeto subespecífico, consistente en el aspecto particular que el interés puede asumir en un delito--- concreto ". (10)

Campos Elías Muñoz R y Aura E. Guerra de Villalaz, resaltan: " Al objeto jurídico también se le conoce como bien jurídico y comprende bienes materiales e inmateria--

(9).- Ob. Cit., pág. 227.

(10).- Citado por Campos Elías Muñoz R y Aura E. Guerra de Villalaz. Ob. Cit., pág. 227.

les, valores e intereses ya de tipo individual o colectivo, a los cuales el Estado les atribuye una jerarquía valorativa y les concede protección o tutela a través de la norma".(II)

Franz Vont Liszt, indica: " El Derecho es,--- por su naturaleza, la protección de los intereses; la idea-- de fin da fuerza generadora al Derecho.

Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad ". (I2)

Eugenio Cuello Calón, respecto al bien jurídico expresa: " El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el bien protegido por el precepto penal.

Se distingue entre objeto genérico del delito que es el bien o interés colectivo, y objeto específico del mismo, el bien o interés del sujeto pasivo del delito ". (I3)

En relación con lo anterior Rocco distingue:- " un objeto formal de un objeto sustancial. Objeto formal es el derecho del Estado a la observancia y obediencia de los-- preceptos penales. El objeto sustancial lo distingue en "ob

(II).- Ob. Cit., pág. 227.

(I2).- Franz Vont Liszt.- Tratado de Derecho Penal. Tomo Segundo. Trad. de Luis Jiménez de Asúa. pág. 6. 3a Edic. Instituto Editorial Reus, S. A., S. F.

(I3).- Ob. Cit., pág. 327.

jeto substancial genérico" del delito y "objeto substancial-específico" del mismo. El primero está constituido siempre-- por un bien o interés social, el interés del Estado en su--- existencia y conservación; el segundo por un bien o interés-- del sujeto agraviado por el delito y como tal es específico-- del delito, así es que cada uno de los diversos delitos tie- ne, en cuanto lesiona un determinado interés, individual o-- colectivo, un peculiar objeto específico " . (I4)

Como se podrá observar, de los conceptos transcritos, nos encontramos que en su mayoría los autores al hablar o hacer referencia al bien jurídico, en el infanticidio emplean dicho término y otros autores hablan de objeto jurídico pero a fin de cuentas se traduce en lo mismo, por ello pensamos que el término empleado carece de importancia.

Una vez dicho lo anterior, resumiendo diremos que el bien jurídicamente protegido en el infanticidio es la vida del infante. Evidentemente la tutela penal, parafraseando las ideas de Pavón Vasconcelos, va dirigida a proteger o dar seguridad a ese preciado bien como lo es la vida misma.

Sin embargo, la referida tutela penal actualmente está completamente fuera de la realidad y consecuentemente con ello ya no brinda esa protección al tesoro más preciado que posee el hombre: la vida, pues con una penalidad-- tan risible como la actual en el infanticidio genérico en--

(I4).-- Citado por Eugenio Cuello Calón. Ob. Cit., pág. 327.

donde siempre la víctima es un ser totalmente indefenso, parafraseando a Olga Islas Nagallanes decimos: si el valor del bien jurídicamente protegido es de rango superior, como indiscutiblemente es el caso del infanticidio genérico, la penalidad debe ser también alta, pues obviamente con la penalidad actual en lugar de proteger, y aunque parezca paradójico, desprotege. En cambio con una penalidad alta como la del homicidio calificado pensamos que efectivamente se protegería ese don tan valioso como lo es la vida humana.

B.- CRÍTICA A LA RATIO LEGIS EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.- Anteriormente se estableció cómo la legislación liberal en México, consideró el móvil de honor para otorgarle especialidad al tipo de infanticidio, aplicando para ello una pena atenuada en relación con el homicidio, lo cual se ratifica en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal de 1871, realizada por Antonio Martínez de Castro, quien justificaba la disminución de la pena, de la siguiente manera: " Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital, cuando lo comete la madre para ocultar su deshonor, y en un instante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes anti-guas, que por su misma dureza han caído en desuso ". (15)

Ahora bien, como se puede apreciar de lo ex--

(15).- Ob. Cit., pág. 46.

puesto vemos que dicho argumento se apoyaba en las diferentes legislaciones las cuales han tenido gran influencia en nuestro Derecho Penal. Sin embargo, en la redacción del artículo 581 del Código Penal de 1871, evidentemente el legislador olvidó el propósito inspirador de su creación pues definió el infanticidio genérico, objeto primordial del presente estudio, sin tomar en cuenta el móvil de honor, así como a los sujetos activos de la infracción.

El artículo 581 establecía: " Llámase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes ".

Una vez externado lo referente al Código Penal de 1871, es el momento oportuno para hacer una breve crítica a la ratio legis del infanticidio. Así pues, en primer término es preciso, no perder de vista que el presente trabajo versa exclusivamente acerca del delito de infanticidio genérico.

Una vez asentado lo anterior, pasaremos a hacer la crítica anteriormente referida.

Primera crítica.- Si bien es cierto que en la legislación en cuestión se consideró el móvil de honor, con el fin de otorgarle especialidad al delito de infanticidio-- aplicando para ello una pena atenuada en relación con el homicidio, lo cual trató de justificar Martínez de Castro en--

la exposición de motivos; también lo es que el mismo, en la referida exposición única y exclusivamente hace referencia al infanticidio honoris causa y para nada al infanticidio ge nérico.

Segunda crítica.- Como ya se ha establecido, en el artículo 58I del Código Penal de 1871, el legislador inexplicablemente olvidó el propósito inspirador de su creación, y decimos inexplicablemente pues en el mencionado artículo se definió el infanticidio genérico sin tomar en consideración absolutamente para nada el móvil de honor, lo cual es sumamente criticable pues es inconcebible el hecho de que por un lado se trató de justificar la disminución de la pena para el infanticidio y por el otro, al momento de la redacción del articulado no se haya plasmado su propósito, consistente en considerar el móvil de honor en el infanticidio genérico.

Resumiendo, pensamos que el legislador fué muy desafortunado, pues si bien, fue encomiable su propósito de considerar el móvil de honor en el infanticidio, al no haberlo manifestado expresamente en el artículo 58I del Código Penal de 1871, lo que pudo haber sido encomiable se volvió criticable por tal razón.

Es criticable también la circunstancia consistente en haber disminuido la pena del infanticidio, misma

que anteriormente era castigado con la pena capital pero con sideramos que se exageró notablemente esta situación, pues-- esta bien disminuir la pena pero no a tal grado en un delito como el infanticidio en donde siempre la víctima es un re-- ción nacido.

Respecto al Código Penal de 1929, éste en su artículo 994 copia la definición del Código de 1871, omitien-- do de igual forma el móvil de honor como motivo de atenuaci-- ón y los sujetos activos del delito. En términos generales-- es aplicable lo dicho a manera de crítica para el Código de-- 1871.

En cuanto al Código Penal vigente y atentos a lo que prescribe el artículo 325 del referido ordenamiento,-- el cual establece: " Llámase infanticidio: la muerte causada **a un niño** dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

La redacción tal y como aparece en el artícu-- lo 325 del Código Penal, no condiciona al infanticidio a nin-- gún móvil de honor o especial. El legislador posiblemente tu-- vo en mente fundar la deshonra en dicho supuesto, al señalar una pena privilegiada, pero al igual que en los códigos ante-- riores al no manifestarla en forma expresa ha provocado co-- mentarios en contra, unos afirmando que tanto el artículo-- 325 como el 327 se refieren a infanticidios con móviles de--



honor; y otros afirmando lo contrario, esto es, que el artículo 325 y el artículo 327 regulan dos tipos de infanticidios diferentes.

Por nuestra parte consideramos que de la redacción del artículo 325 del Código Penal, el cual establece: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ". Se desprende que el mismo no hace alusión alguna al elemento subjetivo el cual se nos podría objetar si se encuentra contenido en dicho artículo, nosotros no estamos de acuerdo con ello y para demostrarlo no se requiere emprender enjundiosos ni complicados estudios para evidenciar el anterior aserto, pues basta con la lectura del artículo 325 del Código Penal para demostrar lo anteriormente expuesto.

El infanticidio que indudablemente sí contiene un elemento subjetivo es el honoris causa, y sobre el particular Carlos Fontán Balestra, nos comenta: " El propósito de ocultar la deshonra.- La ley requiere un propósito, que ha de haber constituido el móvil de la acción: para ocultar su deshonra.

Es este elemento subjetivo el que da la nota más saliente en el infanticidio cometido por la madre, y la verdadera razón de ser de la atenuación de la pena. La expresión "deshonra" tiene aquí un sabor castizo, al decir de Soler, en cuanto se refiere a la situación sexual de la mujer,

que el parto podrá llevar al conocimiento público. No es solamente el nacimiento en sí, lo que la mujer puede querer ocultar, sino más bien, la relación o relaciones sexuales que de él se deducirán. Resulta así claro que la mujer ha de gozar de fama de honrada, pues de lo contrario, en nada cambiaría su situación con motivo del nacimiento y no habría en consecuencia, posibilidad de obrar con el fin o intención requerido por la ley en este tipo ". (16)

Por todo lo anterior consideramos que actualmente es totalmente impostergable el hecho de que una figura delictiva como el homicidio genérico, la cual a todas luces **ya no responde** a las realidades actuales, debe desaparecer del ordenamiento penal en vigor y considerarse no ya más como un delito privilegiado pues un ilícito como éste no merece ningún privilegio y mucho menos una atenuación tan benigna y fuera de la realidad como hoy en día acontece, sino que debe ser severamente castigada con una penalidad mayor como la del homicidio calificado, pues quien priva de la vida a una criatura como en el infanticidio no puede ni debe merecer los beneficios de una justicia humana tan benévola como nuestra actual ley penal.

Consideramos que debe estimarse el infanticidio, como homicidio calificado, pues de acuerdo con lo esta-

**(16).**- Carlos Fontán Balestra.- Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Pág. 51. Edit. Depalma Buenos Aires. 1961.

blecido por los artículos del 315 al 320 del Código Penal para el Distrito Federal en los cuales se establece:

**Artículo 315.-** " Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause-- intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado-- sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, agfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por-- tormento, motivos depravados o brutal ierocidad ".

**Artículo 316.-** " Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia ".

Artículo 317.- " Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el orendido y aquél no obre en legítima defensa ".

Artículo 318.- " La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer ".

Artículo 319.- " Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse-- de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza ".

Artículo 320.- " al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión ".

Del contenido de los anteriores preceptos, ve

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia ".

Artículo 317.- " Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa ".

Artículo 318.- " La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer ".

Artículo 319.- " Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse-- de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza ".

Artículo 320.- " Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión ".

Del contenido de los anteriores preceptos, ve

mos que se presentan cuando menos dos de las agravantes siendo éstas la ventaja y la traición, por lo cual estimamos que al infanticidio se le debe aplicar la sanción correspondiente al homicidio calificado y no como actualmente sucede con una atenuación de la pena extremadamente benévola si se toma en consideración que en el infanticidio la víctima siempre es un recién nacido el cual no tiene la menor defensa posible.

**C.- INOPERANCIA DE LAS CAUSAS QUE SENALAN EL ORIGEN DEL DELITO DE INFANTICIDIO CON EL DELITO ATENUADO.**---

Antes de entrar al desarrollo del presente inciso, debemos destacar la importancia del mismo lo cual es obvio, pues recordemos como desde la legislación penal de 1871 al infanticidio se le brindó una atenuación excesivamente benigna la cual sigue vigente en el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal.

En el desarrollo del presente inciso, demostraremos como las causas que en un principio justificaron dicha atenuación en el infanticidio actualmente resultan total y absolutamente inoperantes, pues debemos tener presente que el Derecho debe ser dinámico, actual, acorde al proceso de transformación de la realidad en la cual va a operar, y que la Ley Penal debe estar constantemente en evolución para evitar convertirse en norma inoperante, anacrónica y por ende---

carente de aplicación como sucede con las causas las cuales señalan el origen del delito de infanticidio con el delito a tenuado.

Las causas que señalan el origen del infanticidio como el delito atenuado son completamente inoperantes en la actualidad, a pesar de que en la Exposición de Motivos del Proyecto del Código Penal de 1871 Antonio Martínez de Castro, trató de justificar la reglamentación del delito de infanticidio de la siguiente forma: " Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital, cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra, y en un instante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso ". (17)

En relación con lo anterior, Francisco González de la Vega, nos comenta: " Para la creación de un delito especial de infanticidio, nuestra legislación liberal tuvo en cuenta el propósito de honor de la madre homicida de su hijo y la necesidad de crear una pena atenuada distinta a la del homicidio en general. Sin embargo, en la redacción del articulado se olvidó el propósito, porque se definió el delito genérico de infanticidio sin tomar en cuenta el móvil de

(17).- Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal de 1871, pág. 46. Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval. México. 1871.

su comisión y sin mencionar la liga de descendencia entre víctima y víctima ". (18)

Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos, al respecto, nos dice: " Si bien en la exposición de motivos del referido proyecto de código se trató de justificar la reglamentación de este delito, afirmándose que ya ninguna legislación lo sancionaba con la pena capital cuando lo cometía la madre con el propósito de ocultar su deshonra y en el instante en que el infante acababa de nacer, idea que se pretendió adoptar, rechazándose así las crueles disposiciones contenidas en las antiguas leyes, lo cierto es que la forma en que se encontraban redactados los dispositivos referentes al delito revela que se olvidó el criterio inspirador de su creación, pues si bien se acogió el móvil de honor respecto de la madre que privaba de la vida a su hijo recién nacido, en forma paralela y sin razón de ninguna especie se tipificó un infanticidio en el que los posibles sujetos activos de la infracción eran los "ascendientes consanguíneos" , en el cual para nada se hizo referencia al motivo de la salvaguarda del honor que, como hemos visto, sirvió para diferenciar el infanticidio del delito de parricidio, en el que comunmente se asimilaba aquél, o del homicidio calificado, como sucede en algunas legislaciones. El citado código creó pues, dos tipos (18).- Ob. Cit., pág. 110.



Respecto al Código Penal de 1931, a direrencia de sus predecesores tiene el mérito de señalar por vez primera en la legislación penal mexicana los posibles sujetos activos de la infracción: los ascendientes. Consecuentemente con ello el sujeto activo de la infracción ya no será cualquier persona como en los códigos penales de 1871 y 1929, si no la madre, el padre o los abuelos.

Ciertamente el Código Penal de 1931 ha sido criticado severamente por la referencia innecesaria a los ascendientes consanguíneos, pues de conformidad por lo expresado por González de la Vega: " El precepto emplea una fórmula innecesaria: "ascendientes consanguíneos", porque el niño acabado de nacer no puede tener ni ascendientes consanguíneos por afinidad, ya que este parentesco se adquiere por matrimonio y se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, ni ascendientes civiles de adopción, puesto que dentro del término de setenta y dos horas es imposible que se cumplan las formalidades legales para la adquisición de esta tercera forma de ascendencia: el recién nacido no tiene sino una clase de ascendientes, los consanguíneos, resultando así innecesaria la mención de esta circunstancia ". (21)

Al respecto, Mariano Jiménez Huerta, expresa:

(21).- Ob. Cit., págs. 112 y 113.

" La exclusiva posibilidad de ser sujetos activos los ascendientes consanguíneos nalla su razón de ser en que la ley estima que sólo ellos pueden tener interés en ultimar al infante y hacer así desaparecer las huellas de su nacimiento para salvar el honor familiar ". (22)

Como se desprende de todo lo anteriormente apuntado, podemos percatarnos como las causas que señalan el origen del delito de infanticidio con el delito atenuado hoy en día son evidentemente inoperantes, siendo fundamentalmente las referidas causas las siguientes:

En primer término, las señaladas por Martínez de Castro en al exposición de motivos del proyecto de código penal de 1871, consistentes en haber atenuado la pena del infanticidio en relación con el homicidio. Siendo influenciada nuestra legislación penal liberal, por otras legislaciones--- las cuales desempeñaron un papel determinante en nuestras--- instituciones y prueba de lo anterior obviamente lo es nuestro Código Penal.

En segundo término, asimismo en la referida-- exposición de motivos vemos como en la misma se tomo en consideración el móvil de honor en lo que respecta única y exclusivamente a la madre la cual priva de la vida a su hijo-- acabado de nacer, pero también se creó un infanticidio genérico en donde absolutamente para nada se hizo mención al móvil (22).- Cb. Cit., pág. 171.

vil de honor ni a los posibles sujetos activos del delito.

Por cuanto hace al Código Penal de 1929, como ha quedado de manifiesto anteriormente, éste en relación al infanticidio genérico es una copia del Código Penal de 1871- y consecuentemente con ello incurre en los mismos defectos-- pues tampoco hace referencia al móvil de honor así como tampoco a los sujetos activos del delito. Creando además en el mismo artículo 994 una nueva figura delictiva denominada filicidio la cual lo único que logró fue crear una grave confusión como se ha señalado con anterioridad.

El Código Penal de 1931, no obstante haber sido el primero en señalar los posibles sujetos activos del delito de infanticidio genérico, merece ser severamente censurado pues aún en la actualidad sigue otorgando bondadosamente una atenuación al tantas veces mencionado infanticidio genérico, a pesar de haber transcurrido tanto tiempo desde que se "implantó" esa atenuación la cual sigue inexplicablemente vigente, y decimos inexplicablemente vigente pues quien priva de la vida a un recién nacido no merece los beneficios--- que nuestra ley penal le otorga; y si en cambio merece ser-- castigado con todo el peso de la ley, por la propia naturaleza del ilícito.

Hemos visto como desde que se empezó a regular el infanticidio como delito privilegiado, se cayó en el-

error consignado actualmente en nuestro Código Penal, al atenuar el delito aún en los casos no fundados en el móvil de la honra, lo cual no tiene razón de ser y no teniendo razón de ser lo más lógico y razonable es que desaparezca esa atenuación actualmente influida.

D.- PROPUESTA DE REFORMA Y SU JUSTIFICACION.-

Nosotros proponemos que desaparezca el delito de infanticidio en el Código Penal del Distrito Federal y que se catalogue como homicidio calificado pues en un ilícito como el infanticidio la víctima siempre es un recién nacido y por ende no tiene la menor oportunidad de defenderse de la criminalconducta desplegada por el activo; por tanto proponemos la siguiente reforma al Código Penal referido:

Se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión a quien prive de la vida dolosamente a su descendiente consanguíneo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La razón de nuestra propuesta de reforma al Código Penal para el Distrito Federal, estriba en que tenemos la firme convicción de que quien priva de la vida a una criatura no merece tener consideración de ninguna especie.

Estamos conscientes de que la represión del delito se consigue más por la cultura del pueblo que por los castigos que se le impongan; sin embargo pensamos que un de-

lito como el infanticidio no puede seguir atenuando una pena  
lidad como lo hace actualmente sino debe ser sancionada lo--  
más severamente posible, pues el valor de la existencia huma  
na constituye uno de los factores fundamentales de la vida--  
social, y quien priva de la vida a un recién nacido no debe  
tener o gozar de privilegio alguno debiendo ser sancionada--  
su criminal conducta con todo el rigor de la ley penal. .

C o n c l u s i o n e s .

Primera.- Etimológicamente infanticidio es la muerte dada a un recién nacido por la madre o ascendientes--maternos para ocultar la deshonra de aquélla.

Segunda.- El delito de infanticidio en la antigüedad se reprimió drásticamente, prueba de ello es como--en tiempo de Enrique II de Francia, fue cuando el delito en cuestión alcanzó la mayor represión, pues bastaba la simple--presunción del embarazo, para que fuera condenada a muerte--la infeliz mujer.

Tercera.- La atenuación que actualmente nuestra ley penal otorga tan benignamente al infanticidio genérico, no tiene razón de ser, pues evidentemente no se funda en ninguna causa de honor y aunque así fuese, tampoco se debería atenuar debido a que en el infanticidio la víctima siempre--es una criatura la cual no tiene la menor oportunidad de defenderse de la criminal conducta de la cual es objeto por---parte del activo.

Cuarta.- En cuanto a la ratio legis, si bien es cierto que nuestra legislación penal de 1871 consideró el móvil de honor para otorgarle especialidad al tipo de infanticidio y por ello se aplicó una pena atenuada en relación--con el homicidio, también lo es como ello es aplicable única y exclusivamente para el infanticidio honoris causa y no pa-

ra el genérico, motivo primordial del presente trabajo, pues consideramos que el artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal no contempla ninguna ratio legis, esto es, ningún móvil de honor y al no contemplar ningún móvil de honor es inadmisibles que siga brindando una atenuación de la pena demasiado benévola a un homicidio tan brutal y atroz como lo es el infanticidio.

Quinta.- En consecuencia es inaplazable la desaparición del delito de infanticidio para corregir las injustas concepciones en las cuales se funda, sobre todo en lo referente al honor, pues jamás debe prevalecer un bien jurídico como el honor sobre el de la vida.

Sexta.- Ante las imperfecciones de nuestro ordenamiento penal vigente en torno al delito que nos ocupa, urge su reforma y actualización con base en nuestra realidad social, pues recordemos que el Derecho debe ser dinámico, actual, acorde al proceso de transformación de la realidad en la cual va a regir, y que la Ley Penal debe estar en constante evolución para evitar convertirse en norma inoperante, obsoleta y en consecuencia carente de aplicación como sucede en el delito de infanticidio.

Séptima.- Nosotros proponemos que desaparezca el delito de infanticidio en el Código Penal del Distrito Federal y que se catalogue como homicidio calificado pues en-

un ilícito como el infanticidio la víctima siempre es un recién nacido y por ende no tiene la menor oportunidad de defenderse de la criminal conducta desplegada por el activo;-- por tanto proponemos la siguiente reforma al Código Penal re ferido:

Se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión a quien prive de la vida dolosamente a su descendiente-consanguíneo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.



B i b l i o g r a f í a

- Beccaria, Cesare. De los Delitos y las Penas. Ediciones Arayu. Buenos Aires. 1955.
- Bettici, Giuseppe. Derecho Penal. 4a Edic. Temis Bogotá. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1965.
- Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Edit. Temis Bogotá. Tomo I. 1957.
- Cárdenas Raúl F. Estudios Penales. 1a Edic.-- Edit. Jus México, México. 1977.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 11a Edic. Porrúa, México. 1977.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. 16a Edic. Edit. Bosch, Barcelona. 1936.
- Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 3a Edic. Edit. Zepol, México. 1977.
- Fontán Balestra, Carlos. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Edit. Depalma Buenos Aires. 1961.
- García Lorenzo A. El Infanticidio. Edit. Americana Buenos Aires. 1945.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 16a Edic. Porrúa, México. 1980.
- Guerra de Villalaz, Aura Emerita. Estudio Dogmático-Jurídico del Delito de Infanticidio en la Legislación Panameña. Cuadernos Panameños de Criminología, No. 5. Univer

Sisau de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.---  
1976.

Islas, Olga y Ramírez Elpidio. Lógica del Ti-  
po en el Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana, México.----  
1970.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Pe-  
nal. Tomo III. 3a Edic. Edit. Losada, Buenos Aires. 1944.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexica  
no. Tomo II. 4a Edic. Porrúa, México. 1979.

Muñoz R, Campos Elías y Guerra de Villalaz---  
Ara Emerita. Derecho Penal Panameño. Parte General. Edicio-  
nes Panamá Viejo. Panamá. 1977.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de De-  
recho Penal. 3a Edic. Porrúa, México. 1976.

Porte-Petit Candauap, Celestino. Evolución--  
Legislativa Penal en México. Edit. Jurídica Mexicana. México.  
1965.

Porte-Petit Candauap, Celestino. Dogmática--  
sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Edit.-  
Jurídica Mexicana. México. 1969.

Porte-Petit Candauap, Celestino. Apuntamien-  
tos de la parte general de Derecho Penal. 4a Edic. Porrúa,--  
México. 1978.

Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Tomo III.

Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1955.

Rattner, Josef. Psicología y Psicopatología--  
de la Vida amorosa. Trad. de Armando Suárez. 7a Edic. Siglo  
XXI Editores. S. A. México. 1972.

Tardieu, Ambrosio. L' infanticide. Casa Edito  
rial Francisco Pérez, Barcelona, 1883.

Vont Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal.--  
Tomo II. Trad. de Luis Jiménez de Asúa. 3a Edic. Instituto-  
Editorial Reus. S. A. S. F.

### T e x t o s L e g a l e s

Proyecto de Código Penal de 1871. Imprenta---  
del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval. Mé  
xico. 1871.

Código Penal de 1929 en Infanticidio. Apéndice  
D. J. Ramón Palacios Vargas. Edic. Trillas.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito  
y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para to  
da la República en Materia del Fuero Federal, de 1958. Apén  
dice G. Idem.

Proyecto de Código Penal Tipo para la Repúbli  
ca Mexicana de 1963. Apéndice H. Idem.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes  
en Revista Mexicana de Derecho Penal. Cuarta época. No. 9.--  
1973.

Código Penal para el Estado de Baja Califor--  
nia. Ia. Edic. Edit. Cajica. 1976.

Código Penal para el Estado de Campeche en Re-  
vista Mexicana de Derecho Penal. Cuarta época. No. 10. 1975.

Código Penal para el Estado de Coahuila. Pu--  
blicado en el Periódico Oficial del Estado. Tomo LXXXIX. Nú-  
mero 84. Saltillo Coahuila, Martes 19 de octubre de 1982.

Código Penal para el Estado de Colima en Re--  
vista Mexicana de Derecho Penal. Cuarta época. No. 12. 1974.

Código Penal para el Distrito Federal. 35a---  
Edic. Porrúa. 1982.

Código Penal para el Estado de Durango. Edic.  
Oficial. 1967.

Código Penal para el Estado de México. Edic.-  
Oficial. Toluca, Méx. 1961.

Código Penal para el Estado de Guanajuato.---  
Edic. Oficial. Guanajuato, Gto. 1978.

Código Penal para el Estado de Hidalgo. Edic.  
Oficial. 1971.

Código Penal para el Estado de Chiapas en Re-  
vista Mexicana de Derecho Penal. Cuarta época. No. 13. 1974.

Código Penal para el Estado de Chihuahua. E--  
dic. Oficial. 1971.

Código Penal para el Estado de Jalisco. Publi-  
cado en el Periódico Oficial del Estado. Tomo CCLXXIX. Guada

lajara, Jal., Jueves 2 de septiembre de 1982. Número 41.

Código Penal para el Estado de Michoacán. Edic. Oficial. Morelia, Mich. 1981.

Código Penal para el Estado de Morelos en Revista Mexicana de Derecho Penal. Quinta época. No. I. Enero-Marzo de 1977.

Código Penal para el Estado de Nayarit. Publicado en el Periódico Oficial del Estado. Tomo CVI. Tepic, Nayarit. Miércoles 19 de Noviembre de 1969. Número 41.

Código Penal para el Estado de Nuevo León. --- Publicado en el Periódico Oficial del Estado. Tomo CXVIII, --- No. 103, Monterrey, Nuevo León. 1981.

Código Penal para el Estado de Oaxaca. Edic. Oficial. 1979.

Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. 2a Edic. Edit. Cajica. 1970.

Código Penal para el Estado de Queretaro. Edic. Oficial. 1964.

Código Penal para el Estado de Quintana Roo. Edic. Oficial. 1979.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Edic. Oficial. 1974.

Código Penal para el Estado de Sinaloa. 2a Edic. Edit. Cajica. 1970.

Código Penal para el Estado de Tabasco. Publicado en el Periódico Oficial del Estado. Quinta época. Villahermosa, Tab, Octubre 21 de 1972. Apéndice al No. 3140.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.--- Edic. Oficial. 1972.

Código Penal para el Estado de Tlaxcala. Publicado en el Periódico Oficial del Estado. Tomo LXXIV. Tlaxcala, Tlax. a 2 de Enero de 1980.

Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz-Llave. Jalapa, Veracruz, Méx. 1948.

Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave en Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXXII, Nums 3 y 4.---- 1980.

Código de Defensa Social del Estado de Yucatán. Publicado en el "Diario Oficial", Suplemento al número 22, 491. Viernes 28 de Diciembre de 1973. Merida, Yucatán.

Código Penal para el Estado de Zacatecas. Edic. Oficial. Edit. José Cajica. 1967. " Esta edición de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales es suplemento al Periódico Oficial del E. L y S. de Zacatecas, Tomo LXXVII.-- No. 57 de 19 de julio de 1967 ".

Adolf Berger.- Encyclopedic Dictionary Of Roman Law, Volumene 43, Part. 2. 1953.

Olga Islas Magallanes.- Análisis Lógico de los delitos contra la vida. Tesis Profesional, México. UNAM. S. F.

María Edith Ramírez Díaz.- Elementos del Tipo. Tesis Profesional, México. UNAM. 1965.

Raúl Goldstein.- Diccionario de Derecho Penal. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 19a Edic. Edit. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Edit. Bibliografica Argentina. 1965.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid, 1815, Libro XXXVII, Ley VI, Tomo III.

Real Academia Española " Fuero Juzgo en Latín y Castellano ", Impresor de Cámara de S. M., Madrid, 1815, Libro VI, Título III, Ley VII.